



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## “BASES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PENITENCIARIO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ DE JESÚS TORIBIO ALBARRÁN

ASESORA DE TESIS:

DRA. EMMA MENDOZA BREMAUNTZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/ SP/ 05/01/09  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno **JOSÉ DE JESÚS TORIBIO ALBARRÁN**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **DRA. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ**, la tesis profesional titulada "**BASES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PENITENCIARIO**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora en su calidad de asesor la **DRA. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ**, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**BASES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PENITENCIARIO**", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **JOSÉ DE JESÚS TORIBIO ALBARRÁN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 14 de enero de 2009

LIC. JOSÉ PABLO RATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

JPPYS/\*ajs

**M**adre, como un eterno agradecimiento:

*Por todos y cada uno de los momentos,*

*en que tu amor me llenó de vida;*

*Por tu comprensión en las noches de desvelo,*

*en los que con cariño compartiste mis sueños;*

*Por la infinita dedicación en el camino,*

*fuelle de inspiración para alcanzar el destino;*

*Por las alegrías en las victorias,*

*el apoyo y aliento en las derrotas;*

*Por los valores que me inculcaste y que son mi guía,*

*en la constante formación de toda una vida.*

*Por lo que fue, es y será.*

*Gracias Madre.*

*Angélica Albarrán Betancourt.*

**A** mi Padre:

*Por todos los hermosos recuerdos de la infancia,  
que conservo con cariño y alegría.*

*Por todas las valiosas lecciones de vida,  
que repaso con esmero día con día.*

*Por haberme confiado la noble responsabilidad,  
del cuidado y protección de la familia.*

*Gracias.*

*Lic. Lucas Toribio Borja.*

**A** mi querida Hermanita:

*Gracias por tu inmensurable dedicación,  
que siempre ha sido una inspiración.*

*Gracias por tu cariño y comprensión,*

*mi primer resuello al salir el sol.*  
*Gracias por tus palabras de aliento,*  
*que siempre poseen un noble sentimiento.*  
*Gracias por esas horas y días,*  
*en las que has compartido mi vida.*  
*Gracias por ser mi Hermanita.*  
*Dra. Jessica Toribio Albarrán.*

**A** *mi querido Hermanito:*  
*Gracias por ser mi noble compañero,*  
*quien siempre supo entregarse por entero.*  
*Gracias por ser mi gran amigo,*  
*quien siempre supo brindarme un gran alivio.*  
*Gracias por ser mi comprensible consejero,*  
*quien siempre supo escucharme con esmero.*  
*Gracias por ser mi Hermanito.*  
  
*Lic. Juan Carlos Toribio Albarrán.*

**A** *quien convirtió su vida:*  
*En el más noble testimonio de sacrificio,*  
*a través de su esfuerzo y valor.*  
*En el más notable ejemplo de responsabilidad,*  
*sembrando consejos con la esperanza de*  
*cosechar un mañana mejor.*  
*En la más alta inspiración en la lucha,*  
*por la consecución de la Paz y la*

*Justicia social.*

*En el más bello recuerdo de la ternura  
y cariño del Abuelito a quien llevo  
siempre en el corazón.*

*Gracias Abuelito, descansa en paz.*

*Emeterio Albarrán Rosales.*

**A** *mi querida Abuelita Carlota,  
quien desde el cielo nos llena  
de dulces bendiciones.*

*Gracias Abuelita, descansa en paz.*

*Carlota Betancourt Sánchez.*

**A** *quien con dulzura acarició mis sueños,  
y que con constancia y desvelos,  
sus oraciones elevó a los cielos.*

*A quien ennobleció el más dulce sacrificio,  
y que hizo de él desde un inicio,  
él más abnegado y admirable oficio.*

*A quien sus palabras aliviaron el dolor,  
y que llenas de sabiduría y sincero amor,  
son una bella oración del corazón.*

*Gracias Abuelita.*

*Feliciana Albarrán Betancourt.*

*A mi Primita, que ha sido siempre mi  
querida hermana;  
a mi querida hermana, que ha sido siempre  
mi gran amiga;  
a mi gran amiga, que ha sido siempre mi  
leal confidente;  
a mi leal confidente, que ha sido siempre mi  
dulce consuelo, y  
a mi dulce consuelo, que has sido siempre  
tú.*

*Gracias Primita.*

*Ma. del Refugio Castañeda Albarrán.*

*A mis queridos niños Talia y Joel:*

*Cuyas sonrisas llenan de dulzura mi corazón,*

*cuyo cariño es mi aliento para seguir día a día,  
cuya inocencia es mi fuente de inspiración y  
cuya existencia es de mi vida una inmensurable alegría.*

**A** *quien ha dedicado su vida al servicio de la Patria,  
asido a los valores de Justicia y Honestidad.*

*A quien ha demostrado que el valor y el coraje,  
encuentran su máxima expresión ante la adversidad.*

*A quien ha hecho de su distinguida experiencia,  
cátedra de abogacía y valiosas lecciones de vida.*

*A quien ha llevado al deber como estandarte,  
y a la responsabilidad como brillante insignia.*

*A quien tendrá por siempre mi más alta admiración,  
distinguido respeto y noble gratitud.*

*Gracias.*

*Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.*

**C***on respeto a quien ha ejercido la abogacía,  
con incólume profesionalismo;  
a quien ha hecho del sacrificio,  
el más noble ejemplo de compromiso;  
a quien ha luchado asido a sus convicciones,  
por defender sus ideales de Justicia.*

*Con aprecio a quien siempre estuvo presente,  
a pesar de las distancias;  
a quien siempre supo escuchar y,  
más aún, dar un consejo;  
a quien siempre estuvo dispuesto,  
a levantarte una vez caído.*

*Con admiración a quien vive,  
con intensidad cada día de la vida;  
a quien ha hecho de la sabiduría,  
la luz que guía en el camino;  
a quien vive siendo un Maestro de Vida.*

*Con respeto a un gran Abogado, con aprecio a un querido Amigo y con admiración a un gran Hombre.*

*Gracias, Maestro de Vida.*

*Lic. Antonio Gastón Ramírez Rodríguez.*

**A** *quien me enseñó a creer no solo en la balanza,  
sino en la razón del equilibrio;*

*A quien me enseñó que el Estado del Derecho existe  
y subsiste por la noble práctica de la abogacía;*

*A quien me enseñó que el conocimiento se comparte  
Solo al señalar la diferencia, sino al enmendar la falta;*

*A quien me enseñó que la prudencia y la paciencia  
no se encuentran en conflicto con la férrea decisión y el valor*

*A quien me enseñó que no es malo cambiar de opinión,  
si ello deriva en la adquisición de nuevos conocimientos;*

*A quien me enseñó que se conoce la verdad, no solamente  
por la razón, sino también por el corazón.*

*Gracias.*

*Lic. Abelardo René Cueto Gómez.*

*A mi querida Maestra:*

*Quien no solo ejerció la enseñanza del Derecho,  
sino que inculcó el valor de la Justicia.*

*Quien no solo instruyó la responsabilidad,  
sino que arraigó el amor a la Patria*

*Gracias Maestra.*

*Dra. Emma Mendoza Bremauntz.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Máxima Casa de Estudios.*

*Forjadora de hombres de libertad de pensamiento y  
universalidad de espíritu.*

*A la Facultad de Derecho.*

*Casa de la Libertad.*

**Q**ue la llama de la Justicia arda por siempre en los corazones de aquellos que juraron dar su vida por defenderla.

**Bases Generales para la determinación de un Régimen Especial de  
Trabajo Penitenciario**

<b>Introducción.....</b>	<b>I</b>
<b>Capítulo Uno</b>	
<b>Marco Teórico Conceptual</b>	
1.1. Definición del Trabajo Penitenciario.....	1
1.1.1. Objeto de la Definición de Trabajo Penitenciario.....	2
1.1.2. Sujetos de la Definición de Trabajo Penitenciario.....	2
1.1.3. Temporalidad.....	3
1.1.4. Fin de la Definición de Trabajo Penitenciario.....	4
1.1.5. Definición Propuesta.....	5
1.1.6. Otras Definiciones de Trabajo Penitenciario.....	6
1.2. Otros conceptos.....	7
1.2.1. Trabajo Forzoso.....	7
1.2.1.1. Diferencias entre Trabajo Forzoso y Trabajo Penitenciario...	8
1.2.1.1.1. Naturaleza.....	8
1.2.1.1.2. Ejecución.....	9
1.2.2. Trabajo como Pena.....	10
1.2.2.1. Diferencias entre Trabajo como Pena y Trabajo Penitenciario.....	11
1.2.2.1.1. Naturaleza.....	11
1.2.2.1.2. Sujetos.....	12
1.2.2.1.3. Ejecución.....	13
1.2.3. Trabajo del Personal Penitenciario y Trabajo Penitenciario.....	13
1.2.3.1. Diferencias entre Trabajo del Personal Penitenciario y Trabajo Penitenciario.....	14
1.2.3.1.1. Naturaleza.....	14
1.2.3.1.2. Sujetos.....	14
1.3. Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario.....	15
1.3.1. Triple proyección de la Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario.....	17

1.3.1.1. El Trabajo Penitenciario como Derecho de los Sentenciados.....	17
1.3.1.2. El Trabajo Penitenciario como Deber de los Sentenciados...	20
1.3.1.3. El Trabajo Penitenciario como Medio de Readaptación Social de los Sentenciados.....	23
1.4. Fines del Trabajo Penitenciario.....	25
1.4.1. Fin Fundamental.....	26
1.4.2. Fines Derivados.....	26
1.4.2.1. Reparación del Daño.....	27
1.4.2.2. Orden y Disciplina.....	28
1.4.2.3. Remisión Parcial de la Pena.....	29
1.4.2.4. Atenuante de los efectos de la Prisión.....	31
1.4.2.5. Autosuficiencia.....	33
1.4.2.6. Sostenimiento Personal y de Dependientes Económicos.....	34
1.4.2.7. Ahorro.....	35
1.5. Características del Trabajo Penitenciario.....	35

## **Capítulo Dos**

### **Antecedentes Históricos**

2.1. Antecedentes Internacionales.....	38
2.1.1. Los Trabajos forzados en Roma.....	38
2.1.2. Las Galeras españolas.....	40
2.1.3. Las Fortificaciones y el Servicio de Armas en España.....	43
2.1.4. La Rasp-Huis de Ámsterdam, Holanda.....	43
2.1.5. Modelos de empleo de Trabajo Penitenciario en Norteamérica del siglo XIX.....	45
2.1.6. El Trabajo Penitenciario en los Regímenes Celulares.....	48
2.1.6.1. Solitary Confinement: Modelo filadélfico.....	48
2.1.6.2. Silent System: Modelo de Auburn.....	49
2.1.7. El Trabajo Penitenciario en los Regímenes Progresivos.....	50
2.1.7.1. Mark System.....	51
2.1.7.2. Irlandés o de Crofton.....	51

2.1.7.3. Valencia o de Montesinos.....	52
2.1.7.4. Reformatorio o de Brockway.....	53
2.1.7.5. Borstals de Evelyn Ruggles.....	53
2.1.7.6. Régimen Progresivo Técnico.....	54
2.1.8. Régimen All Aperto (al aire libre).....	55
2.1.9. Régimen Abierto o Prisión Abierta.....	55
2.1.10. El Sistema Penitenciario Soviético.....	55
2.2. Antecedentes Nacionales.....	63
2.2.1. Época Precortesiana.....	63
2.2.1.1 La Cultura Azteca.....	63
2.2.1.2. La Cultura Maya.....	64
2.2.2. Época Colonial.....	65
2.2.2.1 La Real Cárcel de la Corte.....	65
2.2.2.2 La Inquisición.....	66
2.2.2.3 La Cárcel de “la Acordada”.....	67
2.2.2.4 El Presidio de San Carlos.....	69
2.2.2.5 Las Leyes de Indias.....	70
2.2.3. México Independiente.....	72
2.2.3.1 El Presidio de Tlatelolco.....	73
2.2.3.2 Cárcel de la Ex Acordada.....	74
2.2.3.3 La Cárcel de Belén.....	74
2.2.3.4 El Palacio de Lecumberri.....	77
2.2.3.5 Valle Nacional Oaxaca y Yucatán.....	78
2.2.3.6 Colonia Penal de las Islas Marías.....	80
2.2.3.7 Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (PRODINSA).....	82

## **Capítulo Tres**

### **Marco Jurídico**

3.1. Marco Jurídico Constitucional.....	86
3.1.1. El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	86
3.1.2. Proyecto Constitucionalista de Venustiano Carranza.....	87

3.1.3. El artículo 18 Constitucional de 1917.....	88
3.1.4. El artículo 18 Constitucional y la reforma de 1965.....	90
3.2. Instrumentos Internacionales.....	92
3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	92
3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	93
3.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	93
3.2.4. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio.....	94
3.2.5. Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.....	95
3.2.6. Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.....	95
3.3 Marco Jurídico Federal.....	97
3.3.1. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.....	97
3.3.2 Estatuto de las Islas Marías.....	100
3.3.3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	100
3.3.4. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.....	101
3.3.5. Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.....	102
3.3.6. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.....	103
3.4. Marco Jurídico Local.....	104
3.4.1. Aguascalientes.....	104
3.4.2. Baja California.....	105
3.4.3. Baja California Sur.....	108
3.4.4. Campeche.....	111
3.4.5. Chiapas.....	112
3.4.6. Chihuahua.....	113
3.4.7. Coahuila.....	115
3.4.8. Colima.....	118
3.4.9. Distrito Federal.....	120
3.4.10. Durango.....	122
3.4.11. Estado de México.....	123
3.4.12. Guanajuato.....	125

3.4.13. Guerrero.....	127
3.4.14. Hidalgo.....	128
3.4.15. Jalisco.....	128
3.4.16. Michoacán.....	130
3.4.17. Morelos.....	131
3.4.18. Nayarit.....	133
3.4.19. Nuevo León.....	134
3.4.20. Oaxaca.....	135
3.4.21. Puebla.....	138
3.4.22. Querétaro.....	141
3.4.23. Quintana Roo.....	142
3.4.24. San Luis Potosí.....	143
3.4.25. Sinaloa.....	144
3.4.26. Sonora.....	146
3.4.27. Tabasco.....	149
3.4.28. Tamaulipas.....	150
3.4.29. Tlaxcala.....	151
3.4.30. Veracruz.....	152
3.4.31. Yucatán.....	153
3.4.32. Zacatecas.....	155
3.5. Criterio de los Tribunales.....	157

## **Capítulo Cuatro**

### **Panorama del Trabajo Penitenciario en México**

4.1. Actividades Laborales realizadas en los Centros Federales de Readaptación Social de la República.....	161
4.2. Deficiencias del Trabajo Penitenciario en los Centros de Readaptación Social de la República.....	171

## Capítulo Cinco

### Alcances y Limitaciones de la Tutela del Derecho del Trabajo

5.1. Derechos laborales procedentes para su aplicación al Trabajo Penitenciario.....	176
5.1.1. Derecho al Trabajo Penitenciario.....	176
5.1.2. Libertad del Trabajo Penitenciario.....	177
5.1.3. Remuneración del Trabajo Penitenciario.....	178
5.1.4. Igualdad.....	179
5.1.5. Otros derechos.....	180
5.1.5.1. Seguridad e Higiene.....	181
5.1.5.2. Jornada de Trabajo.....	181
5.1.5.3. Remisión Parcial de la Pena.....	182
5.2. Deficiencias del marco jurídico laboral aplicable al Trabajo Penitenciario.....	182
5.3 Régimen Especial de Trabajo Penitenciario en España.....	184
5.3.1. Constitución Española.....	184
5.3.2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.....	185
5.3.3. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. 29-03-1995), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.....	187
5.3.4. Real Decreto 782/2001, de 6 julio Ministerio Presidencia (B.O.E. 7-07-2001), Deroga D. 573/1967, de 16-3-1967. Trabajos Penitenciarios.....	187
5.3.4.1. Relación laboral especial.....	187
5.3.4.2. Sujetos de la relación laboral.....	188
5.3.4.3. Fin de la relación laboral.....	188
5.3.4.4. Duración, suspensión y extinción de la relación laboral.....	188
5.3.4.5. Derechos de los internos trabajadores.....	189
5.3.4.6. Deberes de los Internos Trabajadores.....	190
5.3.4.7. Condiciones de Trabajo.....	190

5.3.4.8. Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios.....	192
5.4. Análisis de la procedencia de un régimen especial de Trabajo Penitenciario.....	192
5.4.1. Régimen.....	193
5.4.2. Especialidad.....	193
5.4.2.1. Especialidad Subjetiva.....	194
5.4.2.2. Especialidad Objetiva.....	195
5.4.2.3. Especialidad Jurídica.....	195
5.4.3. Justificación.....	196
5.4.4. Bases Generales.....	197
<b>Conclusiones.....</b>	<b>200</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>207</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>220</b>

## **CAPÍTULO UNO**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### *1.1. Definición del Trabajo Penitenciario.*

Una definición debe hacerse consistir en una exposición clara y exacta de las características generales y las diferencias particulares de un objeto. Es así que tratándose del Trabajo Penitenciario resulta necesario partir de una definición de trabajo en general y posteriormente acotar dicha definición en razón de las diferencias específicas de nuestro objeto de estudio.

Ya en el Congreso Nacional Penitenciario de 1975, Fernando García Cordero hacía énfasis en la necesidad de abandonar las concepciones de laborterapia, ergoterapia o terapia ocupacional, afirmando que "...la palabra adecuada es, simplemente trabajo."<sup>1</sup>

La Ley Federal del Trabajo, define el trabajo en términos de su artículo 8 como: "...toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Es a partir de la definición jurídica que proporciona la Ley Federal del Trabajo, que debe construirse la correspondiente al Trabajo Penitenciario, atendiendo a sus particularidades específicas, razón por la cual a continuación se dará lugar al estudio general de los elementos que han de conformar la referida definición.

Los elementos fundamentales a partir de los cuales se construirá la definición de Trabajo Penitenciario serán su objeto, sujetos y fin. Respecto de estos elementos se hará énfasis en las particularidades de los mismos, las cuales hacen de la definición del Trabajo Penitenciario una definición especial, que si bien comparte la esencia fundamental del trabajo, sus características lo hacen

---

<sup>1</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando. "Trabajo Penitenciario". Ponencia Oficial. Congreso Nacional Penitenciario. Hermosillo, Sonora. 24 a 25 de octubre de 1975. s/e. S/E. Pág. 7.

un objeto independiente de estudio y que, por ende, requiere de una investigación específica en la que confluyen tanto el Derecho Penal como el Derecho del Trabajo.

#### *1.1.1. Objeto de la Definición de Trabajo Penitenciario.*

El objeto de lo que debemos entender por Trabajo Penitenciario lo constituyen las actividades materiales e intelectuales de los individuos. Las actividades materiales son aquellas que se caracterizan por el empleo principal de la fuerza física como medio generador; dentro de estas actividades, como las más comunes que se realizan en los centros penitenciarios, podemos señalar la elaboración de manufacturas.

Las actividades intelectuales por su parte, son aquellas que se encuentran dedicadas al entendimiento humano, ya sea en las ciencias o en las artes. En razón de estas características es menester señalar que algunos individuos privados de su libertad, poseen determinada preparación y, que acorde a su proceso de readaptación social, desarrollan actividades intelectuales tales como la prestación de servicios como apoyo administrativo.

#### *1.1.2. Sujetos de la Definición de Trabajo Penitenciario.*

Los sujetos que llevan a cabo el Trabajo Penitenciario son aquellos sentenciados que se encuentran en ejecución de una pena privativa de libertad, en los términos establecidos por una sentencia condenatoria con el carácter de cosa juzgada.

En la descripción de los sujetos anteriormente señalada, se ha hecho especial énfasis en su carácter de sentenciados a una pena privativa de libertad, toda vez que a partir de este momento el status jurídico del sujeto cambia, suspendiéndosele diversos derechos y sujetándosele al cumplimiento de la pena que se le ha impuesto y al proceso de readaptación social.

De particular interés debe resultar la condición de los sujetos que se encuentran preventivamente privados de su libertad, los cuales si bien se encuentra bajo proceso, aún no han recibido sentencia alguna que determine su situación jurídica.

Dado que, aún no se determina la situación jurídica del individuo en condición de prisión preventiva, su estatus jurídico no ha cambiado y dada la posibilidad de que se decrete su libertad en virtud de una sentencia absolutoria, no se encuentra sujeto a las obligaciones que corresponderían a una persona condenada, cuyo estatus jurídico es diferente; en todo caso, el Trabajo Penitenciario para los sujetos preventivamente privados de su libertad debe ser optativo y nunca así una obligación.

### *1.1.3. Temporalidad.*

Otro elemento de particular interés que otorga al Trabajo Penitenciario sus características específicas, lo es la temporalidad a la que se encuentra sujeto el mismo. Es durante la ejecución de la pena privativa de libertad que tiene lugar el Trabajo Penitenciario, es decir a partir del momento en que se ha condenado al sujeto y éste es sometido al proceso de readaptación social.

La temporalidad de la ejecución de la pena se encuentra sujeta a los términos establecidos por la sentencia correspondiente; sin embargo, es de señalarse la posibilidad de que el tiempo determinado por la sentencia pueda variar, ello tratándose de los casos en los que resulta procedente la remisión parcial de la pena.

La procedencia de la remisión parcial de la pena se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en virtud de la cual, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión

o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

#### *1.1.4. Fin de la Definición de Trabajo Penitenciario.*

El fin constituye la aspiración hacia la cual se encuentran enfocados una serie de esfuerzos; es a partir de este, que se determinan los mecanismos para su consecución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra aspiraciones de nuestra nación, tanto en lo individual como en lo colectivo y establece a su vez los medios para alcanzarlos.

Sin lugar a duda la seguridad constituye una condición fundamental para la existencia de las sociedades, por lo que resulta ser la razón primigenia de la organización del Estado. Esta aspiración se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversas disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la organización del Sistema Penitenciario Mexicano.

El artículo 18 de la Constitución General de la República, establece las bases generales del Sistema Penitenciario Mexicano, confiriéndole el fin de la readaptación social de los sentenciados, disponiendo a su vez de los medios para la consecución de la misma y que constituyen su base de organización, a saber: El Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación.

Así, el fin del Trabajo Penitenciario se encuentra consagrado en la norma de más alta jerarquía jurídica y política de nuestro país, por lo que como medio constitucional le ha sido encomendada la alta aspiración de la consecución de la Readaptación Social del Sentenciado.

Al constituir un medio constitucional para la consecución de una de las aspiraciones sociales de mayor trascendencia, el Trabajo Penitenciario adquiere una relevancia trascendente en el desarrollo del país.

Sin embargo, a pesar de esta relevancia constitucional, el mismo se ha visto marginado tanto en la investigación sobre el mismo, como en su proyección jurídica en las normas que regulan la organización del Sistema Penitenciario Mexicano.

En tal virtud si al Trabajo Penitenciario le ha sido constitucionalmente encomendado el fin de la “readaptación social”, es menester que este importante elemento forme parte de la definición que al respecto se establezca.

#### *1.1.5. Definición Propuesta.*

Una vez que fueron analizados los elementos que se consideraron pertinentes para la construcción de una definición de Trabajo Penitenciario, se hace necesario plantear la propuesta de mérito, a saber:

“Por Trabajo Penitenciario debe entenderse toda actividad material o intelectual que realizan los sentenciados durante la ejecución de la pena privativa de libertad y que tienen como fin contribuir a su readaptación social.”

La definición propuesta pretende que de su simple lectura puedan determinarse los elementos que la configuran a la vez que posibilite conocer el fin hacia el cual se dirige. Ahora bien, una vez que haya sido mayormente analizado el Trabajo Penitenciario como objeto de estudio de la presente investigación y se haga valer la propuesta del establecimiento de un régimen especial, podrá dicha característica incorporarse a la definición para que de este modo, el elemento normativo quede expresamente previsto, y la definición se exprese en los siguientes términos:

Por Trabajo Penitenciario debe entenderse toda actividad material o intelectual, regulada por un régimen jurídico especial, que realizan los sentenciados durante la ejecución de la pena privativa de libertad y que tienen como fin contribuir a su readaptación social.

### *1.1.6. Otras Definiciones de Trabajo Penitenciario.*

Ahora bien, una vez que se ha determinado la definición propuesta de Trabajo Penitenciario, se considera oportuno hacer referencia a otras definiciones de nuestro objeto de estudio, en particular del Penitenciarista Fernando García Cordero, del ilustre Dr. Rafael de Pina Vara, así como del Maestro Gustavo Malo Camacho

El Lic. Fernando García Cordero define el Trabajo Penitenciario como "... todo aquél que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de su libertad, es decir, incluimos tanto a los internos, llámese procesados o sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de custodia. Unos y otros participan activamente en la actividad laboral, aunque los segundos tengan que aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad."<sup>2</sup>

La definición del Penitenciarista García Cordero adolece de la debida acotación de los sujetos del objeto estudio, toda vez que la hace extensiva a los servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios y cuyo trabajo no comparte las características de aquel realizado por los sentenciados a penas privativas de libertad, a más de que se encuentra debidamente regulado por leyes específicas.

Ahora bien, continuando con las definiciones, el Dr. Rafael de Pina Vara, por su parte, define al Trabajo Penitenciario como: "Es el que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplen sanciones privativas de libertad."<sup>3</sup>

La definición del Dr. Rafael de Pina Vara, se limita al trabajo realizado en los centros penitenciarios, omitiendo aquel que se realiza por los individuos que se encuentran sujetos a un régimen de prisión abierta y que no necesariamente deben realizar su trabajo en el interior de estas instituciones.

---

<sup>2</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando. Op. Cit. Pág. 2.

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 20<sup>o</sup> ed. Ed. Porrúa. México, 1994. Pág. 481.

Por su parte el ilustre Maestro Gustavo Malo Camacho, define al Trabajo Penitenciario como el: “Esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de su readaptación social.”<sup>4</sup>

Respecto de la anterior definición, es de resaltarse la mención expresa del carácter social de la función del Trabajo Penitenciario, lo cual implica una función específica de nuestro objeto de estudio.

## *1.2. Otros conceptos.*

No obstante las particularidades del Trabajo Penitenciario, es menester señalar que el mismo ha sido objeto de confusión con otros conceptos tales como el Trabajo Forzoso, el Trabajo como Pena e incluso el Trabajo del Personal Penitenciario.

### *1.2.1 Trabajo Forzoso.*

La confusión que en ocasiones se origina entre el Trabajo Penitenciario y el Trabajo Forzoso, parte desde la propia existencia de esta pena en los sistemas jurídicos de diversas culturas, la cual implicaban labores extenuantes que llegaban incluso a constituir una verdadera condena a muerte.

El Dr. Rafael de Pina Vara, define a los trabajos forzosos como la “sanción penal que se conserva todavía en algunas partes, consistente en una larga privación de libertad, acompañada de la obligación ineludible de realizar trabajos agotadores en condiciones penosísimas, en territorios insalubres, situados lejos del territorio nacional, generalmente colonias del Estado a que los condenados pertenecen.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”. 1ª ed. Secretaría de Gobernación. México, 1976. Pág. 156.

<sup>5</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Págs. 481 y 482.

Sin duda alguna la definición del ilustre jurista hace referencia a las características que acompañaban el desempeño de los trabajos forzados, las cuales fueron una constante en los trabajos que realizaban los condenados en minas, galeras y fortificaciones.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la imposición de la prestación de trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, de tal suerte que los trabajos forzosos en nuestro país se encuentran plenamente abolidos.

En el ámbito internacional el “Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio”, establece en su artículo 2 apartado 1, que “la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.” Al respecto, es de advertirse que la amenaza constituye el medio que da lugar a la prestación del trabajo o servicio, de tal suerte que se convierte en el elemento coercitivo que supedita la voluntad del individuo.

Por último, cabe señalar que el referido convenio internacional, excluye de dicha definición al trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial.

#### *1.2.1.1. Diferencias entre Trabajo Forzoso y Trabajo Penitenciario.*

Ahora bien, es preciso hacer referencia a las diferencias generales que prevalecen entre el Trabajo Forzoso y el Trabajo Penitenciario, a fin de evitar la confusión entre ambos conceptos.

##### *1.2.1.1.1. Naturaleza.*

El Trabajo Forzoso surge como una pena caracterizada por la realización de labores extenuantes en las que se explotaba a los sentenciados a la misma, actualmente se encuentra proscrita por disposición del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, su aplicación implicaría la violación de las garantías individuales de la persona.

El Trabajo Penitenciario por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución General de la República, forma parte de los medios de readaptación social sobre los cuales se sustenta el sistema penitenciario mexicano. Su ejercicio, constituye un derecho, a la vez que un deber de los sentenciados a la pena de prisión, por lo que su procedencia se encuentra debidamente justificada y regulada en la legislación penitenciaria aplicable.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la proscripción del Trabajo Forzoso se fortalece con lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Carta Magna en el sentido de prohibir, entre otras, a las penas inusitadas.

Las penas inusitadas, “son penas no previstas por el ordenamiento jurídico, con lo que la prohibición constitucional recaería sobre el legislador en el sentido de estarle vedado revivir penas que, por su carácter no humanitario, no corresponde reimplantar.”<sup>6</sup>

De esta manera, es de señalarse que dentro del grupo de penas inusitadas, resulta válido incluir al Trabajo Forzoso, dada su abolición expresa en el sistema jurídico mexicano, así como su desuso histórico en la ejecución fáctica de las sanciones penales.

#### *1.2.1.1.2. Ejecución.*

Por cuanto a la ejecución se refiere, los Trabajos Forzosos se caracterizaron por sus condiciones inhumanas en labores extenuantes, tales como las galeras, las minas o las fortificaciones. Las condiciones eran tales que, como ha sido señalado con antelación, la ejecución de esta pena llegaba a constituir una verdadera pena de muerte.

Ahora bien, en lo que respecta al Trabajo Penitenciario, el mismo se desarrolla durante la ejecución de la pena de prisión, y debe observar medidas de higiene y seguridad para el interno trabajador. La ejecución de las labores puede estar

---

<sup>6</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Constitución Comentada”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. s/e. México, 1998. Pág. 294.

confinada al interior de las Instituciones Penitenciarias o, en su caso, permitirse la externación, tratándose del tratamiento en semilibertad, previsto por el artículo 27 del Código Penal Federal.

### *1.2.2. Trabajo como Pena.*

Por lo que respecta al trabajo impuesto como pena, cabe señalar que el artículo 24 del Código Penal Federal, prevé al Trabajo a favor de la comunidad dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad. En términos del artículo 27 de dicho Ordenamiento Federal, el Trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Por otra parte, el referido precepto normativo, establece que el Trabajo a favor de la comunidad puede constituir una pena autónoma o una pena sustitutiva de prisión o de multa. Es así, que el trabajo impuesto por las normas penales se convierte en deber jurídico, y por ende adquiere obligatoriedad y una función social, pues a la par que constituye una sanción que debe cumplirse, se favorece de manera directa a la comunidad mediante la prestación de servicios específicos.

Por su parte, el ilustre penalista Marco Antonio Díaz de León, define el Trabajo a favor de la comunidad como “la pena que impone la autoridad judicial a aquéllos delincuentes primarios, cuya sanción impuesta no exceda de cinco años de prisión.”<sup>7</sup>

Por su parte el jurista Jesús Bernardo Mijares Montes, refiere que: “El hecho de que las personas privadas de la libertad tengan que desarrollar una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios, no quiere decir que se estén vulnerando sus derechos, ni mucho menos sus garantías individuales, sino por el contrario, el trabajo es una labor por medio del cual todo individuo puede satisfacer sus necesidades, logrando con ello su bienestar.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Código Penal Federal con Comentarios”. 4° ed. Ed. Porrúa. México, 1999. Pág. 69.

<sup>8</sup> MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. “Obligatoriedad constitucional de la sustitución de la pena de prisión por trabajos a la comunidad”. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 2005. Pág. 108.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la obligación de prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento, estableciendo la excepción del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, como en este caso lo es la imposición del Trabajo a favor de la comunidad. Aunado a lo anterior, el precepto constitucional de referencia, determina que este tipo de trabajo se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional, referentes a la duración de la jornada máxima de ocho horas y siete horas tratándose de trabajo nocturno, así como la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Por otra parte, es importante señalar que el Código Penal Federal, los Códigos Penales de los 31 Estados que integran la Federación, así como el del Distrito Federal, prevén en sus respectivos capítulos de penas y medidas de seguridad, al trabajo a de la comunidad.

La pena de Trabajo a favor de la comunidad se estableció en el Código Penal Federal, con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, concebida como una medida que beneficia al sentenciado y también a la sociedad.

#### *1.2.2.1. Diferencias entre Trabajo como Pena y Trabajo Penitenciario.*

Ahora bien, por lo que respecta a las diferencias que prevalecen entre Trabajo Penitenciario y el trabajo impuesto como pena, las mismas pueden advertirse en cuanto a su naturaleza, sujetos y ejecución.

##### *1.2.2.1.1. Naturaleza.*

El trabajo impuesto como pena difiere del Trabajo Penitenciario, en tanto que el primero constituye una sanción penal que tiene lugar, una vez que así es determinado por la autoridad judicial; en tanto que, el segundo constituye un derecho-deber y medio de readaptación social para los sentenciados a penas

privativas de libertad. Asimismo, es menester señalar que el Trabajo Penitenciario no se encuentra aparejado a toda pena, sino que su procedencia es exclusiva de la pena de prisión.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que en el caso del Trabajo a favor de la comunidad, el mismo puede constituir desde una pena autónoma o una sustitutiva de prisión o de multa, en los supuestos en los que procede este beneficio legal.

#### *1.2.2.1.2. Sujetos.*

Los individuos sujetos a la pena de Trabajo a favor de la comunidad son aquellos sentenciados a dicha pena o, en su caso, a aquellos que optaron por la misma en su carácter de sustitutiva de las de prisión o multa.

En este punto, se considera oportuno señalar que la procedencia de la pena de Trabajo a favor de la comunidad, atiende a la previsión expresa de dicha pena como sanción de un delito específico, como lo es el caso del delito de violación de correspondencia, previsto en el artículo 173 del Código Penal Federal.

Ahora bien, el Trabajo a favor de la comunidad, procede como sustitución de la pena de prisión en términos de lo dispuesto por el artículo 70 fracción I del Código Penal Federal, tratándose de un primodelincuente sentenciado a prisión por delito no considerado grave y cuya duración no exceda de cuatro años.

La procedencia por sustitución de multa, atiende en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del referido Código Sustantivo, a la acreditación de que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella. En este sentido, la autoridad judicial podrá sustituir dicha pena pecuniaria total o parcialmente, por prestación del Trabajo a favor de la comunidad, a razón de que cada jornada de trabajo saldará un día multa.

En cuanto al Trabajo Penitenciario, el mismo es desarrollado por sujetos sentenciados a pena de prisión durante la ejecución de la misma. Tratándose de estos sujetos, es menester señalar que en el caso de su pena de prisión la misma no admite sustitución o en su caso el sentenciado optó por cumplirla en lugar de optar por tal beneficio.

#### *1.2.2.1.3. Ejecución.*

El Trabajo a favor de la comunidad se desarrolla en términos del citado artículo 27 del Código Penal Federal, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; en tanto que el Trabajo Penitenciario, tiene lugar en las instituciones penitenciarias o al exterior de ellas tratándose del tratamiento en semilibertad, el cual implica alternación de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad.

#### *1.2.3. Trabajo del Personal Penitenciario y Trabajo Penitenciario.*

El Trabajo del Personal Penitenciario constituye otro concepto que llega a generar confusión, tal es el caso que como anteriormente referimos, en la definición de Trabajo Penitenciario propuesta por el Lic. Fernando García Cordero, la misma abarcaba las actividades realizadas por el personal técnico, administrativo y de custodia de las instituciones penitenciarias.

Ahora bien, por Trabajo del Personal Penitenciario podemos entender el ejercicio de las labores técnicas, administrativas y de custodia que llevan a cabo los servidores públicos adscritos a las instituciones penitenciarias.

La definición antes referida, hace alusión a elementos que de su simple lectura permiten dilucidar la existencia de diferencias entre el Trabajo del Personal Penitenciario y el Trabajo Penitenciario; no obstante ello, resulta procedente realizar un análisis general de las mismas.

### *1.2.3.1. Diferencias entre Trabajo del Personal Penitenciario y Trabajo Penitenciario.*

Por lo que se refiere a las diferencias que prevalecen entre ambas actividades, es de destacarse aquellas que atañen a su naturaleza y sujetos, las cuales constituyen las más trascendentes para su distinción.

#### *1.2.3.1.1. Naturaleza.*

El Trabajo del Personal Penitenciario constituye la prestación de un servicio público en los ámbitos técnico, administrativo y de custodia, destinado al proceso de readaptación social de los sentenciados a penas privativas de libertad.

En este sentido, el Trabajo del Personal Penitenciario atiende la necesidad general de organizar y dar funcionamiento a las instituciones que conforman el Sistema Penitenciario Mexicano.

El Trabajo Penitenciario por su parte constituye un derecho-deber y medio de readaptación social de los sentenciados que se encuentran ejecutando una pena de prisión; en tal virtud, los sentenciados no prestan un servicio público, sino que son sujetos de aquel que prestan los integrantes del personal de las instituciones penitenciarias.

#### *1.2.3.1.2. Sujetos.*

En cuanto a los sujetos es de destacarse que los miembros del personal penitenciario son considerados trabajadores al servicio del Estado y por ende servidores públicos. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los sentenciados a la pena de prisión son los que llevan a cabo el Trabajo Penitenciario, y carecen del carácter de servidores públicos, toda vez que no desempeñan un servicio o función pública. Asimismo, cabe señalar que en términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ningún interno puede desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

### *1.3. Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario.*

La Naturaleza Jurídica implica la determinación de la esencia fundamental que hace del objeto de estudio, un objeto del mundo del derecho; es así, que existen conceptos fundamentales a partir de los cuales se construyen y organizan los sistemas jurídicos y que constituyen la base sobre la cual se erigen las instituciones de derecho.

La importancia del análisis de la Naturaleza Jurídica radica en el establecimiento de los alcances y limitaciones del objeto de estudio en el mundo del derecho. Tratándose del Trabajo Penitenciario, es preciso señalar que resulta válido partir de las categorías jurídicas que constituyen la naturaleza del Trabajo en general; sin embargo, es preciso acotarlas en razón de las características particulares y del fin específico de nuestro objeto de estudio.

El gran Maestro Mario de la Cueva, pilar del Derecho del Trabajo en México, describe con exactitud y genialidad la idea del Trabajo como un derecho y deber sociales, señalando:

“La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta y el hombre, la existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del Estado a respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades.”<sup>9</sup>

La Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario se encuentra inmersa dentro de la descripción antes referida; sin embargo, a él corresponden características *sui generis* dada su proyección en un plano diferente del mundo del derecho: El Derecho Penal.

Si bien es cierto, que puede afirmarse que el Trabajo Penitenciario comparte la doble esencia de derecho deber, también lo es que posee características que escapan de esta descripción, ya que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado y de un deber jurídicamente exigible, dirigidos a un fin específico: La Readaptación Social del Sentenciado.

Como anteriormente fue referido, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra al Trabajo como un medio para la consecución de la Readaptación Social del Sentenciado, a la vez que forma parte de la base sobre la cual se erige el Sistema Penitenciario Mexicano.

---

<sup>9</sup> DE LA CUEVA, Mario. “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1977. Págs. 108 y 109.

De esta manera, a la determinación de la naturaleza jurídica del Trabajo Penitenciario como derecho y deber, concurre su función constitucional como Medio para la Readaptación Social del Sentenciado, razón por la cual podemos afirmar la procedencia de una Triple proyección de la Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario.

### *1.3.1. Triple proyección de la Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario.*

La triple proyección de la Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario, atiende a su carácter de derecho, deber y medio de readaptación social, cada uno de estos elementos constitutivos otorgan a nuestro objeto de estudio sus particularidades específicas. En tal virtud, resulta procedente justificar cada una de las tres proyecciones del Trabajo Penitenciario con la finalidad de que puedan determinarse los alcances del mismo, respecto a los sujetos a los cuales se encuentra dirigido.

#### *1.3.1.1. El Trabajo Penitenciario como Derecho de los Sentenciados.*

Las Bases del Sistema Penitenciario Mexicano se encuentran previstas en el artículo 18 Constitucional, las cuales se hacen consistir en el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación, la Salud y el Deporte. Asimismo, el precepto constitucional de referencia, les otorga la categoría de medios para alcanzar la readaptación social de los sentenciados.

La sentencia condenatoria en materia penal produce efectos personales que modifican el estatus jurídico del individuo en virtud del cual adquiere derechos y obligaciones. Un individuo sentenciado a una pena privativa de libertad, adquiere derechos atinentes al proceso de ejecución de la misma, cuya finalidad debe traducirse en la más alta aspiración de la sociedad para con un miembro de la misma, es decir su “readaptación a la vida social”. El individuo es sustraído de la vida en sociedad con motivo de su violación a las normas jurídicas que preservan los valores más importantes de un conglomerado social y que son celosamente protegidos por el Derecho Penal.

El ejercicio del poder punitivo del Estado tiene lugar una vez que un individuo ha quebrantado las normas penales y lacerado con ello al orden social; es así que, en aras de reparar los valores lesionados y restituir la seguridad de la sociedad, se accionan los mecanismos de investigación, persecución, procesamiento y ejecución.

La ejecución de la pena de prisión no se limita a la privación física de la libertad del individuo, como una nulificación social temporal, sino que la misma cumple una aspiración mayor: reincorporar al individuo sancionado una vez que el mismo se encuentre en aptitud de vivir en sociedad y por ende haya adquirido los valores necesarios para relacionarse en ella.

La nulificación de un miembro social podría entenderse en razón de la necesidad de la propia existencia de la sociedad, la cual es lacerada por quien perteneciendo a la misma violenta sus normas. Resulta importante a este respecto, hacer referencia a la opinión del distinguido maestro César Barros Leal, quien señala que “las penas largas, a veces sin progresión de régimen, intentan garantizar el prolongamiento de esta incapacitación, que se apunta como necesaria para la seguridad del grupo social.”<sup>10</sup>

Sin embargo, no debe perderse de vista que los individuos son el elemento constitutivo de la sociedad y que su nulificación implica la destrucción gradual de la misma; es así, que la readaptación social se vuelve un derecho inobjetablemente preservador de la sociedad, ya que permite la reincorporación de miembros sociales que en su momento actuaron en contra de ella, pero que en razón de la aplicación de los medios idóneos han adquirido los valores para la convivencia social.

El Trabajo Penitenciario constituye uno de los medios consagrados constitucionalmente que posibilitan y garantizan el derecho a la readaptación social de los sentenciados; en este sentido, trabajar se convierte en un derecho de los sentenciados para que a partir de este medio puedan reincorporarse a la vida social.

---

<sup>10</sup> BARROS LEAL, César. “Prisión, crepúsculo de una era”. 1º ed. Ed. Porrúa. México, 2000. Pág. 10.

El Trabajo Penitenciario se convierte en un derecho que posibilita al sentenciado a prisión, formar y consolidar los valores necesarios para la convivencia social, hacerse de conocimientos para su incorporación al mercado laboral, allegarse de ingresos que le permitan su sostenimiento económico o el de sus dependientes, disminuir los efectos nocivos de prisión e incluso a que su pena sea disminuida en razón de los días laborados y el comportamiento demostrado.

Ahora bien, es preciso señalar que tratándose de la libertad de trabajo prevista por el artículo 5 de la Constitución General de la República, el mismo resulta aplicable al Trabajo Penitenciario, pero acotado a la situación del interno, como un individuo que se encuentra ejecutando una pena privativa de libertad, y que podrá ejercer este derecho dentro de las limitaciones que su estatus le confiere.

En este sentido puede válidamente afirmarse que el interno puede “dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que desee, siendo lícitos, y por supuesto que dentro de la prisión donde purga su sentencia sea posible su desempeño, y en casos excepcionales a juicio de las autoridades de la penitenciaria, llegar a desarrollar la actividad correspondiente fuera del lugar donde purga su sentencia.”<sup>11</sup>

A este respecto, el Dr. Ítalo Morales Saldaña, considera incluso que los internos de los centros penitenciarios tienen “derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición, por medio del juicio constitucional cuyo efecto sería el de obligar a la Federación o Entidades Federativas en su caso, a que le fuera proporcionado un trabajo de acuerdo con su aptitud, conocimientos, enseñanza, etc. Lo que es más, pensamos que la obligatoriedad de este artículo llega al grado de capacitar en prisión al individuo en aquellos casos en que no tiene preparación alguna.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> MORALES SALDAÑA, Ítalo. “El Derecho del Trabajo en el Régimen Penitenciario”. Revista Criminalia No. 6. Año XXXIII. Junio, 1967. México. Pág. 265.

<sup>12</sup> Idem. Pág. 266.

Ahora bien, debe hacerse el señalamiento que la privación de derechos que derivada de la imposición de una sentencia condenatoria, no implica la negativa de garantías individuales, razón por la cual las mismas resultan aplicables dentro de las modalidades que la privación de la libertad lo permitan en el desarrollo del Trabajo Penitenciario.

El problema de la determinación del alcance de los derechos laborales en el Trabajo Penitenciario solo puede ser solucionado a través del establecimiento de un régimen especial, que establezca de manera expresa los derechos, obligaciones y condiciones que deben imperar en el desarrollo del mismo.

El ya citado jurista Ítalo Morales Saldaña, a este respecto considera que “en virtud de lo anterior y por el régimen *sui generis* a que se encuentra sujeto el trabajo en las penitenciarias, pensamos que debe incluirse en la Ley Federal del Trabajo una reglamentación especial, que se traduzca en el respeto real y absoluto a esta actividad, sin que implique la privación de libertad, violación flagrante a derechos fundamentales del individuo.”<sup>13</sup>

#### *1.3.1.2. El Trabajo Penitenciario como Deber de los Sentenciados.*

La seguridad constituye el fundamento primigenio que dio lugar a la organización social ante la imposibilidad de los individuos de vivir en el temor perpetuo, donde la fuerza era la única garantía de supervivencia. De esta manera la organización social implicó la determinación de los derechos y deberes inherentes a la “conservación” de la sociedad misma y de los individuos que la conforman.

Es así, que la seguridad implica una condición *sine qua nom* para el desarrollo de las sociedades humanas y cuyo alcance abarca la prevención, procuración y administración de justicia, así como la readaptación social. De esta manera, la readaptación social se convierte en un “medio de preservación” de las sociedades y, por ende, en una obligación del Estado el proporcionarla y de los individuos, a los que resulte procedente, sujetarse a ella.

---

<sup>13</sup> MORALES SALDAÑA, Ítalo. Op. Cit. Pág. 271.

Las normas jurídicas consagran los valores más importantes para la sociedad, y su ejercicio implica un derecho de los individuos, a la vez que su conservación, una obligación de éstos. De esta manera, la conservación de la sociedad radica en el cumplimiento de sus normas, las cuales atañen a los individuos que se desenvuelven en la misma.

El individuo que ha sido condenado a una pena privativa de libertad como consecuencia de la comisión de un delito, ha lacerado los valores que la sociedad ha considerado necesario establecer en normas penales; es así, que el delito constituye una conducta que mina la conservación de la sociedad en la que el sujeto se desenvuelve.

De esta manera, el individuo condenado, ha faltado a su obligación de acatar las disposiciones normativas y, por ende, ha incumplido con su deber de conservación de la sociedad. Ahora bien, la concepción del fin de la pena privativa de libertad no se restringe al confinamiento del sujeto, sino que dentro de la corriente humanista y progresista, se resalta su consideración como un ser humano capaz de ajustar su conducta a las normas sociales, en especial a aquellas de naturaleza penal que resguardan los más altos valores.

Es así, que la sociedad confía al Estado, dentro su tarea fundamental de seguridad, el proporcionar al sujeto un proceso de readaptación que le permita formar y consolidar los valores necesarios para su incorporación en las relaciones sociales

El cumplimiento del deber social de la readaptación trae aparejado la obligación de cumplir con los medios impuestos para ello, obligación que comparten tanto internos como instituciones; los internos de someterse al tratamiento que con base en los conocimientos interdisciplinarios se haya determinado y las instituciones de proveer los instrumentos necesarios para el desarrollo del mismo.

En virtud de lo anterior, la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario deriva del deber social de readaptación del sentenciado, ya que la extinción de la pena de prisión esta sujeta al desarrollo del Trabajo, la capacitación para el mismo, la

Educación, la Salud y el Deporte, los cuales al constituir los medios idóneos sobre los cuales se erige el Sistema Penitenciario Mexicano, a la vez que constituyen un derecho devienen en una obligación.

El marco jurídico aplicable en materia de Trabajo Penitenciario es inconstante en cuanto a la determinación de la obligatoriedad del mismo. En este sentido debe advertirse el nulo pronunciamiento al respecto en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuyo artículo 10, hace referencia a la asignación del trabajo. Sin embargo, tal y como posteriormente se referirá, la legislación local es basta en cuanto al establecimiento expreso de la obligación de trabajar, ejemplo de ello lo es el catálogo de penas previstas en el Código Penal para el Estado de Michoacán, mismo que en su artículo 23 fracción I, establece la pena de Prisión con trabajo obligatorio, en tanto que en su diverso 24, refiere que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, señalando que su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y que además debe entenderse impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración.

Ahora bien, se considera oportuno reflexionar en el hecho de puede dilucidarse la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, en razón de la obligación de la reparación del daño, la cual constituye, a su vez, un derecho de la víctima u ofendido, consagrado en el artículo 20, Apartado "B", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal virtud, la falta de Trabajo Penitenciario, redundará en perjuicio del derecho de la víctima u ofendido en cuanto a la restitución o compensación del daño sufrido.

Por otra parte, el penitenciarista Lic. Luis Rivera Montes de Oca, enumera los motivos, en virtud de los cuales resulta procedente el establecimiento de la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario:

"A) Psicológicos.

- a) Es terapia ocupacional.
- b) Canaliza tendencias agresivas.

- c) Disminuye la ansiedad, la angustia y reduce la depresión.
- d) Mejora la autoestima.
- e)

B) Criminológicos.

- a) Favorece la readaptación y la reinserción.
- b) Reorienta favorablemente las tendencias criminológicas.

C) Sociológicos.

- a) Resocializa al individuo al dotarlo de hábitos de disciplina ocupacional.
- b) Fortalece sus relaciones con la familia, pues el interno está en condiciones de ser proveedor económico.
- c) Evita el ocio, y con ello se cancelan las conductas de riesgo.

D) Económicas.

Permite satisfacer las necesidades materiales de índole personal y familiar.”<sup>14</sup>

De esta manera, podemos señalar que si el trabajo constituye una obligación para el privado de su libertad, también lo es para el Estado, dado que esta figura jurídica en su doble naturaleza es, a su vez, un derecho de los reclusos, razón por la cual debe ser proporcionado por el Estado.

*1.3.1.3. El Trabajo Penitenciario como Medio de Readaptación Social de los Sentenciados.*

El elemento fundamental que de la naturaleza jurídica del Trabajo Penitenciario y, en virtud del cual, adquiere su esencia *sui generis*, lo es su proyección en el ámbito del Derecho Penal, como el medio jurídico en virtud del cual pretende alcanzarse la aspiración constitucional de la readaptación social de los sentenciados.

---

<sup>14</sup> RIVERA MONTES DE OCA, Luis. “Juez de Ejecución de Penas”, 1° ed. Ed. Porrúa. México, 2003. Pág. 41.

El Trabajo Penitenciario como medio de readaptación social acota el ejercicio del derecho de éste y limita el deber de ejercicio del mismo; es así, que este elemento de la naturaleza jurídica de nuestro objeto de estudio, encauza el derecho-deber a la consecución de un fin específico.

En este punto en específico es dable señalar que el Trabajo Penitenciario no debe ser considerado como parte de la pena prisión, razón por la cual su vigencia como medio, alcanza una autonomía plena y puede validamente considerarse como uno elemento fundamental que da origen a su pretendida triple proyección en cuanto a su naturaleza jurídica se refiere.

La readaptación social pretende que el sentenciado a una pena privativa de libertad, ajuste su comportamiento de acuerdo a los valores consagrados por la sociedad en sus normas jurídicas, de tal manera que pueda convivir en el seno de la misma sin lacerar a sus integrantes o a ésta en su conjunto.

Al respecto, el ilustre Dr. Sergio García Ramírez, señala que: “La readaptación social, bien entendida, (...) sólo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de capacidad de decisión. Es ésta la que da sentido moral y valor jurídico al comportamiento.”<sup>15</sup>

La importancia del Trabajo Penitenciario como medio de readaptación social ha sido inobjetable; fue concebido como base del Sistema Penitenciario Mexicano y como medio para alcanzar la readaptación social de los sentenciados, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que el artículo 18 Constitucional al establecer al Trabajo Penitenciario como medio de readaptación social, pretende que durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el individuo adquiera valores y conocimientos que le

---

<sup>15</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otros. Op. Cit. Pág. 206.

posibiliten tener la capacidad de conducirse conforme al marco jurídico vigente una vez que se reincorpore a la vida en sociedad y de tal manera convertirse en un sujeto socialmente readaptado.

El artículo 18 Constitucional no solo concibe el fin del Sistema Penitenciario Mexicano, sino que, a su vez, determina los medios para alcanzarlo; de esta manera, el Trabajo Penitenciario se consolida como un medio constitucional con un fin específico, determinando así la triple proyección de su naturaleza jurídica.

El ya citado penitenciarista, Lic. Fernando García Cordero, respecto del Trabajo Penitenciario como medio de Readaptación Social, hacía la siguiente reflexión: “Solo concibiendo el trabajo en los centros penitenciarios con criterios criminológicos modernos es posible transformar al interno de un objeto pasivo que recibe la acción de la actividad laboral como una pena impuesta por la sociedad, en un sujeto activo, que participa creadoramente en el trabajo, y hace de él, voluntariamente, el camino para superar conscientemente las dificultades que implican la readaptación social.

Solo si se modifica el carácter del trabajo en las prisiones es posible modificar la actitud del interno frente a la sociedad en el curso mismo de la compurgación de la pena. Si la pena es la privación de su libertad, el trabajo no tiene que ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor sin duda, para encausar la readaptación social.”<sup>16</sup>

#### *1.4. Fines del Trabajo Penitenciario.*

Ya en el rubro correspondiente a la construcción de la definición del Trabajo Penitenciario se hizo referencia a su fin; sin embargo, existen otros fines cuya consecución se encuentra directamente relacionada con éste. De este modo, en el presente apartado, se hará referencia a lo que se ha denominado como fin fundamental y fines derivados del Trabajo Penitenciario.

---

<sup>16</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando. Op. Cit. Pág. 6.

#### *1.4.1. Fin Fundamental.*

El fin fundamental del Trabajo Penitenciario se encuentra consagrado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La readaptación social del sentenciado.

Es así, que el Trabajo Penitenciario constituye un medio de superación que permite al individuo privado de su libertad desplegar sus capacidades físicas e intelectuales con miras a que este desarrollo le permita estar en condiciones de conducirse conforme a los valores que rigen la convivencia social.

A este respecto, el ilustre Dr. Sergio García Ramírez señala que “al readaptar durante la compurgación de la pena al interno por medio de la actividad laboral, se le está preparando para que, al recobrar la libertad se incorpore a la vida social como un ciudadano útil, apto para el trabajo, restableciendo de esa manera la relación armónica con la sociedad.”<sup>17</sup>

El valor del Trabajo Penitenciario en el proceso de readaptación social de los sentenciados es incuestionable, constituye un común denominador entre la vida en prisión y la vida en libertad. Cuando el interno lleva acabo actividades laborales, desarrolla uno de los principales medios de interacción con los miembros de la sociedad.

#### *1.4.2. Fines Derivados.*

El Trabajo Penitenciario, posee además la virtud de alcanzar otros fines que derivan del proceso de la consecución misma de la readaptación social. Estos fines permiten dilucidar el amplio margen de beneficios que el Trabajo Penitenciario procura tanto a los internos como al personal e incluso a la sociedad en general.

---

<sup>17</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otros. Op. Cit. Pág. 207.

En este sentido, resulta procedente hacer una referencia general a cada uno de los fines que han sido denominados “derivados”, a efecto de establecer el papel que en cada uno de ellos desempeña el Trabajo Penitenciario para su consecución.

#### *1.4.2.1. Reparación del Daño.*

El Derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño se encuentra previsto en el artículo 20, Apartado “B”, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, su solicitud, así como la imposibilidad absolver al sentenciado de dicha reparación, constituyen obligaciones para el Ministerio Público y para el Juzgador, respectivamente.

“La reparación de daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal.”<sup>18</sup>

Asimismo, es de señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal, la sanción pecuniaria se encuentra conformada, además de la multa, por la reparación del daño, la cual de conformidad con el artículo 30 del citado código sustantivo, comprende:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
2. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.
3. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

---

<sup>18</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. 13° ed. Ed. Porrúa. México, 1992. Pág. 625.

Por su parte los artículos 30 Bis, 31, 31 Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del referido Código Penal Federal, establecen los lineamientos generales del derecho, obligación, solicitud y aplicación de la reparación del daño.

En tanto que la reparación de daño constituye un derecho de la víctima u ofendido, la cobertura de la misma deviene en obligación del sentenciado; es así, que el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé el descuento del treinta por ciento del resto del producto del trabajo para el pago de la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, la referida ley establece en su artículo 16, dentro de los requisitos de procedencia de la remisión parcial de la pena, la reparación de los daños y perjuicios causados o en caso de no poder cubrirla, el otorgamiento de garantía de su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto.

#### *1.4.2.2. Orden y Disciplina.*

El orden constituye una condición necesaria para el funcionamiento de las instituciones penitenciarias y se encuentra fundado en la disciplina que debe observarse tanto por los internos como por el personal. De esta manera, resulta válido afirmar que el cumplimiento de las normas, debe ser la constante que determine el diario acontecer de las instituciones penitenciarias.

A este respecto, es de resaltarse que el trabajo permite fortalecer el orden que debe imperar en los centros penitenciarios, ello en virtud de la ocupación de los internos en actividades laborales programadas, las cuales reducen sus momentos de ociosidad e inhiben de esta manera el acontecer de incidentes que pudieran constituir desde faltas al reglamento correspondiente e incluso la comisión de delitos.

Por su parte, el ilustre Maetsro Carlos Vidal Riveroll, señala que: “El Trabajo desde cualquier punto de vista o situación en la que se encuentre un sujeto, pero sobretudo con respecto al sentenciado a prisión, aleja al mismo de la

ociosidad tan perjudicial y le otorga la posibilidad de que su mente desocupada, que deja de serlo por la ocupación, se incuben nuevos delitos. El Trabajo de los Prisioneros, además de ser formativo, fomenta la disciplina, lo que repercute en todos los actos que realiza dentro del Establecimiento Penitenciario y aún después cuando obtiene su libertad.”<sup>19</sup>

Al contribuir el trabajo a mantener el orden y fomentar la disciplina, redundando en beneficio del control y adecuado funcionamiento de la institución penitenciaria; en este sentido, resulta innegable su influencia en el comportamiento de los internos y la seguridad de los centros penitenciarios.

#### 1.4.2.3. Remisión Parcial de la Pena.

La remisión parcial de la pena constituye una figura jurídica en virtud de la cual se reduce la condena privativa de libertad a razón de un día por cada dos días de trabajo, cuya procedencia queda sujeta a una efectiva readaptación social y al cumplimiento de otros requisitos marcados por la ley.

En este sentido, es menester señalar que el sistema no se encuentra únicamente condicionado al desarrollo de actividades laborales, ya que como se ha referido la readaptación social constituye un requisito *sine qua nom* para la procedencia de esta figura jurídica.

Ahora bien, resulta de gran interés el acertado señalamiento que hace el ilustre Dr. Luis Rodríguez Manzanera, en el sentido de que esta figura hace uso del mecanismo psicológico de canalizar el deseo de un sujeto privado de su libertad por recobrarla en el menor tiempo posible, hacia la adaptación social del mismo.

---

<sup>19</sup> VIDAL RIVEROLL, Carlos. “El Trabajo de los Sentenciados en las prisiones”. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 17. México, Abril-Mayo-Junio-1975. Pág. 97.

“La remisión significa para el reo trabajador una doble remuneración: el salario que debe percibir y la reducción de su pena; para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso; para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden y laboriosidad en los penales...”<sup>20</sup>

Para la procedencia de esta figura jurídica como se ha referido se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: trabajo, educación, buena conducta y efectiva readaptación social. El trabajo en esta figura jurídica a la vez que constituye una obligación para los sujetos privados de su libertad lo es también un derecho para los mismos.

No obstante los beneficios que reporta esta figura, es menester señalar que la actualización de la misma presenta diversas dificultades tales como los sujetos que tienen derecho a esta. Al respecto, debe considerarse procedente en primer lugar para todos los sentenciados que se encuentran privados de su libertad, toda vez que el propio artículo 18 de la Constitución General de la República y el diverso artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no hace distingo alguno respecto de su aplicación.

Ahora bien, por cuanto hace a los internos reclusos en prisión preventiva, los mismos deben tener el derecho a la remisión de la pena en proporción al trabajo que hayan desempeñado; sin embargo, en ningún momento el trabajo para los mismos debe ser considerado como una obligación, sino que el mismo debe ser de carácter optativo. Lo anterior, toda vez que hasta que no se haya resuelto su situación jurídica respecto de su responsabilidad ante la ley penal rige el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Remisión Parcial de la Pena”. Revista Criminalia, Nos. 11-12. Año XXXVIII. Noviembre-Diciembre. México, 1972. Pág. 352.

#### *1.4.2.4. Atenuante de los efectos de la Prisión.*

En definitiva los individuos que permanecen largos periodos en prisión están expuestos a los efectos de la misma, que van desde alteraciones psicológicas hasta implicaciones sociales. Así, de esta manera, el célebre penitenciarista Eugenio Raúl Zaffaroni señala: “La prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica sobresaliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce. Por otra parte, se lesiona su autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes (...).

Y cuando las goznes del portón penitenciario giran, para restituir a la vida social una persona que es tenida por regenerada, lo que en verdad ocurre es que sale de la prisión el desecho de un hombre, el fantasma de una existencia, que va a arrastrar, por el resto de sus días, las cadenas pesadas de las enfermedades que adquirió en el calabozo, en ese calabozo adonde fue mandado para corregirse y donde, al contrario, se adestró en la delincuencia, llenó el alma de odio y se pervirtió sexualmente.

La solución es otra respecto del entendimiento de la actividad laboral como elemento central del régimen penitenciario, del modo de la organización de la convivencia en prisión, que resulta generalizada en la doctrina y ha encontrado reflejo en la legislación. En este orden de cosas se señala que el trabajo es la única vía efectiva contra, la tan nociva para vida penitenciaria, ociosidad de los internos, aludiéndose también a sus importantes virtudes disciplinarias, lo que lo hace especialmente atractivo desde la óptica de la administración; todo esto con independencia de las ventajas que el mundo exterior concede a los internos el mero hecho de trabajar.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Citado por BARROS LEAL, César. “La Prisión desde una perspectiva Histórica. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal”. 1° ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2001. Págs. 310 y 311.

El trabajo como medio de readaptación social, constituye un importante instrumento para aminorar o eliminar uno de los mayores riesgos a los que se enfrenta una persona que recobra su libertad después de haber cumplido la pena de prisión: la marginación.

Un individuo privado de su libertad que no ejerce una ocupación laboral o no puede adquirir los conocimientos para su desarrollo, deviene en un sujeto que atrofia su capacidad de incorporación al mercado de trabajo en condiciones razonables. En tal virtud, resulta imperioso que los internos laboren en los centros penitenciarios y que, en su caso, se han provistos de capacitación, con la finalidad de que puedan integrarse al orden laboral que prevalecen en la vida en sociedad, de otra manera se vuelve nugatoria la aspiración constitucional de la readaptación social.

En tal virtud, como acertadamente lo señala el Dr. Ítalo Morales Saldaña "...es un deber del Estado, proporcionar una labor al preso para que al obtener su libertad se reincorpore a la sociedad que lo repudió, sin constituir un lastre, por el contrario en completa aptitud de obtener el sustento mediante el desempeño de una actividad lícita, que aprendió en la prisión".<sup>22</sup>

Otra ilustrativa opinión respecto de los efectos de la prisión es aquella que hace el célebre Maestro Luis Marco del Pont, "...la falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia que es crítica y de desamparo. Siente que no puede ayudar a los suyos y que éstos necesitan de él, lo cual hace que se caiga en la más profunda depresión."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> MORALES SALDAÑA, Ítalo. Op. Cit. Pág. 266.

<sup>23</sup> MARCO DEL PONT, LUIS. "Derecho Penitenciario". 1ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980. Pág. 411.

#### 1.4.2.5. Autosuficiencia.

Por autosuficiencia podemos entender el estado en el que una institución penitenciaria se basta por sí misma, en virtud de la organización de los medios que ha dispuesto para ello. Tales medios deben procurar que la institución penitenciaria pueda satisfacer las necesidades de los internos, sin que ello implique generar mayores costos a cargo de los prepuestos asignados.

Sin lugar a duda, uno de los medios fundamentales para la consecución de la autosuficiencia penitenciaria, lo es el trabajo, a tal grado que puede afirmarse que sin la organización del mismo, es imposible concebir la autosuficiencia penitenciaria.

El Trabajo debe procurar los medios de consumo o generar recursos que permitan la adquisición de éstos, de modo tal que puedan asumirse los costos de manutención de los internos y la operación de las Instituciones.

El ideal de autosuficiencia, seguirá siendo eso “un ideal”, hasta en tanto no se determinen de manera puntual las bases generales sobre las cuales debe organizarse el trabajo en las instituciones penitenciarias. El fantasma de fracasos pasados parece pesar aún sobre la organización del trabajo en las prisiones de nuestro país, en las que lejos de alcanzar la autosuficiencia apenas y se combate el ocio que en las mismas imperan.

De manera tajante el Dr. Juan Pablo de Tavira, afirmaba en 1969: “Cuando la institución penitenciaria además de vigilar, lleva a cabo el tratamiento, administra pequeñas industrias, generalmente fracasa. (...) He visto durante tres sexenios iniciar y fracasar grandes proyectos de industria penitenciaria.”<sup>24</sup>

El fracaso del Trabajo Penitenciario como medio de autosuficiencia de las prisiones en México, radica en la falta de determinación de bases generales que lo organicen y que permitan construir verdaderos proyectos, que

---

<sup>24</sup> DE TAVIRA, Juan Pablo. “La Readaptación Social en México”. Revista Criminalia No. 2. Año LX. Mayo-Agosto. 1994. México. Pág. 127.

encuentren cabida en la planeación y programación de desarrollo en la Federación y en cada una de las entidades que la integran. Aunado a ello, deben tomarse en consideración las dificultades sociales y la carencia de personal penitenciario capacitado para la organización del Trabajo Penitenciario en las instituciones penitenciarias del país.

#### *1.4.2.6. Sostenimiento Personal y de Dependientes Económicos.*

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé en su artículo 10, el pago del sostenimiento de los reos en el reclusorio, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen.

Asimismo, el precepto normativo en comento establece que el descuento correspondiente al sostenimiento debe ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

Importante reflexión hace el Dr. Juan Pablo Tavira al referir que: “En cuanto al trabajo, el interno se enfrenta a la necesidad de seguir manteniendo en ocasiones a su familia o a sus propias necesidades dentro del penal, donde todo cuesta.”<sup>25</sup>

La condena a prisión no debe constituir una condena a la miseria a las familias cuyo jefe y sostén económico resulta ser el sentenciado, si se le priva del trabajo se priva invariablemente de recursos a la familia, situación que hace endeble la estabilidad de la misma y su participación en el proceso de readaptación social. Sin embargo, el mero establecimiento de trabajo en las instituciones penitenciarias, sin la planeación suficiente resulta estéril, deben procurarse los mecanismos necesarios para que la remuneración sea una posibilidad asequible para los sentenciados.

---

<sup>25</sup> Idem. Pág. 128.

“La persona privada de la libertad, bien puede ser un jefe de familia o un miembro de ella, y entonces tenemos que enfrentarnos a un doble problema de una familia desamparada, sin los medios económicos para subsistir. De ahí nuestros deseos al establecer centros de trabajo debidamente organizados, donde puedan obtener un salario remunerador, justo, equitativo y suficiente para el sostenimiento de él y de los suyos.”<sup>26</sup>

Por último, es de señalarse que por lo que se refiere a los demás gastos que puede tener el interno, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé el destino del diez por ciento del producto del trabajo, porcentaje que no posee modificación alguna no obstante la variación de los descuentos correspondientes.

#### *1.4.2.7. Ahorro.*

La constitución de un fondo de ahorro implica una previsión plausible en la multicitada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual asigna en términos de su artículo 10, un treinta por ciento del producto del Trabajo del interno, previo descuento de la proporción correspondiente a su sostenimiento.

Esta previsión tiene por objeto dotar al individuo liberado, que ha compurgado una pena prisión, de recursos para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. Ahora bien, es dable hacer la reflexión en el sentido de que la falta de Trabajo remunerado imposibilita la constitución de este fondo, cuya trascendencia se hace presente al momento de la liberación.

#### *1.5. Características del Trabajo Penitenciario.*

Por lo que se refiere a las cualidades que deben caracterizar al Trabajo Penitenciario, el ilustre Penalista Eugenio Cuello Calón, hace un brillante catálogo de las mismas, las cuales, en virtud su importante trascendencia, se transcriben a continuación:

---

<sup>26</sup> Criminalia. “La Educación y el Trabajo, como Medios Fundamentales para lograr la Reincorporación de los Reos al Seno de la Sociedad”. Revista Criminalia. No. 9. Año XXI. Septiembre 1995. México. Pág. 526.

- 1 “Debe ser útil, ya que el trabajo estéril, sin finalidad es deprimente y desmoralizador. El trabajo impuesto con el sólo propósito de causar una aflicción debe ser completamente desechado ya que humilla y perjudica al reo.
- 2 En lo posible, ha de servir de medio de formación profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia, por consiguiente, los penados deben ser ocupados en labores de oficios profesionales que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.
- 3 Deberá adaptarse a la capacidad de los penados, pues cuanto mayor sea la posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficiencia como medio de reincorporación social; será preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios, industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal.
- 4 El trabajo penal ha de ser un trabajo sano, pues debe practicarse en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten las enfermedades o accidentes que pongan en peligro la vida de los trabajadores.
- 5 No será contrario a la dignidad humana.”<sup>27</sup>

Respecto de las características propuestas por el célebre jurista, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- 1 En cuanto a la utilidad del Trabajo Penitenciario, es de referirse que el mismo debe constituir una actividad aprovechable tanto para el interno como para el centro penitenciario. Para el interno en el sentido de que debe permitirle desarrollar plenamente sus capacidades y contribuir de esta manera en su proceso de readaptación social.

---

<sup>27</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. “La Moderna Penología”. 1º ed. Reimp. 1974. Ed. Bosch, Casa Editorial. España, 1958. Págs. 421, 422 y 423.

Asimismo, debe procurarle una remuneración que le posibilite el cumplimiento de sus obligaciones económicas, la constitución de su fondo de ahorros y la cobertura de demás gastos menores; en tanto que por lo que se refiere a las instituciones, la organización del Trabajo Penitenciario debe procurar el estado de autosuficiencia.

- 2 Por lo que se refiere a la característica del Trabajo Penitenciario como medio de formación, cabe señalar que la ya citada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé la organización del trabajo en las instituciones penitenciarias previo estudio de las características de la economía local. Este precepto que si bien se encuentra dirigido principalmente a la consecución de la autosuficiencia económica, permite dilucidar la asignación de labores con miras a la preparación de un trabajo en libertad.
- 3 La asignación de los internos al trabajo de conformidad con el marco jurídico vigente aplicable se lleva a cabo tomando en consideración los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidades del reclusorio.
- 4 En cuanto a las condiciones en las que ha de desarrollarse el Trabajo Penitenciario, es de advertirse la imperiosa necesidad de establecer los criterios generales de seguridad e higiene a favor de los internos trabajadores, mismas que encuentran cabida en algunas legislaciones locales pero que se encuentran totalmente ausentes en la ley de la materia a nivel federal.
- 5 El desarrollo del Trabajo Penitenciario no debe alejarse de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales, la implicación del cambio de status jurídico de una persona privada de su libertad, no conlleva la pérdida de tales derechos. En tal virtud el Trabajo Penitenciario no debe ser aflictivo, es decir ser causante de sufrimiento físico o psicológico.

## **CAPÍTULO DOS**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

El Trabajo Penitenciario ha acompañado a la pena de prisión durante su evolución histórica, consolidándose como un elemento indisoluble que justifica, aún hoy en día, su permanencia en los sistemas penales de las naciones. En tal virtud, el desarrollo histórico del Trabajo Penitenciario se encuentra intrínseco en el de la propia pena de prisión, a tal grado, que el repaso a través de los años de esta última, resulta una obligada referencia de las labores que llegaron a realizar los privados de su libertad.

En su origen primigenio la prisión, no cumplía los fines para los cuales hoy está destinada, sino que solo era un mecanismo temporal de reclusión para la ejecución de otras penas, tales como la pena de muerte; en tanto que los trabajos forzados, constituían una pena autónoma en la que podemos encontrar los antecedentes del Trabajo Penitenciario.

#### *2.1. Antecedentes Internacionales.*

En el ámbito internacional existen diversos antecedentes del Trabajo Penitenciario que van desde su concepción de trabajos forzados hasta su implementación en regímenes progresivos; en tal virtud, resulta necesario hacer referencia a aquellos antecedentes que marcaron la pauta de la evolución histórica del Trabajo Penitenciario en diversas culturas.

##### *2.1.1. Los Trabajos forzados en Roma.*

Los Trabajos forzados fueron introducidos en Roma durante la Época del Principado. Esta Pena evolucionaría en épocas posteriores en tres grados diferentes: Trabajo en las minas, trabajos forzosos a perpetuidad y trabajos forzosos temporales. Esta pena llevaba consigo la accesoria de privación de la libertad, así como las consecuencias patrimoniales y civiles que de ella derivaban. Los forzados eran marcados con hierro candente y se les tonsuraba

la mitad de la cabeza, los trabajos asignados eran ejecutados con la sujeción de cadenas y bajo estricta vigilancia militar. “La diferencia entre los dos grados que el derecho penal admitía, a saber, las minas (*metallum*) y el trabajo de minas (*opus metalli*), consistía en que el siervo estaba más o menos encadenado, y también en que se le trataba con más o menor rigor.”<sup>28</sup>

Dentro de las particularidades que presentaban los trabajos forzosos a perpetuidad, podemos señalar que en el supuesto de que hubieran transcurrido diez años y el condenado ya no se encontrara en condiciones para continuar realizando sus actividades, el mismo podía ser entregado a sus parientes, ello obedeciendo más a un principio de economía en el que se dejaban de emplear sujetos que no rendían lo suficiente para lo exhausto de las faenas. Esta entrega anticipada que se hacía a los parientes, no implicaba la condonación de la pena, en tal virtud la condición jurídica de la persona no cambiaba.

Por otra parte, existía también en el Derecho Penal Romano la pena de trabajos públicos, la cual sin duda alguna resultaba menos gravosa que la de trabajos forzados en las minas. Los trabajos públicos consistían en el arreglo de las calles, limpieza de cloacas, servicio público de barbería y bombas. Posteriormente serían incluidos dentro de este tipo de trabajo, las panaderías públicas y por lo que respecta a las mujeres el trabajo en telares imperiales.

La pena de trabajos públicos no podía ser impuesta a sujetos no libres, dado que la carga económica de los mismos, tendrían que ser pagada por sus propietarios. En cuanto a las modalidades de su imposición, es dable señalar que en el caso de que se impusiera a perpetuidad, no se privaba de la libertad al condenado, pero sí de sus derechos ciudadanos; sin embargo, regularmente era impuesta con un carácter temporal y aún y cuando llevara consigo la flagelación, no afectaba la condición de las personas.

---

<sup>28</sup> MOMMSEN, Teodoro. “Derecho Penal Romano”. 1ª ed. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1991. Pág. 585.

En lo que toca a los gladiadores, es preciso señalar que la lucha hombre a hombre consistía en una manera de ejecutar la pena de muerte, brindado un cruento espectáculo popular, en el que el vencedor conservaba la vida de manera temporal y adquiriría la oportunidad de ser indultado por el emperador.

Debido a la gran fama de este tipo de combate, los criminales fueron considerados aptos para ser entregados en escuelas de combate ya fueran públicas o privadas, en las que se preparaban los luchadores para las fiestas populares. Esta pena llevaba consigo la pérdida de la libertad, pero de acuerdo a las reglas del juego, el condenado, pasado determinado tiempo podía pretender que se le eximiera de luchar e incluso alcanzar su libertad.

Hubo otro tipo de condena que resulta de interés mencionar y que llegó a aplicarse durante la etapa de persecución del cristianismo, la cual se hizo consistir en la reclusión en burdeles públicos de aquellas mujeres que profesaban la fe cristiana, la cual puede ser considerada como una forma de trabajo forzoso.

### *2.1.2. Las Galeras españolas.*

La visión de los prisioneros encadenados que reman sin conocer exactamente su paradero y cuya mísera condición se precipita como las olas contra las galeras, constituye uno de los antecedentes más remotos y tristes, pero a la vez ilustrativo del trabajo de los penados.

La navegación de las galeras se prolongó durante toda la Edad Media; sin embargo, su proyección como pena tiene su origen en el siglo XVI, para lo cual confluyeron diversas circunstancias que motivaron la aparición de estas "prisiones itinerantes".

En España, la política de expansión de la monarquía justificaba la intensa navegación marítima, ya sea con ánimos de descubrimiento, conquista o comercio, razón por la cual la demanda de los remeros incrementó notablemente, pero a la par del incremento de la demanda, los precios de los

remeros denominados “buenas boyas”, aumentaron también; este incremento de precios trajo consigo la necesidad de la búsqueda de un opción más costeable, es decir de un mano de obra más económica.

Asimismo, no debe omitirse el hecho de que muchos preferían la aventura que implicaban las nuevas rutas y territorios descubiertos con el anhelo del encuentro de mayores riquezas, a la intensa y monótona labor de mover aquéllas embarcaciones que comúnmente se destinaban para la guerra.

El ilustre catedrático de la Universidad de Córdoba, Horacio Roldán Barbero, considera, a su vez, que dentro de las circunstancias que motivaron la proyección de las galeras como pena, debe incluirse la nueva concepción del poder político en España. Así, “la pena de privación de la libertad, y las galeras como su primera encarnación en la España moderna, devolvía a esa condición de siervo de la que aparentemente se había desgajado el hombre del quinientos. Para éste había cambiado el patrón: ya no era el Señor, sino el Rey. De ahí la denominación de forzados o esclavos de Su Majestad utilizada en las pragmáticas para conceptuar a los galeotes.”<sup>29</sup>

Por otra parte, es de señalarse que si bien la galera privaba de la libertad, también lo es que hacía uso del cuerpo de los sentenciados en lugar de mutilarlos, destrozarlos o incluso privarlos de la vida, como sucedía en el infame catálogo de penas que prevalecía en la España medieval. No obstante ello, no debe olvidarse que la vida de los galeotes se extinguía en la mayoría de las ocasiones en un interminable ir y venir del remo, ya sea hasta la decrepitud o inclusive hasta la muerte.

La legislación española basta como lo fue, estableció por primera vez en 1530 a las galeras, como una pena conmutada por penas corporales; sin embargo, no se establecía el tiempo máximo que habría de durar esta ardua labor, limitándose a establecer el mínimo, que lo eran dos años. “En una nueva pragmática de 1552 quedaba conminada la pena de galeras incluso para

---

<sup>29</sup> ROLDÁN BARBERO, Horacio. “Historia de la Prisión en España.” 1° ed. Ed. Publicaciones y Promociones Universitarias. Barcelona, España, 1988. Pág. 11.

delitos castigados hasta esa fecha con pena de muerte, como hurtos cualificados, robos y salteamientos de caminos o campos. La mentalidad de prestación de un servicio provechoso frente a la inutilidad de las antiguas penas corporales apareció, en fin, especialmente clara en una pragmática de 1566, dictada por Felipe II, por la que a los testigos falsos se les conmutaba la pena de arrancamiento de los dientes por la de galeras.”<sup>30</sup>

La pena de galeras fue adquiriendo gran relevancia en España, en razón del aprovechamiento de la fuerza física de los condenados para mover las embarcaciones, que para el siglo XVI y aún para principios del XVII, se convirtió en el núcleo del catálogo de penas, razón por la cual fue necesario realizar una mayor reglamentación de la misma. Es así, como se consideró necesario establecer un límite máximo a la pena de galeras y, con ello, desaparecer la perpetuidad de la misma, de esta manera a principios del siglo XVII, se determinó como límite máximo el de diez años. “La vida penal del forzado quedaba comprendida entre dos y diez años, periodo dentro del cual se podía aprovechar eficazmente su fuerza laboral.”<sup>31</sup>

A principios del siglo XVII, el empleo de galeotes comenzó a descender; sin embargo, durante el reinado de Felipe IV, a fin de evitar la inutilidad de las galeras, prohibió el indulto de esta pena, su conmutación por pena pecuniaria así como su inexecución por las características del condenado.

“En la literatura de la época, la vida de las galeras se pintaba con trazos descarnados. Las miserias humanas no sólo afectaban a los forzados, sino también a los cómitres, pilotos y marineros. Todos ellos podían pedir, tomar, cohechar y aun hurtar a los pobres pasajeros. La marcha hacia la muerte probable, la deficiente alimentación y los hedores de la masa caracterizaban, por demás el mundo de los galeotes.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> ROLDÁN BARBERO, Horacio. Op. Cit. Pág. 12.

<sup>31</sup> Idem. Pág. 13.

<sup>32</sup> Idem. Pág. 14.

El desarrollo tecnológico fue sin duda la principal causa de la desaparición de las galeras, las nuevas formas de navegación eran mucho más eficientes en cuanto a velocidad, capacidad y resistencias. De esta manera, las galeras sería remplazadas y quedarían rezagadas, ordenándose la disolución de la organización de las mismas en España en el año de 1784, aún y cuando la pena de galeras sería restablecida treinta y seis años más tarde por órdenes de Carlos III y con la finalidad de aumentar los esfuerzos contra la piratería, en 1804, encontraría finalmente su desaparición.

### *2.1.3. Las Fortificaciones y el Servicio de Armas en España.*

La fortificación y el servicio de armas constituyeron formas de ejecución de sanciones penales en España durante los siglos XVI y XVII. En este periodo cuando las leyes de los Reinos de las Indias aludían a presidido, ello implicaba una acepción militar. En un principio, la condena se limitaba al servicio en las armas con el fin de que los regimientos ultramarinos de la Corona estuvieran siempre completos; pero a partir de los enfrentamientos y consecuentes derrotas de España frente a los navíos ingleses, en particular en la denominada Guerra de los Siete Años, la pena de servicios de armas comprendía también la de fortificación.

La política expansiva sobre el continente africano, encontró en los penados una fuente útil de mano de obra para la edificación de fortificaciones, así como para los amurallamientos en toda la zona del Caribe, que abarcaron desde San Juan de Puerto Rico hasta Cartagena de Indias, con particular atención en los puntos más estratégicos de México, en especial Veracruz.

### *2.1.4. La Rasp-Huis de Ámsterdam, Holanda.*

En 1589, los magistrados de la Ciudad de Ámsterdam, decidieron fundar una “casa de trabajo”, en la que los vagabundos, pequeños delincuentes, jóvenes infractores y holgazanes, fueran recluidos y ocupados en el trabajo por el tiempo que los funcionarios judiciales consideraran conveniente de acuerdo a

su responsabilidad ante la ley y la sociedad. Es así como en 1596, fue inaugurada dicha institución en antiguo convento, partiendo de la premisa de que la misma debía asegurar su propio financiamiento.

La institución se basaba en un régimen celular; sin embargo, en una misma celda podía haber varios detenidos, los cuales ejecutaban las labores de trabajo en ésta o en un gran patio, dependiendo de las actividades, así como de las estaciones climáticas.

El nombre de "*Rasp-Huis*", con el que se conocía a esta institución holandesa, se debía a la predominante actividad laboral que en ella se llevaba a cabo, la cual consistía en "raspar con una sierra de varias hojas un cierto tipo de madera fina hasta hacerla polvo, del que los tintoreros sacaban el pigmento necesario para teñir los hilos utilizados en la industria textil."<sup>33</sup>

Cabe señalar que durante la vigencia de la "*Rasp-Huis*", existía otra manera de pulverizar los trozos de madera que eran importados de América del Sur, el cual se llevaba a cabo con la ayuda de una piedra de molino, método que generalmente era empleado por los trabajadores libres que llegaban a realizar esta labor; sin embargo, en tratándose de los internos de esta institución, la forma de pulverización era mucho más laboriosa y por ende extenuante, ya que el trozo de madera era colocado en un "burro" y dos trabajadores internos, lo pulverizaban haciendo uso de dos cabezales colocados en los extremos de una pesada sierra.

Es preciso señalar, que la calidad del polvo que se obtenía en las casas de corrección no satisfacía del todo a los consumidores textiles, quienes preferían el producto obtenido de los molinos de piedra; sin embargo, la casa de Ámsterdam, se adjudicó el monopolio de la producción del polvo de tintura y con ello aseguró la subsistencia de esta Institución.

---

<sup>33</sup> MELOSSI, Dario y Massimo, Pavarini. "Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)." 1° ed. Ed. Siglo XXI. México, 1979. Pág. 38.

La finalidad de la “*Rasp-Huis*”, era “preparar a los hospedados a llevar después una vida de laboriosa honestidad, fin que se debía alcanzar por medio de un comportamiento regulado por la autoridad. En virtud de la importancia del trabajo en el desarrollo de la `corrección´ en la Institución holandesa, la más grave de las infracciones del reglamento lo era la negativa a trabajar en tres ocasiones, lo cual incluso ameritaba una nueva comparecencia al tribunal y no una simple sanción interna.”<sup>34</sup>

Incluso, es de señalarse por lo que se refiere a la negativa del trabajo, la misma era considerada como la falta más grave a la disciplina de la casa de corrección, por la cual que llegaron a imponerse castigos colectivos, lo cual reflejaba la existencia de oposición por parte de los internos trabajadores a desarrollar actividades bajo un método obsoleto y extenuante.

El régimen interno de la “casa de corrección” holandesa, se caracterizó por su dureza, es así, como se estableció la prohibición de blasfemar, del uso del caló popular y del lenguaje obsceno, la lectura de libros y cartas, de jugar, usar apodos e incluso de cantar aquello que no fuera autorizado por las autoridades.

#### *2.1.5. Modelos de empleo de Trabajo Penitenciario en Norteamérica del siglo XIX.*

A fin de desarrollar los modelos de trabajo que fueron empleados en las Penitenciarias Norteamericanas del siglo XIX, es preciso que de manera general se describan sus principales características. En tal virtud, dentro de los modelos de empleo del trabajo penitenciario, se encontraban vigentes los siguientes:

---

<sup>34</sup> Idem. Pág. 41.

- *Public account.*- Bajo este modelo, el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, estaba organizado y dirigido por la administración de la propia institución, la cual a su vez se encargaba de la compra de materias primas, procesos de producción y comercialización del producto final. No se retribuía a los internos por el trabajo realizado, a la vez que el trabajo era fundamentalmente manual.
- *Contract.*- El trabajo era organizado por un particular, un empresario privado al que se le “concesionaba” el trabajo, el cual a su vez colocaba el producto del mismo en el mercado, encargándose de esta manera de su comercialización. Los procesos de trabajo eran más eficientes e industrializados, dada la necesidad del empresario de obtener ganancias a partir de su inversión. Este modelo ofrecía remuneración a los internos por el desarrollo de sus actividades.
- *Piece-Price.*- Bajo este modelo, la administración del centro penitenciario retenía la supervisión y disciplina de los internos, mientras que el particular a quien se le haya otorgado la concesión no se involucraba en la vida del penal; esto es, el empresario únicamente suministra la materia prima y, en su caso, las herramientas, eran las autoridades penitenciarias las encargadas de la organización del trabajo. Una vez que era elaborado el producto, la administración del centro penitenciario lo entregaba al concesionario, el cual pagaba a ésta, el precio pactado por cada pieza. Asimismo, es de señalarse que en este modelo de trabajo penitenciario, el interno recibía una remuneración acorde a la cantidad de productos que había elaborado.
- *Lease.*- Los internos trabajadores eran confiados a la administración y vigilancia del empresario al cual se le había otorgado la concesión, el cual a su vez se hacía cargo de los gastos de manutención y capacitación de los mismos. Sin lugar a duda, este modelo era altamente remunerativo, toda vez que el precio que se pactaba por la concesión del trabajo por interno, constituía una ganancia libre para la administración del centro penitenciario.

- *Stateuse*.- En este modelo los internos eran empleados por la administración de los centros penitenciarios, los cuales elaboraban productos que eran consumidos por la propia institución o por los centros penitenciarios locales.
- *Public works*.- En este modelo los internos eran empleados por la administración de los centros penitenciarios en trabajos públicos, tales como la construcción y mantenimiento de obras.

Estos modelos fueron introducidos paulatinamente en las penitenciarías norteamericanas de principios del siglo XIX; es así, que para 1796, en la Prisión de *New Gate* perteneciente al *Estado de Nueva York*, y en la cual operaba el sistema de *solitary confinement*, se organizó el trabajo de los internos bajo el modelo de *Public Account*. La prisión de *Richmond* en el *Estado de Virginia*, adoptaría en 1797, este mismo modelo, posteriormente sería implementado por *Nueva Jersey* en 1799 y en 1802 por *Massachussets*.

Especial mención merece la *Penitenciaría de Auburn*, cuyo funcionamiento se regía por el *silent system* y, en la cual, si bien originalmente se emplearía el modelo de *Public Account* para la organización del trabajo de los internos, el mismo pronto sería reemplazado por el *Contract System*, implantándose con ello el trabajo de tipo industrial en 1824.

Otro ejemplo de particular interés, lo constituye la edificación de la penitenciaría de *Sing-Sing* en 1825 y la Cárcel de *Donnmore* en 1844, (ambas ubicadas en *Nueva York*), en las cuales se empelaron a los internos de otros centros penitenciarios, bajo el modelo de *Public Works*.

El modelo de *Public Account* que originalmente había predominado en las penitenciarías norteamericanas, sería sustituido ampliamente por el *Contract System*, de esta manera en 1828, sería adoptado en el *Estado de Connecticut* y en 1835 en *Ohio*.

### 2.1.6. El Trabajo Penitenciario en los Regímenes Celulares.

Los regímenes celulares se encuentran fundados en la idea del aislamiento, dirigido a la reflexión de los actos cometidos, así como en la posibilidad de realizar algún tipo de trabajo productivo, que permita a los internos reformarse con vistas a su reincorporación a la sociedad.

Dada la importancia que adquiere el Trabajo Penitenciario en el desarrollo de estos regímenes, resulta necesario hacer un repaso de sus características, a efecto de dilucidar el alcance del mismo, así como las condiciones en las cuales era ejecutado.

#### 2.1.6.1. Solitary Confinement: Modelo filadélfico.

La *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*, impulsó la reforma penitenciaria de 1790, en los Estados Unidos de América, bajo el principio de la aplicación de un sistema celular. A través de la abolición de castigos infamantes y de los trabajos forzados, esta sociedad pretendía la humanización de las condiciones en las que los sentenciados a la pena de prisión cumplían con su condena.

Es así, que se adaptó la prisión que se encontraba ubicada en *Walnut, Filadelfia*, y cuya capacidad sería prontamente superada, dando origen al traslado de los internos en 1829, a la *Eastern Penitentiary*, en *Penssylvania*.

Bajo el régimen de confinamiento solitario, se pretendía que el aislamiento facilitara la reflexión de los internos, a la vez que se evitara la influencia negativa que pudiera generarse entre ellos. El Trabajo Penitenciario que se llevaba a cabo bajo este régimen, poseía las siguientes características:

- a) El Trabajo constituía uno de los medios de convencimiento de los internos para que reflexionaran sobre su cambio en la vida.
- b) El trabajo común debía limitarse a grado tal de su supresión a cambio del trabajo en aislamiento individual.

- c) Los internos condenados por delitos no considerados como graves podían trabajar juntos pero en silencio, para ser asilados por la noche en sus respectivas celdas.
- d) Los internos condenados por delitos graves permanecían en asilamiento en sus celdas sin acceso al trabajo.

#### 2.1.6.2. *Silent System: Modelo de Auburn*

Con la construcción de la prisión de *New Gate* y su posterior inauguración en 1799, arrancó en *Nueva York*, el establecimiento de un régimen penitenciario de carácter celular. La prisión de *New Gate*, “estaba dividida en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres. Permitía una clasificación por grupos de ocho individuos y tenía espacios específicos para talleres y patios de ejercicio. Contaba con industrias de carpintería, zapatería y lencería dirigidos por maestros reclusos.”<sup>35</sup>

En 1816, dada la superación de su capacidad, se dispuso la creación de otra prisión, la cual se encontraría ubicada en *Auburn* y se basaría en el modelo pensilvánico, en virtud del cual la previsión de los ocho internos que imperaba en la prisión de *New Gate*, fue canalizada a pequeñas celdas sin provisiones para el desarrollo del trabajo y del ejercicio físico.

Dado el fracaso de la implantación del modelo pensilvánico, se desarrolló uno propio, el cual tuvo lugar a partir de 1831, desarrollado bajo los siguientes principios:

- a) Aislamiento celular nocturno y Trabajo en común diurno.
- b) El silencio constituía una regla obligada.
- c) Imposición de castigos corporales.
- d) Los prisioneros desarrollaban actividades industriales, mismas constituían tanto terapia, como aportación para la autosuficiencia de la institución penitenciaria.

---

<sup>35</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. “Derecho Penitenciario”. 1° ed. Ed. Mc. Graw Hill. México, 1998. Pág. 100.

En cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere, el régimen Auburniano se caracterizaba por lo siguiente:

- a) El trabajo se organizaba de acuerdo al sistema industrial de la época.
- b) Las autoridades se encargaban de la negociación de los contratos con los industriales, quienes entregaban la materia prima a las administraciones de las instituciones penitenciarias, las cuales posteriormente entregaban los productos elaborados.
- c) El Trabajo desempeñado no era remunerado, bajo la consideración de que la persona no tenía derecho dado su carácter de interno.
- d) El desarrollo del Trabajo constituía una recompensa, permitía el acceso a beneficios tales como la colocación en puestos de confianza, que los separa de las labores tediosas.
- e) Existía un amplio interés por la conformación de hábitos de Trabajo.
- f) Llegaba a considerarse que se privilegiaba la producción industrial sobre la reforma de los reos.
- g) En 1840 la prisión de *Auburn*, producía zapatos, barricas, tapetes, herramientas para carpintería, muebles, ropa y arreos para animales.

A partir de la concepción de los regímenes pensilvánico y auburniano, se alegaba que el primero de ellos formaba hombres honrados, en tanto que el segundo ciudadanos obedientes.

#### *2.1.7. El Trabajo Penitenciario en los Regímenes Progresivos.*

Los regímenes progresivos, también conocidos como de reforma, concebido bajo la idea de proporcionar a los individuos sentenciados a una pena privativa de libertad, la oportunidad de alcanzar su rehabilitación a través de diversas etapas de tratamiento, por medio del esfuerzo propio, sobre todo en el desarrollo del Trabajo Penitenciario.

De esta manera, el tránsito del interno en las diversas etapas o periodos que comprendían el tratamiento, se encontraba sujeto al progreso que demostrara su proceso de reforma.

#### 2.1.7.1. *Mark System.*

Este régimen fue impuesto por el capitán *Alexander Maconochie*, en la colonia penal de *Norfolk*. El régimen se basaba en la sustitución de los criterios represivos por un sistema premial; en este sentido, “la duración de la condena se encontraba determinada por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la bondad de la conducta”.<sup>36</sup>

Las características del Trabajo que se desarrollaban bajo este régimen eran las siguientes:

- a) Trabajo en común bajo la regla del silencio con segregación nocturna.
- b) El Periodo del Trabajo se dividía en cuatro etapas, en las que se iba ascendiendo de acuerdo al número de las marcas obtenidas. Cada etapa ofrecía mejores condiciones hasta llegar al documento de liberación.
- c) El Trabajo constituía un elemento fundamental para el tránsito en cada una de las etapas.

#### 2.1.7.2. *Irlandés o de Crofton.*

*Sir Walter Crofton* introdujo en Irlanda un régimen progresivo similar al de *Maconochie*, el cual se encontraba dividido en cuatro periodos: el primero implicaba aislamiento total, el segundo implicaba reclusión celular nocturno y trabajo diurno en comunidad.

En el tercer periodo, conocido como intermedio, el reo se sujetaba a condiciones en las que no había muros ni cerrojos, no era obligado a usar uniforme, ni recibía castigos corporales.

En cuanto al trabajo, el reo podía elegir el que mejor le pareciera, tenía el derecho a disponer de parte de su ingreso salarial. Por último, el cuarto periodo implicaba la libertad condicional.

---

<sup>36</sup> Idem. Pág.103.

### 3.1.8.3. Valencia o de Montecinos.

Manuel Montesinos y Molina, ilustre precursor del penitenciarismo, cuyo ideario se encuentra resumido en la frase: “La prisión recibe al hombre. El delito queda a la puerta.”<sup>37</sup>

Montesinos, impulsó en el presidio de Valencia un régimen progresivo basado en la confianza y en el que se transitaba por varias etapas, el cual se caracterizaba por su amplio desarrollo del trabajo. A este respecto, el ilustre maestro César Barros Leal refiere, que este régimen “...abogaba por la función reeducativa de la pena y que, por ello, preocupábase en proveer un tratamiento humanitario, con trabajo remunerado, sin castigos corporales y la aplicación de reglas orientadoras de la ejecución, precursoras de los códigos y reglamentos penitenciarios de la actualidad.”<sup>38</sup>

Este régimen constaba de tres etapas: el de hierros, el del trabajo y el de la libertad intermedia. En el periodo de hierros el recluso era uniformado, sujeto de grilletes y de esta manera desarrollaba labores pesadas, el constante desarrollo del trabajo le permitía avanzar a las siguientes etapas.

En la siguiente etapa, el reo podía elegir el trabajo a desarrollar, constituyendo esta decisión el primer paso en la redención de la voluntad del individuo. Esta etapa se encontraba caracterizada por la gran variedad de talleres que fueron desarrollados; es así, que en la prisión de Valencia, llegaron a existir cuarenta diferentes talleres, los cuales eran considerados como irremplazables medios de enseñanza.

Por último la tercera etapa, implicaba la libertad condicional del reo, la cual solo era otorgada a los reos que habían superado cada una de las pruebas que les habían sido impuestas.

---

<sup>37</sup> Idem. Pág.105.

<sup>38</sup> BARROS LEAL, César. Op. Cit. Pág. 6.

Cabe resaltar que en este régimen se tuvo especial cuidado en la atención médica de los reos, así como en su instrucción, a tal grado esta última, que con el establecimiento de la imprenta, pudo constituirse una escuela para ese oficio.

#### 2.1.7.4. *Reformatorio o de Brockway.*

Impulsado por *Zébolun Brockway* en la prisión de *Elmira, Nueva York* en 1876, implicaba la clasificación de los internos en tres categorías, a las cuales antecedía un profuso estudio en el que les preparaban en algún oficio de acuerdo a sus capacidades.

Los internos podían ascender de acuerdo a su conducta y su dedicación en el trabajo. Es así, que los sujetos de la primera categoría, a efecto de conseguir su libertad condicional, debían reunir las condiciones siguientes:

- a) Aprendizaje de un oficio.
- b) Formación de un fondo con los ingresos obtenidos para afrontar los primeros gastos de la libertad.
- c) Presunción de que en virtud de su buena conducta no habría reincidencia.

#### 2.1.7.5. *Borstals de Evelyn Ruggles.*

Los establecimientos penitenciarios *Borstals* de Inglaterra, concebidos por *Evelyn Ruggles Brise*, estaban dedicados a jóvenes reincidentes de entre 16 a 21 años de edad. El régimen establecido por *Evelyn Ruggles Brise*, se basaba en la instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario.

El régimen se caracterizaba por el establecimiento de cuatro grados progresivos, dentro de los cuales se podía ascender o descender, atendiendo a la conducta desempeñada por el interno. Otra de las características fundamentales en las cuales radicó el éxito de este régimen, fue la dirección de los establecimientos por parte de personal especializado.

En lo que atañe al trabajo, en el primer periodo ordinario, el joven recluso trabaja en comunidad durante el día y aislamiento celular nocturno. En el segundo periodo, denominado intermedio, los jóvenes se iniciaban en la instrucción de algún oficio en el que hubiese vacantes. En el tercer periodo, los beneficios eran mayores en tanto que en el cuarto periodo se alcanzaba la libertad condicional.

#### *2.1.7.6. Régimen Progresivo Técnico.*

El Régimen Progresivo técnico implica la adopción de decisiones basadas en criterios técnicos, para determinar la procedencia del otorgamiento progresivo de la libertad, así como de otros beneficios.

El actual sistema penitenciario mexicano, adoptó un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del individuo, basada en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El tratamiento progresivo que dispone este régimen, se encuentra fundado en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno, así como en su participación en los programas educativos y laborales, que para tal efecto establezcan las autoridades penitenciarias conforme a criterios técnicos y científicos.

Ahora bien, tratándose del Trabajo Penitenciario, el mismo constituye un elemento esencial para el desarrollo del tratamiento, por lo que el mismo debe mejorar las aptitudes físicas y mentales del interno; inculcarle hábitos de disciplina y prepararlo adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.

Dado el carácter técnico del régimen de referencia, la asignación del interno al Trabajo Penitenciario, debe atender al estudio de su personalidad, así como tomar en consideración sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades.

Por último, es de señalarse que la procedencia de beneficios penitenciarios, tales como la remisión parcial de la pena, se encuentra ampliamente sujetos al desarrollo del Trabajo Penitenciario de los internos, así como a otros elementos que denoten readaptación social.

#### *2.1.8. Régimen All Aperto (al aire libre).*

El régimen *All Aperto* constituyó la respuesta a los problemas de higiene, salud y altos costos de las instituciones penitenciarias, se caracteriza por el desarrollo de un sistema de trabajo agrícola, de obras y servicios públicos.

Este régimen requería de la movilización de los reos en diferentes sitios generalmente al aire libre y en virtud de la labores realizadas, las cuales no requerían de una capacitación, los individuos se incorporaban de manera inmediata al trabajo.

A pesar de las ventajas que este régimen ofrecía en cuanto a los costos de operación, cabe señalar que su principal desventaja se hacía consistir en el abuso y explotación de los reos.

#### *2.1.9. Régimen Abierto o Prisión Abierta.*

Este régimen se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales, el cual se encuentra fundado en la responsabilidad y disciplina del recluso. En cuanto al trabajo se refiere, el mismo se caracteriza por su remuneración y puede bajo determinadas modalidades constituir la opción de salida del establecimiento para su realización.

#### *2.1.10. El Sistema Penitenciario Soviético.*

Otro antecedente que resulta de gran interés, en razón de la importancia que tenía el trabajo en la organización del sistema penitenciario, lo constituye la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La Revolución Rusa transformó los sistemas de vida, la Unión Soviética organizó la sociedad conforme a una filosofía basada en los principios de la “vida al servicio constante de la comunidad”; “el pago de la deuda derivada del nacimiento de la vida social”; “el cuidado máximo de la salud y la mente”, y sin duda alguna el que constituyó la base del régimen socialista: “De cada uno según sus capacidades; a cada uno según su trabajo”. Es así, que tales principios son la base de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyos artículos 1, 2, 3 y 4, establecen la supresión de la explotación del hombre por el hombre, en tanto que el artículo 12, prevé que “El Trabajo en la URSS es para todo ciudadano apto para él mismo, un deber y una causa de honor.”<sup>39</sup>

El sistema penal soviético presentaba particularidades cuyo estudio resulta fascinante a la luz del análisis jurídico. La concepción de un Código de Defensa Social, en lugar de un código penal; las conductas socialmente peligrosas que hacen las veces de delito y las medidas de defensa social que sustituyen a las penas, son tópicos cuyo estudio requiere de profundidad y de una ardua investigación. Sin embargo, en la presente investigación solo se abordará de manera breve lo atinente al trabajo de los internos en los denominados centros de corrección bajo este sistema.

Las medidas de defensa social que consistían en la privación de la libertad tenían como límite máximo el de 10 años, basándose el régimen penitenciario soviético en el concepto de “corrección por el trabajo en la aplicación de medidas de defensa social y no en la utilización de este período de tiempo como castigo o expiación”.<sup>40</sup>

En tal virtud, el tiempo de reclusión se abocaba a la plena readaptación a la vida social. Contraste interesante puede observarse en las largas penas de prisión que imperaban en otros países, en los que incluso la perpetuidad era considerada como una modalidad “viable” para la reclusión; habría que cuestionar si los largos periodos de encierro infructuoso verdaderamente

---

<sup>39</sup> CHAPA, Esther. “Régimen Penitenciario en la Unión Soviética”. Revista Criminalia No. 8. Año XII. Agosto, 1946. México. Pág. 319.

<sup>40</sup> Idem. Pág. 323.

readaptan a una persona o si como en el sistema soviético se planteaba, el tiempo debe destinarse efectivamente al proceso de readaptación y no al de una expiación que probablemente por sí sola no llegue jamás.

Dentro de las medidas de defensa social de tipo correccional sobresalen en lo relativo a la materia de trabajo penitenciario las siguientes:

- Privación de libertad con internamiento en los campos de trabajo correccionales sitos en los lugares lejanos de la Unión Soviética.
- Privación de la libertad en las prisiones comunes.
- Constreñimiento a trabajo, sin privación de la libertad.

“En el régimen socialista, lo que se expresa siempre es la primacía de lo colectivo sobre el individuo y la determinación de la culpabilidad en relación con los intereses de la colectividad.”<sup>41</sup>

Cualesquiera que fuera la medida impuesta, las mismas debían dictarse en un plazo de dos meses y excepcionalmente en tres, esta celeridad en el proceso tenía la finalidad de que el sentenciado iniciara cuanto antes su tratamiento de readaptación, ya que la prolongación excesiva de los procesos conlleva un deterioro del estado de ánimo de los procesados y les impide la realización del trabajo correccional. Una vez que el sentenciado ingresaba al centro de corrección, se encontraba sujeto al “Código de Corrección por el Trabajo”.

Resulta de particular interés este punto, ya que al inculpado no se le “desgastaba” en interminables procesos, sino que por el contrario el mismo era sujeto en cuanto antes del proceso de readaptación correspondiente, entre más rápido pudiera iniciar el mismo, más rápido podría reincorporarse a la libertad.

---

<sup>41</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penitenciario”. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1981. Pág. 430.

El artículo 1 del Código de Corrección por el Trabajo refería como objeto del mismo, el establecimiento de las reglas que servirán de base para la Política Criminal, por medio de una organización adecuada de la privación de la libertad y de los trabajos obligatorios sin encerramiento.

El artículo 3, preveía como fines de los establecimientos correccionales por el trabajo, adaptar al delincuente a las condiciones de vida común, por medio de la corrección por el trabajo juntamente con la privación de la libertad e impedir la posibilidad de que cometa nuevos crímenes. En este sentido, la legislación penitenciaria soviética no solo pretende la readaptación social del delincuente, sino incluso, impedir la reincidencia del mismo, fines que podían ser alcanzados a través del trabajo como medida.

Por su parte el artículo 4, preveía que a fin de que se alcance un éxito pleno y real la influencia que la corrección por el trabajo tiene sobre los reclusos, debía procurarse el mejoramiento del sistema y su desarrollo máximo, por medio del establecimiento de una red de colonias agropecuarias, artesanas e industriales, y de casas de corrección por el trabajo de tránsito, establecidas principalmente fuera de las ciudades en vez de las prisiones del régimen antiguo. Este artículo nos permite esbozar de manera general la organización del trabajo penitenciario en el antiguo sistema soviético, que abarcaba actividades de tipo agropecuarias, artesanales e industriales, ejemplo de estas últimas serán aquellas que referiremos con posterioridad.

El aseo y cuidado de los edificios destinados a los centros de corrección era realizado por todos los individuos, en tanto que la aplicación en el trabajo, las aptitudes personales y conductas, así como el progreso que ellos lograran durante su tratamiento, permitía acceder a los internos a tres categorías: primera, mediana y superior. Estas categorías otorgaban mayores libertades según el progreso del interno, siendo la más permisiva la denominada "superior".

El trabajo realizado por los internos del centro de corrección procuraba el mantenimiento de las propias instituciones, así como la manutención de éstos, pero en todo momento con fines de readaptación, “esto elimina las viciosas prácticas existentes en otros países de trabajos realizados por contratistas poco escrupulosos que además de explotar a los reclusos no permiten el aprendizaje de los individuos ignorantes y no preparados para la lucha por la vida, que son la mayoría de nuestros delincuentes.”<sup>42</sup>

Es de esta manera que pretendía alcanzarse la autosuficiencia de las instituciones correccionales y supervisar de manera directa el proceso de readaptación social del interno, contrario lo que podría suceder en un trabajo concesionado en el que para los contratistas el interés económico se encuentra por encima del interés de readaptación del sentenciado.

Sin lugar a duda, es de resaltarse el particular interés de este sistema por readaptar a la vida en comunidad a un sentenciado y sobre todo la particular observación de que, si bien la concesión del trabajo puede resultar mayormente redituable que su cargo al erario público, se corre el riesgo de perder de vista el objetivo principal del trabajo, confundiendo el interés económico con el de la readaptación social.

Las actividades laborales eran complementadas con actividades culturales y colectivas, las cuales se hacían consistir en la asistencia de éstos a la escuela de alfabetización, escuelas de oficios, conferencias y programas educativos, lecturas, conciertos y deporte. Asimismo, se editaban revistas y periódicos murales en los que se respetaba la libertad de expresión al grado en que incluso era posible hacer crítica de las medidas tomadas por los jefes de los establecimientos de corrección.

---

<sup>42</sup> CHAPA, Esther. Op. Cit. Pág. 329.

El salario que percibían los reclusos por su trabajo era objeto de varios descuentos para fondos de reserva en su beneficio, ayuda a los familiares, así como para alimentación y vestuario. Es preciso señalar que el trabajo de los reclusos, no podía ser utilizado en beneficio particular de los servidores públicos encargados del centro de reclusión.

Esta última previsión resultó de gran relevancia, toda vez que protegía a los sentenciados de la explotación por parte de las autoridades penitenciarias, ello atiende a que el trabajo tiene como fin específico la readaptación y no así la explotación económica. Asimismo, en el sistema penitenciario soviético se preveía la remisión parcial de la pena, en el que por cada dos días de trabajo se descontaban tres de reclusión.

A este respecto, es de referirse que en otros sistemas la remisión de la pena presenta proporciones diferentes, en las cuales los días descontados de la pena son menos que los días trabajados, tal y como sucede en el sistema penitenciario conceptuado por nuestra legislación nacional.

El artículo 46 del Código de Corrección por el Trabajo en su segunda parte, preveía los tipos de lugares de reclusión, así como de los internos que habían de corresponder a ellas, atendiendo a sus características y a las medidas de defensa social que se hubieran determinado, remitiendo a los mismos a casas de reclusión, a casas de corrección por el trabajo, a colonias agrícolas de trabajo profesional y fábricas, casas de trabajo para menores de edad perturbadores del orden, a casas de trabajo para perturbadores del orden pertenecientes a la juventud obrera campesina, a colonias de psicoanormales, tuberculosos y de otras enfermedades, a institutos de experimentación psiquiátricas, hospitales, entre otros.

El artículo de referencia en su parte tercera establecía que el “Régimen en los lugares de reclusión está basado sobre la armónica eficiencia de los principios del trabajo obligatorio de los reclusos y de la labor educativa y cultural y que para el logro del verdadero éxito, el régimen de los lugares de reclusión debe estar exento de todo lugar de tortura, no admitiéndose en absoluto aplicación de medios físicos, candados, esposas, calabozos, aislamiento riguroso de privación de alimentos y de visitas en salas especiales.”<sup>43</sup>

El trabajo bajo el régimen penitenciario soviético, era de carácter obligatorio para todos los reclusos aptos para el mismo, las condiciones de trabajo se encontraban reguladas en los artículos relativos del Código del Trabajo. Los trabajos que se realizaban en este régimen podían ser tanto interiores como exteriores, ejemplo de estos últimos, lo constituyó la construcción del canal del Mar Blanco, obra que requirió del empleo de 200,000 reclusos. “Esos reclusos del orden común, sentenciados por robo, fraude, asalto y homicidio y muchos de ellos sentenciados por delitos contrarrevolucionarios, entre los que se encontraban técnicos especialistas, fueron alojados, alimentados y atendidos como una fuerza militar y supieron estar a la altura de las circunstancias, supieron comprender que estaban comprometidos para realizar un trabajo de gran utilidad pública.”<sup>44</sup>

Ahora bien, debe resaltarse que el sistema soviético reconocía que las actividades laborales de los internos debían encontrarse protegidas por las leyes laborales vigentes. Si bien es cierto que los internos se encontraban privados de su libertad, ello no era óbice para que ejercieran su derecho al trabajo; sin embargo, dada las características del trabajo en reclusión, debían aplicarse las leyes laborales en todo aquello en resultaran aplicables y que no violentara el proceso de readaptación social.

---

<sup>43</sup> Idem. Pág. 330.

<sup>44</sup> Ibidem.

*Bolshevo* fue un ejemplo de establecimiento correccional en el que el trabajo fue privilegiado como medio de readaptación para los reclusos. Fue fundada en 1924, convirtiéndose en una verdadera ciudad industrial, dirigida bajo un régimen de autogobierno en el que el número de servidores públicos era mínimo. Existían familias enteras que no propiamente se trataban de reclusos, en el que las mujeres libres que realizan actividades laborales igualmente recibían la remuneración correspondiente. Las principales actividades que se llevaban a cabo, eran la producción de zapatos y tejidos que alcanzaban una escala nacional, en tanto que la producción de artículos deportivos llevó incluso a un nivel de exportación.

En la colonia de Dzherzhinski, nombrada así en honor a su fundador, quien tenía alto sentido de la vida colectiva y que había encontrado en el trabajo el medio idóneo para forjar hombres útiles para la patria. De las fábricas establecidas en esta colonia fueron producidos diversos aparatos eléctricos entre los cuales se encuentran la denominada “Cámara Leica”, pero sobretodo durante el régimen soviético esta fábrica penitenciaria tenía la capacidad de enviar a las instituciones de enseñanza superior, a sendos estudiantes que tenían posibilidades de terminar sus carreras como en ingeniería, medicina, historia, geología, como pilotos, constructores de barcos, radistas, pedagogos y artistas, entre otros.

En el sistema soviético, la alta importancia de cada hombre en la construcción y desarrollo de la patria, lo convertía en un individuo indispensable para la consecución de los fines comunes; en tal virtud, el hombre no era “desperdiciado” en condenas que únicamente lo segregaban de la sociedad, sino que, por el contrario, las instituciones penitenciarias tenían el objeto de readaptar al hombre y formar en él, el alto sentido de responsabilidad social que tenía para con los demás. Para este régimen, el hombre no pierde importancia alguna, aún y cuando sea un delincuente y se encuentre privado de su libertad, razón por la que el sistema de readaptación se fundaba sobre la base de la filosofía de Stalin para quien el material máspreciado es el hombre.

## *2.2. Antecedentes Nacionales.*

El desarrollo del Sistema Penitenciario Mexicano es vasto en su historia y cuenta con numerosos antecedentes en cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere. De esta manera, resulta necesario hacer mención, aún de manera general, a los trabajos que fueron desarrollados por los prisioneros a lo largo de la historia nacional.

### *2.1.1. Época Precortesiana.*

Las culturas que florecieron en el territorio nacional desarrollaron un sistema penal basado sobre severos castigos, en el que la pena de muerte era la más socorrida y la prisión como tal era solamente una medida precautoria para la ejecución de la primera. No obstante lo anterior, los sistemas penales de las culturas aztecas y mayas, pueden advertirse ciertos antecedentes remotos de lo que hoy en día debe ser considerado como Trabajo Penitenciario.

#### *2.2.1.1 La Cultura Azteca.*

El Derecho Penal Azteca se caracterizó por su excesiva severidad y rigor, razones por las cuales varios autores lo han considerado un sistema draconiano. La pena de muerte en sus diversas manifestaciones (lapidación, sacrificio, descuartizamiento, por golpes en la cabeza, a palos o garrote, degüello, ahorcamiento, hoguera, empalamiento, extracción de entrañas, estrangulación y arrastramiento) predominaba como castigo para la mayoría de las conductas consideradas como delito, en tanto que la infamia, mutilación, destierro, esclavitud y mínimamente cárcel (solo en los casos de hechicería cuando esta atrajera calamidades a la ciudad y lesiones infringidas a un tercero fuera de riña), complementaban el severo catálogo de penas.

La gravedad de las penas por la comisión de un delito imponía un régimen de absoluto respeto a las normas sociales, basado en el terror de las consecuencias que implicaba infringirlas. Así, la severidad de las penas y el rigor en su ejecución disuadía a los miembros de la comunidad de cualquier

infracción; sin embargo, para el condenado, el castigo no tenía mayor fin que el castigo en sí mismo. A este respecto, el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, señala que “nosotros readaptamos a los delincuentes- o por lo menos eso deseamos- y los aztecas, en cambio mantenían a los delincuentes potenciales- prácticamente a toda la comunidad- bajo el peso de un convenio tácito de terror.”<sup>45</sup>

Es en virtud de este temor a los castigos que eran impuestos por la comisión de las conductas consideradas como delito, que en el sistema azteca el encarcelamiento no adquirió mayor relevancia que la de constituir un medio de confinamiento para los prisioneros, en tanto que esperaban ser juzgados o sacrificados.

Ahora bien, la pena de esclavitud constituye el único antecedente que podemos citar del trabajo impuesto a los condenados, la cual abarcaba los delitos de homicidio culposo, de encubrimiento de los parientes hasta el cuarto grado que habiendo tenido conocimiento de la traición al soberano no lo hubieran comunicado, de malversación, de robo de cosas cuyo valor no es restituido, de robo de mazorcas de maíz de alguna sementera o de cierto número de plantas útiles, de venta de algún niño perdido simulando que es esclavo, de venta de tierras ajenas que se tienen en administración y de despilfarro del patrimonio de los padres por parte de los plebeyos.

#### *2.2.1.2. La Cultura Maya.*

La cultura Maya que floreció en la península de Yucatán y se extendió al norte de Guatemala, presenta un sistema penal menos severo que el implantado por el imperio azteca; sin embargo, la pena de muerte también era la más socorrida para el castigo de los delitos cometidos.

---

<sup>45</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 15.

La prisión sólo cumplió con funciones de confinamiento temporal en tanto que la pena correspondiente era ejecutada, “las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso.”<sup>46</sup>

Al igual que en el derecho penal azteca, los mayas establecieron la pena de esclavitud, la cual era decretada por la comisión de los delitos de relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño, robo de cosa que no puede ser devuelta, hurto a manos de un plebeyo, homicidio cometido por un menor y deudas por el juego de pelota.

### *2.2.2. Época Colonial.*

Tras la conquista de México, las poblaciones que se conformaron en lo que sería llamada “Nueva España”, contaron con espacios destinados para la reclusión y al ser considerada la colonia más importante de la corona española, se establecieron de manera general tres formas para ello: “La primera, conformada por las cárceles de los pueblos (administradas por el ayuntamiento). La segunda, integrada por los recintos con que contaban diversos tribunales que desde el siglo XVI, y en los dos siglos de dominación, se rigieron por las diversas leyes dictadas por la monarquía para las Indias. La tercera se puede subdividir en dos: la primera, a partir de los tribunales de la Inquisición y de la Acordada, sumándose a estos el sistema de beneficencia. La segunda es el sistema de presidios, galeras y fortalezas que imperaron hasta bien entrado el siglo XIX.”<sup>47</sup>

#### *2.2.2.1. La Real Cárcel de la Corte.*

Construida en 1529, la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España, se ubicó en el antiguo Palacio Real, -hoy en día Palacio Nacional-, y estuvo en funciones hasta 1831. José Joaquín Fernández de Lizardi, el ilustre “Pensador

---

<sup>46</sup> Idem. Pág. 39.

<sup>47</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. “Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano”. 1° ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002. Pág. 19.

Mexicano”, nos aporta una brillante descripción de las condiciones de esta prisión, en su magna obra “El Periquillo Sarniento”, de entre cuyos pasajes llama la atención aquel en el que refiere: “Amigo Perico, vamos a jugar, hombre; ¿qué haces tan triste y arrinconado con el libro en la mano hecho santo de colateral? Mira, en la cárcel sólo bebiendo o jugando se puede pasar el rato, pues no hay nada que hacer ni en qué ocuparse. Aquí el herrero, el sastre, el tejedor, el pintor, el arcabucero, el batihoja, el hojalatero, el carroceros y otros muchos artesanos, luego que se ven privados de su libertad, se ven también privados de su oficio, y de consiguiente constituidos en la última miseria ellos y su familia en fuerza de la holgazanería a que se ven reducidos; y los que no tienen oficio, perecen de la misma manera; y así, camarada, ya que no hay más que hacer, pasemos el rato jugando y bebiendo mientras que nos ahorcan o nos envían a comer pescado fresco a San Juan de Ulúa; porque lo demás será quitarnos la vida antes que el verdugo o los trabajos nos la quiten.”<sup>48</sup>

La reflexión de Lizardi prevalece aún hoy en día y resulta aplicable a un gran número de las prisiones que integran el Sistema Penitenciario Mexicano, la ociosidad que impera en ellas redundando no solo en perjuicio de los internos, sino que se hace extensiva a sus dependientes económicos e incluso a la víctima misma que puede ver mermado su derecho a la reparación del daño.

#### *2.2.2.2. La Inquisición.*

La instauración del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España tuvo su origen en la decisión de la Corona Española, para expedir la cédula real del 25 de enero de 1569, con el objeto de defender y conservar la pureza y entereza de la fe cristiana en el nuevo mundo.

Para el desarrollo de los procesos inquisitoriales, los jueces del Santo Oficio contaban con reglamentos, instrucciones y formularios, en los que el tormento y la hoguera fueron privilegiados como los métodos más comunes empleados

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín. “El Periquillo Sarniento”. 19ª ed. Ed. Porrúa. México, 1987. Pág. 196.

por los inquisidores en la defensa de la fe cristiana. Sin embargo, el catálogo con que contaba este tribunal se complementaba con el destierro, la cárcel, los azotes, penas de tipo pecuniario, actos de constricción espiritual e incluso el castigo a las galeras.

“Los motivos por los cuales se podía castigar a un sujeto a las galeras (grupos) eran: homicidio, robo, parricidio, bigamo, vago, blasfemo, rufián, pervertidor de mujeres, renegado de la religión católica; por su parte la Inquisición podía condenar a los casados que se ordenaran *in sacris*; a los sodomitas, los portadores de armas prohibidas, al que testificara en falso, etcétera.”<sup>49</sup>

Ejemplo de tales condenas son recopiladas por el ilustre Dr. Raúl Carrancá y Rivas, quien en su obra Derecho Penitenciario, refiere por ejemplo: “Un viernes 22 de diciembre de 1656 azotaron a siete hombres mulatos, indios y españoles, por cómplices de unos salteadores; y a una morisca la azotaron también por encubridora de tales salteadores. Hubo igualmente condenas a obrajes y a galeras, y como lo mandaba la ley, los ahorcados estuvieron en la horca veinticuatro horas.”<sup>50</sup>

Asimismo refiere, que “Fray Juan de Zumárraga condenó a Cristóbal y a su hermano Martín a salir con candelas en la mano, descalzos, en la fiesta religiosa que se señalara, y además a oír misa, a recibir cada uno de ellos cien azotes y a servir en las minas con hierros en los pies.”<sup>51</sup>

### 2.2.2.3. La Cárcel de “la Acordada”.

La Cárcel de “la Acordada”, tuvo su origen en 1719, con la creación del Tribunal del mismo nombre, el cual tenía competencia sobre los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y bandidaje, al cual le fueron agregadas las facultades de la Guarda Mayor de Caminos en 1747 y del Juzgado de Bebidas Prohibidas de 1772.

---

<sup>49</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. Op. Cit. Pág. 22.

<sup>50</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 64.

<sup>51</sup> Idem. Pág. 69.

Aun bajo el dominio español, su competencia fue plasmada en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. El Tribunal de la Acordada desapareció en 1814, pero su cárcel se extinguiría hasta la década de los años de 1860.

En su obra “La Vida en México”, Madame Calderón de la Barca, ofrece una descripción de la Cárcel de la Acordada, respecto de la cual resulta importante hacer a la alusión de los trabajos y las condiciones en los que se desarrollaban en esta prisión, de esta manera refiere:

“Descendimos después a las regiones profundas, donde en un galerón abovedado y húmedo, se presentan cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del común del pueblo, ocupadas en travaux forcés, y cuya descripción, ciertamente, es bien fácil. Estaban haciendo tortillas para los presos. Sucias, harapientas, de aspecto miserable bajo estas funestas bóvedas, nos sentimos al verlas, transportadas al purgatorio. ¡Y sólo el Cielo sabe el hedor que desprendían! Una vez más tuve la experiencia de que el don del olfato en México no es de ninguna manera una bendición. Otra grandísima galera cercana, en las que unas presas limpiaban y barrían, gozando al menos del aire fresco que le llega de un patio en donde contemplamos una triste vista: la de unos pobres niños jugando. Eran los hijos de las presas.

Al dejar la parte del edificio dedicado a las mujeres, pasamos a una galería desde la cual se dominaba un inmenso patio enlosado con una fuente en medio; allí se apiñaban en informe mezcolanza de centenares de presos, sin que se les tomen en cuenta la naturaleza particular de sus delitos: el salteador de media noche con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso; y es de ese modo como el individuo joven no viciado todavía, tiene que abandonar esta cárcel contaminado y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje más grosero. Eran muchos los rufianes mal encarados, de rostros feroces; pero también los había de semblante amable y de buen humor, y no pude advertir en ninguno tristeza o vergüenza; al contrario, todos parecían divertirse mucho al ver a tantas señoras. Echados algunos en el suelo sin hacer nada, al lado de los que se

ocupaban en hacer toquillas para sombreros; cuentas de diferentes colores, que aquí se usan mucho; tejiendo otras pequeñas canastas para vender; mientras que los había que se paseaban solos o conversando en grupo.”<sup>52</sup>

#### *2.2.2.4. El Presidio de San Carlos.*

El establecimiento del presidio de San Carlos en abril de 1769, fue dispuesto por el Virrey Carlos F. de Croix, quien a su vez expidió las Ordenanzas para el Mejor Gobierno Político y Económico del Nuevo Presidio de San Carlos, recluyéndose en el mismo a la fecha de su creación a 160 individuos, quienes serían denominados como “forzados” y que tendrían como función en términos de dichas ordenanzas, el: “(...) Aseo y limpieza de las calles de esta Corte, (que) puedan facilitar la comodidad del público y hermosura del pueblo, y que para la saca de los escombros y superfluidades haya treinta y seis carros y sesenta mulas para su servidumbre (...) los forzados han de dividirse en brigadas de veinte cada una, y de ella cuidará tres Sobrestantes o Capataces con responsabilidad de ellos; y supuesto que éstos han de ser soldados inválidos se les asignará a cada uno un real diario además de su sueldo. Como los forzados como su preciso destino a los trabajos, y tal vez por su desidia, no cuidarán acaso de su aseo y limpieza, dispondrá el Comandante que todos se corten el pelo, y lo mismo se ejecutará en adelante con los que se apliquen, pues además de que contribuye esta providencia en beneficio de su salud, servirá de señal para que cualquier Piquete o Guardia de Puertas los aprehenda si desertasen y no manifestasen la licencia de haber cumplido con el término de su condena.”<sup>53</sup>

De particular interés resulta esta ordenanza, pues destina el trabajo de los “forzados” a labores públicas de aseo y limpieza, las cuales hoy en día podemos considerar dentro de los denominados “en beneficio de la comunidad”. Asimismo, resalta la disposición relativa a su aseo, respecto de lo cual es de señalarse la adopción de medidas de seguridad e higiene que hoy en día deben prevalecer en la ejecución del trabajo en los centros penitenciarios.

---

<sup>52</sup> CALDERÓN DE LA BARCA, Madame. “La Vida en México”. 10° ed. Ed. Porrúa. México, 1994. Págs. 335 y 336.

<sup>53</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. Op. Cit. Pág. 53.

Para el 12 de febrero de 1773, el presidio de San Carlos llegaba a su fin, por órdenes del Virrey Antonio Bucareli, quien dispuso se informara al Ayuntamiento de la Ciudad de México que “ (...) Usando de las amplias facultades (...) ha venido a dar compurgados los delitos de los reos que hayan cumplido las dos tercias partes del tiempo de sus respectivas condenas y que en consecuencia se pongan en libertad, gravemente apercibidos; pasando a las panaderías, tocinerías y obrajes de esta corte por vía de depósito todos aquellos que no hayan llegado a las dos tercias partes del tiempo por que fueron destinados, a fin de que la lleven en los trabajos que demandan las citadas casas, ganando para sí, por ahora, e ínterin resuelvo sobre su destino (...) con esta disposición queda sin uso el citado presidio, cesando los gastos que causaban los galeotes, como también los servicios que hacían....”<sup>54</sup>

A este respecto, es dable señalar la conveniencia del trabajo como substitutivo de la pena de prisión, así como el beneficio que produce en cuanto a los costos de mantenimiento de las instituciones penitenciarias.

#### *2.2.2.5. Las Leyes de Indias.*

Las Leyes de Indias constituyeron “un conjunto de disposiciones legislativas promulgadas para regir en las Indias occidentales, las cuales fueron recopiladas hasta en virtud de la promulgación de 1680 bajo el reinado de Carlos II, último rey de la casa de los Austria.”<sup>55</sup>

En virtud de constituir una reglamentación específica para los territorios considerados como de las Indias, en cuanto a su aplicación en la Nueva España, resulta importante hacer un recuento de aquellas disposiciones que implicaban la realización de labores por parte de los condenados.

De esta manera, la Ley X. Que los indios puedan ser condenados á servicio personal de Conventos, y República, disponía: “ESTANDO Prohibido por la 1.5.tit.12. lib.6 que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio, y

---

<sup>54</sup> Idem. Pág. 55.

<sup>55</sup> BERNAL, Beatriz y otros. “Diccionario Jurídico Mexicano”. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1988. Pág. 2696.

conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas más gravosas, y de mayor dificultad en su ejecución: y conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades. Y habiendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni fronteras, ni destierro á estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesto penal legal, convendrá condenarlos á servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores (y no otros Juezes inferiores) los puedan condenar en algún servicio temporal, y no perpetúo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ó otras ocupaciones, ó ministerios de la República, y no á personas particulares, como está resuelto. Otrosi ordenamos, que haviéndose de imponer a los Indios pena de destierro, no pase del distrito de la Ciudad Cabeza de Provincia, a qué su Pueblo fuere junto, sino interviniere mucha causa, según el arbitrio del Juez, y calidad del delito.”<sup>56</sup>

De particular interés resulta el contenido de esta disposición en cuanto a la ejecución de la pena, la cual establecía la procedencia ya sea del aprendizaje de oficios o la remuneración de los servicios prestados por parte del condenado. Asimismo, se advierte que esta disposición pretendió proteger a los “indios” de los abusos del que eran objeto con motivo del encarcelamiento por deudas y su sustitución por los servicios personales a un particular. Esta práctica, llegaba incluso a constituir una forma disfrazada de esclavitud, cuando los acreedores o beneficiarios de los servicios del condenado, buscaban la forma de que éste se endeudara aún más y de esta manera continuara prestando servicios por un tiempo indefinido. Este parece ser el principal motivo que da origen a esta disposición, en la que se reemplaza la concesión de servicios a un particular por la prestación de servicios públicos, ya sea en Conventos u otras ocupaciones en la Colonia.

Las anteriores previsiones encuentran, con las reservas respectivas,

---

<sup>56</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 135.

correspondencia en algunas de las disposiciones que en materia de Trabajo Penitenciario establecen las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”, en tanto que debe procurarse el trabajo remunerado, así como la prohibición de poner a reclusos a disposición de los particulares.

Entre otras leyes que tienen relación con nuestro objeto de estudio, se encuentran las relativas a la ejecución de la pena de galeras, las cuales a la letra establecían: “Ley XI. Que los condenados á Galeras sean enviados á Cartagena, o Tierrafirme: TODOS Los delincuentes, que por sus delitos condenaren á Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Justicia de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados á las Provincias de Cartagena, ó Tierrafirme, quando allí las huviere, para que sirvan como los demás forzados.

Ley XIII. Que los Galeotes enviados de estos Reynos, á las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo: ORDENAMOS, Que los Galeotes enviados destos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenación, no se consientan, ni permitan quedar en aquellas partes, y sean luego remitidos a España.

Ley XIII. Que los Alcaldes, y Justicias no condenen á Gentileshombres de Galera: Está ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentileshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Juezes y Justicias, que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones: é impongan penas correspondientes a los delitos.”<sup>57</sup>

### *2.2.3. México Independiente.*

El Trabajo Penitenciario ha sido una constante en la evolución del desarrollo de las prisiones en México, desde su empleo como un medio de aflicción hasta su concepción hoy en día como medio indisoluble para la readaptación social del sentenciado.

---

<sup>57</sup> Idem. Págs. 136 y 137.

Es así que, resulta de particular interés hacer el recuento de algunas de las prisiones que en México Independiente adoptaron el desarrollo del Trabajo Penitenciario.

### *2.2.3.1. El Presidio de Tlatelolco.*

El establecimiento del Presidio en el Colegio de Santiago Tlatelolco fue ordenado por Antonio López de Santa Anna, en el ejercicio de sus facultades de Presidente Provisional en 1841. A pesar de que a finales del mismo año, aún no se habían llevado a cabo todas las adecuaciones correspondientes al edificio, comenzaron a recibirse prisioneros, según se desprende de una transcripción elaborada por la entonces Secretaría de Guerra en la que se señala que: “Debiendo llegar a esta capital los noventa prisiones tejanos, un indio, una india y un cautivo procedentes de Nuevo México, y cuyos presos han salido de Zacatecas con fecha 7 del actual; y como deberán también llegar en lo sucesivo nuevos prisioneros en mayor número, dispone el C. Presidente Provisional que todos sean destinados al servicio de obras públicas de esta misma capital en el Presidio de Santiago Tlatelolco, y que estén listos los grilletes que han de ponerseles...”<sup>58</sup>

Esta comunicación emitida por Antonio López de Santa Anna, permite esbozar de manera general la ocupación en servicios públicos a los que eran destinados los prisioneros en el Presidio de Tlatelolco, así como del trato al que eran sujetos mediante el empleo de grilletes.

En respuesta a la anterior comunicación, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, informó: “Que se faciliten por VE los recursos necesarios para el sustento y ocupación en el trabajo de obras públicas en que han de servir los prisioneros tejanos. Que se diga a la Prefectura que aún no se ha hecho la obra proyectada en el Colegio de Santiago, por estar pendiente la resolución suprema acerca de los fondos con que se debe hacer el gasto de aquélla y que

---

<sup>58</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. Op. Cit. Pág. 58.

no puede ejecutar el Ayuntamiento por el estado exhausto de su erario. Que se diga también que entre tanto podrán ir los prisioneros al mencionado edificio, siempre que estén custodiados por una fuerza respetable.”<sup>59</sup>

Para 1842, el presidio de Tlatelolco, se quedaría sin reos y a él le serían entregados los prisioneros condenados a trabajos públicos que se encontraban recluidos en la prisión de la ex Acordada.

### 2.2.3.2. Cárcel de la Ex Acordada.

El 2 de octubre de 1843, en aras de mejorar el sistema carcelario de la Ciudad de México y de todo el País, se expidió el Reglamento para la Cárcel de la ex Acordada, el cual disponía: “Cárcel sólo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos o para los sentenciados al servicio o trabajo de la cárcel (...) los detenidos lo serán por ahora en la cárcel de la ciudad, y los ya sentenciados irán a sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen a obras públicas se agregarán al presidio de Santiago Tlatelolco.”<sup>60</sup>

Cabe señalar que dicho reglamento establecía la obligación de los reos a trabajar en los talleres y, para aquellos que no pudieran hacerlo por cualquier motivo, la de pagar dos reales diarios, eximiendo a la cárcel de la obligación del sostenimiento de éstos últimos.

### 3.2.3.3 *La Cárcel de Belén.*

Las denominadas casas de recogidas fueron creadas en las ciudades más importantes de la Nueva España, fue una de éstas, la que llegaría a convertirse en una cárcel municipal, posteriormente preventiva, hasta llegar a ser la conocida Cárcel de Belén, respecto de la cual la Dra. Emma Mendoza Bremauntz, refiere se convertiría en “otro doloroso ejemplo del abandono y miseria que han campeado en las prisiones desde tiempos inmemorables.”<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Idem. Pág. 59.

<sup>60</sup> Idem. Pág. 72.

<sup>61</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 171.

Dentro de la corriente liberal que pretendía combatir los constantes conflictos sociales de una nación con pocos años de independencia, se promovió como medida dentro de las prisiones la promoción de talleres. Ejemplo de ello, lo es el Decreto del 27 de enero de 1840, emitido por Anastacio Bustamante en el sentido que las instituciones carcelarias debían contar con “los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados; y en general para que todos se ocupen de algún arte u oficio, que a la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios.”<sup>62</sup>

Asimismo, el 7 de octubre de 1848, el Presidente José Joaquín Herrera expediría el Decreto para que el gobierno haga construir penitenciarías en el Distrito y Territorios, el cual en su parte conducente establecía que a “todos se dará trabajo, y lectura e instrucción primaria a los que la necesitan...”<sup>63</sup>

A pesar de esta noble postura, respecto de esta institución penitenciaria, reseña el ilustre Dr. Raúl Carrancá, las palabras del Ingeniero Raúl Alcorta, par quien: “la actual cárcel de Belén, en vez de servir para regenerar, sirve para propalar los medios de realizar propósitos criminales.”<sup>64</sup>

“Entre los comentarios particularmente gráficos de lo que fue aquella institución penitenciaria, en especial resultan interesantes los de Guillermo García Mellado, que en los años 30, de este siglo, fueron recogidos en el periódico El Universal y en donde dicho articulista recordó el funcionamiento de los talleres, el llamado ‘patio de la holganza’...”<sup>65</sup>

Para 1863, se decidió trasladar la cárcel de la ex Acordada al Colegio de Belén, creándose para reforzar la vigilancia de las condiciones de la misma, la Comisión Inspectorá para las cárceles, la cual en su reseña del mismo año refirió que se “organizó talleres de distintas clases para que se ocuparan tantos

---

<sup>62</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. Op. Cit. Pág. 76.

<sup>63</sup> Ibidem.

<sup>64</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 477.

<sup>65</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. “Derecho Penal Mexicano”. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. Pág. 628.

brazos ociosos como allí se encontraban. Herrería, carrocería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, talleres de manta y de zarapes, y otros varios, fueron montados con el mayor empeño y asiduidad, llegando a ocuparse en ellos más de trescientas personas; más al referirse a talleres debe manifestar a V.S., con toda franqueza y verdad, que siempre que no se dicte para este establecimiento un reglamento severo para perseguir la ociosidad con penas fuertes, por ejemplo la de los azotes, nunca se logrará desterrar de allí esta fuente inagotable de todo vicio y prostitución; y mucho más en donde existe una reunión tan grande de individuos, por lo que puede asegurarse, sin temor de réplica alguna, que aquellas personas, aun no avezadas en el crimen o pervertidas, y que por cualquier accidente de la vida llegasen a entrar en la cárcel, saldrán irremisiblemente corrompidas, por corta que sea su permanencia allí. Doloroso es decirlo; pero es verdad: nuestro sistema de cárceles deja mucho que desear. (...) Robos y asaltos como en un camino real, cuchilladas y muertes, forzamientos, vicios abominables y todo cuanto más malo pueda imaginarse, se encuentran allí debido a la ociosidad; pero principalmente a la falta de un reglamento con penas severas, capaces de refrenar tanta criminalidad.

La comisión no pudiendo adoptar por sí misma aquellas medidas que en su concepto cree son las únicas capaces de contener y reprimir tantos vicios, a saber: el trabajo, el premio y el castigo, tuvo que sujetarse a estimular a los reos, por medio de distinciones y gracias (...) más esto ha sido en vano; el vicio, la holgazanería y el crimen se han sobrepuesto a todo; los talleres se encuentran abandonados, y sólo uno que otro carpintero (...) herreros y zapateros, son los que únicamente se ocupan en algo; pero siempre es una fracción tan pequeña, que no merece tomarse en consideración.”<sup>66</sup>

Asimismo, la Comisión describe de manera general las condiciones que en la Cárcel de Belén imperaban en el año de 1863, así como el objetivo del sistema adoptado, refiriendo que: “El local en lo general es bastante grande, ventilado y salubre para el objeto a que ha sido destinado, y se presta, con muy poco

---

<sup>66</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. Op. Cit. Pág. Pág. 80.

costo, a que se haga de él una buena prisión, con todas las ventajas que puedan apetecerse. La comisión, teniendo todo esto presente, ha seguido un plan uniforme de mejoras, y no duda que antes que concluya el presente año podrá presentar, si no un modelo de cárcel como los que hay en Europa y en los Estados Unidos, sí con las circunstancias necesarias que se sigue en nuestro país (hablo de la vida común de los reos); sistema pernicioso que no puedo menos que condenar, así como tampoco estoy por el aislamiento perpetuo. El sistema de celdillas para dormir los reos con total separación uno de otro durante la noche, y en trabajo constante durante el día, según el físico de cada individuo, con una buena vigilancia y severas penas (la de azotes), sería el mejor sistema que pudiera adoptarse; de esta manera nuestras cárceles no serían un foco de corrupción; por el contrario, en ellas se corregirían los que por vicios o crímenes a ellas fueren, y no se pervertirían los que por accidentes de la vida, que no le es dado evitar al hombre más cuerdo y meditado, tuvieran la desgracia de ser conducidos a semejante mansión.”<sup>67</sup>

#### *2.2.3.4. El Palacio de Lecumberri.*

El 29 de septiembre de 1901, sería inaugurada por el entonces presidente Porfirio Díaz, la Penitenciaría del Distrito Federal, conocida como el “Palacio de Lecumberri” y considerada como la penitenciaría más moderna de México de principios del siglo XX.

La historia del Palacio de Lecumberri se encuentra marcada por la opresión y el terror de los regímenes de gobierno; sin embargo, en cuanto a lo que atañe a nuestro objeto de estudio es dable destacar la existencia de la organización del Trabajo Penitenciario.

El Lic. Guillermo Cos Rodríguez, refiere al respecto que: “En cada crujía había celdas de castigo para aislar a los que observaban mala conducta, pero a los que fueron amantes del trabajo, observaron buen comportamiento y dieron muestras de enmienda, se les permitía tener en su celda una mesita y un

---

<sup>67</sup> Idem. Pág. 81.

asiento. A los que estaban incomunicados por castigo se les daba el alimento en su celda, por un pórtico de la puerta; los que salían a trabajar tomaban sus alimentos fuera al salir del trabajo.”<sup>68</sup>

Asimismo, el ilustre Dr. Sergio García Ramírez, impulsor de la Reforma Penitenciaria Mexicana y quien fuera testigo de los días finales de Lecumberri, nos permite conocer a través de su narrativa las actividades que comprendía el Trabajo Penitenciario en el denominado Palacio Negro: “Al cerrar la cárcel se hizo el traslado de maquinaria y equipo, en la medida en que fuesen aprovechables en los nuevos reclusorios, y también en algunos de las cárceles menores del Distrito Federal. La imprenta se reacomodó casi por completo; no fue posible hacer lo mismo con la fundición de la que salieron tantas bancas, pintadas de blanco, con la vieja águila nacional al centro, que se hallan en parques de la ciudad de México y en algunos de otras poblaciones. Se reinstalaron las viejas máquinas de coser que sustentaban el trabajo de sastrería. Poco había de aprovechable en la cocina y menos en la panadería. Empero, ésta producía decenas de millares de piezas de pan, a menudo excelente, para numerosas instituciones en el Distrito Federal. Ahí se trabajó con empeño durante el difícil arranque de las nuevas cárceles; conservamos a un pequeño grupo de panaderos para seguir proveyendo de pan a los internos, ahora en los reclusorios del Norte y del Oriente, cada vez en mayor número, decreciente por su parte en Lecumberri. Fueron los restos de los talleres de Lecumberri y fue su pan, el fundamento para los nuevos talleres y para el inicial alimento en las cárceles preventivas que la sustituyeron.”<sup>69</sup>

#### *2.2.3.5. Valle Nacional Oaxaca y Yucatán.*

El régimen Porfirista de principios del siglo XX, se caracterizó por la represión desmedida en contra de quienes cuestionaran la autoridad del gobierno, misma que abarcó el sofocamiento a sangre y fuego, el confinamiento e inclusive el exterminio.

---

<sup>68</sup> COS RODRÍGUEZ, Guillermo. “El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal”. 1ª ed. Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. México, 2007. Pág. 70.

<sup>69</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Final de Lecumberri”. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1979. Pág. 81.

El periodista norteamericano John Keneth Turner, en su célebre obra “México Bárbaro”, hace una exhaustiva narración de las condiciones que imperaban para quienes eran destinados a ser “esclavos de Valle Nacional”, así como del exilio y exterminio del que fueron objeto los indios yaquis en Yucatán.

Los "rebeldes" e incluso delincuentes menores, eran vendidos y sometidos a trabajos forzados en las plantaciones tabacaleras en la región de Valle Nacional, del Estado de Oaxaca, cuyas jornadas se prolongaban desde el amanecer al anochecer, sujetos al castigo de los azotes, a una alimentación raquítica, a un trato inhumano y a una región geográfica inclemente en sus condiciones, los “esclavos” de Valle Nacional perecían en el lapso de un mes a un año.

De esta manera Keneth Turner refiere: “He dicho que ningún trabajador enviado a Valle Nacional para convertirlo en esclavo hace el viaje por su propia voluntad. Hay dos maneras de llevarlo hasta allí; bien por conducto de un jefe político o de un agente de empleos, que trabaja en unión de aquél o de otros funcionarios del Gobierno.

Los métodos empleados por el jefe político cuando trabaja solo son muy simples. En lugar de enviar a pequeños delincuentes a cumplir sentencias en la cárcel, los vende como esclavos en Valle Nacional. Y como se guarda el dinero para sí, arresta a todas las personas que puede. Este método es el que siguen, con pequeñas variantes, los jefes de las principales ciudades del sur de México.”<sup>70</sup>

Yucatán por su parte, se convirtió en el exilio de los rebeldes yaquis del norte del México, considerados “presos políticos”, fueron desterrados, vendidos como esclavos y sometidos a trabajos forzosos en las haciendas henequeneras, donde las arduas condiciones y el trato cruel e inhumano los hacía perecer en tan solo seis meses.

---

<sup>70</sup> KENETH TURNER, John. “México Bárbaro”. 1° ed. Ed. Ediciones del Gobierno del Estado de Yucatán. México, 1979. Pág. 63.

### 2.2.3.6. *Colonia Penal de las Islas Marías.*

En virtud del Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1905, se dispuso: “Artículo único.- Quedan destinadas al establecimiento de una penitenciaría las islas denominadas: María Madre, María Magdalena y María Cleófas, que forman el grupo conocido por Las Tres Marías, ubicadas en el Océano Pacífico, frente al territorio de Tepic y que fueron adquiridas por el Gobierno”.<sup>71</sup>

La obligatoriedad del Trabajo Penitenciario como base de organización de la Colonia Penal, hace de la misma una fuente abundante de antecedentes de nuestro objeto de estudio. Así, dentro de las actividades que comprendían el Trabajo Penitenciario que se realizaba en la Colonia Penal, bajo la dirección del General Francisco J. Mújica, se encontraban: 1) Agricultura, la cual abarcaba cultivos permanentes y periódicos intensivos de temporal; 2) Viveros dedicados a la madera de la región, árboles frutales y nuevas especies; 3) Parque Zoológico de aves, reptiles anfibios y cuadrúpedos; 4) Caza y pesca; 5) Construcciones de campamentos, almacenes, edificios, caminos, muelles y malecones, obras de saneamiento, paseos y jardines, banquetas y pavimentos; 6) Obras de irrigación, cajas de agua, perforación de pozos, instalación de maquinarias; 7) Conservación y reparación de edificios; 8) Transportes terrestres y marítimos; 9) Remonta; 10) Carpintería, ebanistería, torno y tallado; 11) Jabonería; 12) Cordelería y costales; 13) Curiosidades; 14) Curtiduría; 15) Taller mecánico, planta de luz y fuerza, fundición, fraguas, aserraderos; 16) Panadería; 17) Zapatería, sombrería; 18) Encuadernación; 19) Molino de nixtamal, tortilladora; 20) Carpintería de rivera; 21) Pintura y decorado; 22) Peluquerías; 23) Comunicaciones telefónicas; 24) Hornos de Cal; 25) Explotación de bosques, corte de madera para construcción, corte de leña, carboneros; 26) Extracción de sal, de cuajo, de beneficio; 27) Ganadería, cría

---

<sup>71</sup> MADRID M. Héctor y Martín Barrón C. “Islas Marías. Una visión iconográfica”. 1° ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002. Pág. 123.

de ganado, ordeña; 28) Gallineros, porquerizas; 29) Fabricación de materiales de construcción, tabiques, ladrillos, loseta, teja, tubos sanitarios, y 30) Elaboración de cemento.

Asimismo, refiere el ilustre Dr. Sergio García Ramírez que “es variada la fuente de ocupación de los colonos: agricultura, pesca y empaque (merced al auxilio de la empresa paraestatal Productos Pesqueros Mexicanos), ganadería, fruticultura, mecánica, hojalatería, electricidad, carpintería, sastrería,. Fabricación de tabique, mosaico (gracias al apoyo de la Comisión de Fomento Minero) y cal, elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción.”<sup>72</sup>

Un brillante ejemplo del Trabajo Penitenciario, desarrollado a lo largo de la Historia en la Colonia Penal, lo constituye la carretera de terracería que comunica todos los campamentos, cuya extensión de 50 km permite dar la vuelta a toda la Isla María Madre, la cual fue construida por los colonos del 20 de septiembre de 1963, hasta el 27 de junio de 1969.

Las actividades laborales no fueron objeto de grandes variaciones, sino hasta la rehabilitación de la Colonia Penal, que tuviera lugar a finales de los años sesenta, la cual traería consigo la edificación de viviendas, mejoras en la planta agrícola y pecuaria, en el hospital, en la escuela, en los talleres y en las pequeñas industrias. Así, la diversidad del Trabajo es muy amplia y comprende desde las pesadas jornadas de trabajo en los hornos de cal, en la corta de pencas de henequén hasta el apoyo en las oficinas administrativas, el servicio en el restaurante, el trabajo pecuario y agrícola, la limpieza y la cocina, entre otros.

Ahora bien, otro aspecto que debe resultar de particular interés lo constituye a la búsqueda de recursos económicos por parte de los colonos una vez que han cumplido con el Trabajo que les fue asignado y respecto del cual no reciben remuneración alguna (salvo en algunas excepciones).

---

<sup>72</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Manual de Prisiones. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 459.

De esta manera el comercio de trabajos artesanales entre los propios colonos, empleados y visitas constituye un medio común para allegarse de recursos, respecto de lo cual debe destacarse la existencia de talleres organizados para la producción artesanal tal como la de juegos de dominó. Otro medio empleado por los colonos para la obtención de recursos económicos lo constituye la prestación de servicios, tales como el lavado y planchado de ropa, tanto de empleados, visitas e incluso de otros colonos.

#### *2.2.3.7. Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (PRODINSA)*

Con motivo de la reforma penitenciaria emprendida durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez, se consideró necesario contar con un instrumento empresarial capaz de combinar la preocupación de la readaptación social con la necesidad de eficientar las unidades productivas de los centros de reclusión. “Este mecanismo permitiría llevar las bondades del sistema a toda la República y garantizará el adecuado manejo de la producción penitenciaria en un amplio mercado, principalmente constituido por el sector público. Se trata, pues, de dotar a la reforma penitenciaria con la herramienta pertinente para el desarrollo del trabajo en los reclusorios- o en las instituciones de tratamiento de menores infractores- bajo criterios prácticos y modernos.

Es así que en enero de 1975, se constituyó Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (PRODINSA), empresa de participación estatal mayoritaria, cuyo objeto social le permitiría coadyuvar en la aplicación de la reforma penitenciaria a nivel nacional.

El objeto de PRODINSA, en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo de sus Estatutos lo era:

- a) La producción, industrialización y distribución de toda clase de artículos que directa o indirectamente contribuyan al desarrollo de los Centros de Reclusión, para adultos o menores, y a la readaptación social de los internos.

- b) La creación, adquisición, operación o administración de toda clase de bienes, centros de trabajo o empresas para el cumplimiento del fin anterior.
- c) En general, la realización de todos aquellos actos relacionados con ese objeto social.

Por lo que se refiere a la duración de esta Sociedad, acorde con la legislación de su tiempo, la misma se proyectó de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de registro de la respectiva acta constitutiva.

El capital social con el que en un principio fue constituida PRODINSA lo fue, en términos del Artículo Quinto de sus referidos estatutos, de dos millones ciento setenta y un mil pesos, representado por dos mil ciento setenta y un acciones nominativas, con valor de un mil pesos cada una, las cuales se encontraban divididas en dos series:

- a) Serie A: compuesta de quinientas acciones;
- b) Serie B: compuesta de un mil seiscientos setenta y un acciones.

En cuanto a su administración, el artículo cuarto, refiere que la sociedad será administrada y dirigida por un Consejo de Administración compuesto por lo menos de tres miembros propietarios y tres suplentes que los puedan sustituir en caso de faltas.

Las facultades del Consejo de Administración eran las siguientes:

- a) Adquirir bienes muebles o inmuebles y enajenarlos.
- b) Contraer y hacer préstamos con o sin garantía hipotecaria.
- c) Nombrar y remover libremente a los funcionarios a los funcionarios y empleados de la Sociedad y fijarles sus emolumentos y obligaciones y delegarles sus facultades, así como nombrar mandatarios y fijarles sus atribuciones.

- d) Manejar los fondos de la sociedad cuidando que se lleve la contabilidad conforme a la ley.
- e) Representar a la sociedad judicialmente.
- f) Girar, aceptar, avalar, y en general suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos de crédito y para usar de la firma social y conferir el uso de ella a la persona o personas que estime conveniente.

El órgano supremo de la sociedad se encontraba representado por el Asamblea General de Accionistas, el cual podía acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad; sus resoluciones eran obligatorias aun para los ausentes o disidentes. Las resoluciones de la Asamblea General debían ser ejecutadas por el Consejo de Administración o por la o las personas que dicho órgano colegiado designara.

El funcionamiento de este órgano colegiado se encontraba determinada por la celebración de asambleas ordinarias que tenían lugar por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social, y por las asambleas extraordinarias, las cuales tenían lugar siempre y cuando fueren convocadas por el Consejo de Administración, por el Comisario o por los accionistas que representaran un treinta y tres por ciento del capital.

Por lo que respecta a la vigilancia de la sociedad, la misma se encontraba encomendada a un Comisario propietario y a su suplente respectivo, según se desprende de lo previsto por el artículo vigésimo octavo de los multicitados estatutos.

En cuanto a las utilidades, las mismas se distribuían previo acuerdo de la Asamblea General, de la siguiente manera:

- a) Se separaba un cinco por ciento para formar el fondo se reserva legal hasta que ascienda al veinte por ciento del capital social o para reconstituirlo en su caso.

b) Al resto se le daría el destino que acordara la asamblea, y para el caso de que se acordara el pago de dividendos, el Consejo de Administración proveería lo necesario para que esto pudiera realizarse.

Por lo que se refiere a la disolución de la sociedad, el artículo trigésimo segundo, establecía como causas las siguientes:

- a) Expiración del plazo de duración fijado.
- b) Imposibilidad de seguir realizando el objeto social.
- c) Acuerdo de los socios.
- d) Pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- e) Reducción del número de los accionistas a un número inferior de lo permitido por la ley.
- f) Quiebra legalmente declarada.

La liquidación de la sociedad se realizaría en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO TRES**

### **MARCO JURÍDICO**

#### *3.1. Marco Jurídico Constitucional.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base de la organización política y cúspide del marco jurídico nacional, consagra en sus preceptos normativos los derechos, principios y aspiraciones del pueblo mexicano; de esta manera, la vida nacional se desarrolla conforme a las directrices establecidas en la norma fundamental.

El alcance de los preceptos constitucionales se extiende a los aspectos más relevantes del país, dentro de los cuales, se encuentra el sistema penitenciario mexicano. Es así, que al establecer el artículo 18 constitucional, las bases de organización del Sistema Penitenciario Mexicano, hace imperiosa la necesidad de analizar dicho precepto constitucional a fin de conocer la dimensión jurídica del Trabajo Penitenciario, dentro del marco jurídico nacional.

#### *3.1.1. El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El artículo 18 Constitucional es uno de los preceptos normativos de mayor importancia para el marco jurídico penal mexicano, no solo porque determina la procedencia de la pena de prisión, sino por que consagra la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarla. De esta manera, en cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere, el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, vigente a la letra establece que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Ahora bien, en cuanto a nuestro objeto de estudio se refiere es preciso hacer alusión a aquéllos antecedentes constitucionales que dieron origen a la concepción del trabajo dentro del sistema penitenciario mexicano, razón por la cual a pesar de que el artículo 18 Constitucional ha sido objeto de reformas en 1965, 1977, 2001, 2005 y 2008, solo se hará referencia a aquellas que trascendieron a nuestro objeto de estudio de manera directa.

### *3.1.2. Proyecto Constitucionalista de Venustiano Carranza.*

El 6 de diciembre de 1916, el Primer el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, presentó el Proyecto Constitucional que daría origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

Este Primer Proyecto Constitucional, establecía las bases de organización del Sistema Penitenciario Mexicano, de esta manera, el artículo 18 del referido proyecto, que sería sometido al estudio, análisis, discusión y aprobación del “Constituyente de 1917”, a la letra establecía:

“Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y, que estarán a fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dicho establecimientos.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> CONGRESO CONSTITUYENTE. “Diario de los Debates”. s/e. S/E. Pág. 346.

La primera disposición del artículo 18 Constitucional del Proyecto Constitucionalista de Venustiano Carranza, transcribe el mismo precepto contenido en similar artículo de la Constitución de 1857, en tanto que, en cuanto a la organización del Sistema Penitenciario se refiere, se establece la procedencia de un régimen centralizado a cargo de la Federación. Ahora bien, Por lo que se refiere a la procedencia del Trabajo Penitenciario, el referido proyecto de artículo 18 Constitucional carecía de previsión alguna al respecto, por lo que tocaría la labor de su inclusión a la Comisión Revisora, como a continuación será detallado.

El artículo propuesto sería objeto de apasionados debates que no solo estribaban en cuanto a la procedencia de la pena de prisión, sino también en lo que atañe a las bases de organización del Sistema Penitenciario Mexicano. De esta manera, la génesis de los fines y medios que consagra el artículo 18 Constitucional, se iría gestando en el albor de las discusiones del Constituyente.

### *3.1.3. El artículo 18 Constitucional de 1917.*

El Dictamen de la Primera Comisión de Constitución, en cuanto al artículo 18 Constitucional propuesto, sometió a consideración del Congreso Constituyente el 27 de Diciembre de 1916, la siguiente propuesta:

“Art. 18º.- Sólo habrá lugar a prisión preventiva que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán en su respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

De esta manera, la Comisión rechazó el proyecto de artículo 18 Constitucional, presentado por Carranza, aduciendo la vulneración de la soberanía de los estados respecto del establecimiento de un sistema penitenciario centralizado

por la federación. Ahora bien, de particular interés resulta el producto del estudio de la Comisión, el cual devino en el establecimiento de la regeneración del delincuente por medio del trabajo.

Así vale la pena, hacer un recuento breve de los argumentos esgrimidos por los legisladores del Constituyente que se pronunciaron respecto de la procedencia del establecimiento del Trabajo Penitenciario.

El Diputado Jara, en su intervención del 27 de diciembre de 1916, refirió: “El dictamen de la Comisión dice en su segundo párrafo: “Los estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente”. A esto yo desearía agregar: “mediante la retribución del trabajo”, por que el criminal, el delincuente, por menos que aprecie la libertad, siempre la estima, y el solo hecho de la reclusión, el solo hecho de estar privado de esa libertad es una pena suficiente. ¿Por qué, pues, además de privarlo de la libertad, vamos a privarlo del producto de su esfuerzo corporal, del producto de su esfuerzo intelectual, del producto, en fin, de sus energías? Así, pues, yo desearía que la honorable comisión agregase eso y que los CC. Diputados compañeros míos, votasen por el dictamen en esa forma, porque, repito, con eso evitaríamos que los caciques de siempre, que aprovechan cualquiera situación para la explotación del infeliz, vuelvan de nuevo favorecidos para hacer de las suyas.”<sup>75</sup>

La pretensión de remuneración del Diputado Jara, sería rechazada, no obstante su reflexión respecto del impacto lacerante de la imposibilidad de realizar un trabajo remunerado que condena a los internos y a sus familias a la miseria encuentra hoy vigencia en diversas prisiones que integran el Sistema Penitenciario Mexicano.

En apoyo al establecimiento del Trabajo Penitenciario, el Diputado Terrones, en la misma sesión, refería por cuanto hace al régimen penitenciario que “la idea del trabajo y (...) la de retribución de lo que hagan los presos dentro de la

---

<sup>75</sup> CONGRESO CONSTITUYENTE. Op. Cit. Págs. 656 y 657.

penitenciaria, está invívita, (...) régimen penitenciario quiere decir trabajo para el criminal y en el periodo que le corresponde puede el criminal disponer de parte de su trabajo y hasta mandar a su familia.”<sup>76</sup>

Concluidos los arduos debates y alcanzados sólidos consensos, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, establecía:

“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados Organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del Trabajo como medio de regeneración.”<sup>77</sup>

### *3.1.4. El artículo 18 Constitucional y la reforma de 1965.*

Con motivo de la Iniciativa presentada el 1 de Octubre de 1964 por el entonces Presidente de la República, Adolfo López Mateos, se pretendió adicionar un párrafo tercero, que a la letra establecía:

“Artículo 18. ...

...

Los Gobernadores de los Estados podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los cuales deberán ser aprobados por la Legislatura Local respectiva y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o, en su caso, por la Comisión Permanente, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación. La

---

<sup>76</sup> Idem. Pág. 660.

<sup>77</sup> ÓRGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA. “Diario Oficial”. Tomo V, 4ª época, Número 30, 5 de Febrero de 1917. México. Pág.150.

ley reglamentará el funcionamiento de dichos establecimientos, a fin de que, conforme a las técnicas más avanzadas, se logre la readaptación social del delincuente.”<sup>78</sup>

La adición del tercer párrafo antes referido, constituyó el tema central de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, aun cuando no sería el único tema que diera origen a las modificaciones al artículo 18 constitucional. Los argumentos esgrimidos por el Ejecutivo Federal para sustentar su pretensión, se hicieron consistir en el establecimiento de un verdadero sistema penitenciario en México, mediante instituciones bien provistas para el cumplimiento de los propósitos del sistema penal, haciendo énfasis en el sentido de que los convenios que se pretendían implementar no implicaban el centralismo del sistema penitenciario ya que los mismos eran de carácter facultativo y no así obligatorio.

El dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 1964, se adhirieron a la Iniciativa del Ejecutivo Federal, haciendo valer de manera brillante la supremacía del principio de “regeneración”, argumentando que “...la finalidad última del Derecho Penitenciario es la readaptación social del delincuente. (...) Ahora bien, tanto en el fin de defensa social como en el de regeneración hay un interés público indudable; pero en la regeneración hay, además, un interés individual que le imprime el carácter de garantía, ya que todo delincuente que no por serlo se convierte en un ser extrajurídico tiene el derecho de ser rehabilitado para una vida social útil.”<sup>79</sup>

Bajo la rectoría de la supremacía del principio de regeneración, se estableció que la readaptación social del delincuente habría de realizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. De esta manera, el 23 de febrero de 1965, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional, cuyo segundo párrafo a la letra establecía: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base

---

<sup>78</sup> DIARIO DE LOS DEBATES. 13 de octubre de 1964. Pág. 20.

<sup>79</sup> Idem. Pág. 19.

del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.”<sup>80</sup>

### *3.2. Instrumentos Internacionales.*

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en la materia, los cuales en términos del artículo 133 Constitucional forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión. Ahora bien, es preciso señalar que en cuanto se refiere a nuestro objeto de estudio, debe partirse desde los instrumentos internacionales que conciben al Trabajo como parte de los Derechos Humanos, hasta aquellos que establecen una regulación específica del Trabajo Penitenciario.

#### *3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene por objeto establecer el compromiso entre los Estados Miembro, de promover el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

El Instrumento Internacional de referencia prevé un catálogo de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran incluidos los derechos de naturaleza laboral. Es así, que el artículo 23 establece el derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección del mismo, así como a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo e incluso a la protección contra el desempleo.

---

<sup>80</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CCLXVIII, No. 44, 23 de febrero de 1965, Pág. 1.

Asimismo, el precepto normativo de referencia prevé el derecho a igual salario por igual trabajo, así como a una remuneración equitativa y satisfactoria, asegure tanto al trabajador como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana. Por último, se consagra el derecho laboral colectivo de toda persona para fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

### *3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

El artículo 6 del Instrumento de mérito, establece el derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

De particular interés para nuestro objeto de estudio resulta el artículo 8 del referido Instrumento Internacional, el cual establece la prohibición de la esclavitud, la servidumbre así como de los trabajos forzosos u obligatorios.

Ahora bien, es de señalarse que en términos de lo dispuesto por el referido artículo 8 del Instrumento Internacional en análisis, no existe prohibición para que los Estados parte, establezcan la procedencia de trabajos forzados durante la ejecución de la pena de prisión o como pena autónoma.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que no se consideran como "trabajo forzoso u obligatorio", aquellos labores o servicios que, aparte de los que se desarrollen con motivo de la pena de prisión, se exijan normalmente a una persona que se encuentra privada de su libertad con motivo de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

### *3.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

El artículo 6 de la Convención Regional de referencia, establece la prohibición de la esclavitud, la servidumbre así como del sometimiento a trabajos forzosos u obligatorios. Sin embargo, dicha prohibición no se extiende a la ejecución de penas privativas de la libertad acompañada de trabajos forzosos ni a aquellos que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente.

Ahora bien, es de resaltarse la importancia que el Instrumento Internacional de merito establece respecto a la protección de la dignidad, capacidad física e intelectual del recluso, lo cual se traduce en el deber de vigilancia y control a cargo de las autoridades públicas respecto de los trabajos o servicios que se desarrollen, así como en la proscripción de la disposición de los individuos que los efectúen, a particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

#### *3.2.4. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio.*

Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 28 de julio de 1930, el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, determina en su artículo 2 que la expresión trabajo forzoso u obligatorio implica todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Ahora bien, debe destacarse que el Convenio de referencia excluye de dicha concepción el trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, siempre y cuando se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, así como a condición de que el individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

*3.2.5. Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.*

Respecto de este Instrumento Internacional, es de destacarse el establecimiento como uno de los principios fundamentales que debe imperar entre los estados miembro, el relativo a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

*3.2.6. Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.*

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, constituyen un modelo de principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Como un instrumento modelo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, abordan los aspectos más relevantes en cuanto a la organización penitenciaria. De esta manera en términos del artículo 71, se establecen como principios del Trabajo Penitenciario los siguientes:

1. No deberá tener carácter aflictivo.
2. Será obligatorio habida cuenta de la aptitud física y mental de los reclusos.
3. Será productivo, suficiente para ocupar a los reclusos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
4. En la medida de lo posible, contribuirá a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
5. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
6. Dentro de los límites respectivos la actividad laboral correspondiente será elegida por los reclusos.

En lo que atañe a la organización del Trabajo Penitenciario, es de señalarse que el Instrumento Internacional determina en su artículo 72, que el mismo deberá asemejarse en posible al realizado en libertad, con la finalidad de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. Asimismo, debe hacerse especial mención respecto del establecimiento de la prohibición de supeditar el interés de los reclusos y de su formación profesional al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Los artículos 73 y 75, establecen las directrices correspondientes a las condiciones del Trabajo Penitenciario, respecto de las cuales destacan:

1. La preferencia de la organización del Trabajo Penitenciario por la administración de los centros penitenciarios.
2. La vigilancia y control del trabajo no organizado por la administración de los centros penitenciarios.
3. La adopción de medidas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.
4. La procedencia de indemnización a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
5. La determinación por ley o reglamento administrativo, respecto del número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana.
6. El deber de establecimiento de un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

Por último, el derecho de los reclusos a percibir una remuneración equitativa por el Trabajo Penitenciario desarrollado, se encuentra establecido por el artículo 76, respecto del cual se prevé la procedencia de una parte del mismo para adquirir objetos destinados a su uso personal del recluso, otra para su familia y una más destinada a un fondo que le será entregado al ser puesto en libertad.

### *3.3 Marco Jurídico Federal.*

El marco jurídico aplicable al Sistema Penitenciario Federal, se encuentra integrado por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual constituye el eje central de su organización. Asimismo, abarca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Estatuto de las Islas Marías, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

#### *3.3.1. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.*

En el ámbito federal, el trabajo penitenciario, se encuentra regulado por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1971. Dicha Ley se encuentra conformada por 18 artículos, en virtud de los cuales se establecen las bases para la readaptación de los sentenciados, así como la organización del sistema penitenciario en toda la República.

Al respecto, es preciso señalar que antes de las reformas publicadas en el Diario oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985, la organización del Trabajo Penitenciario se encontraba contemplada en el Capítulo II del Título Cuarto, denominado “Trabajo para los presos”, el cual abarcaba los artículos 79 a 83 del Código Penal Federal, los que actualmente se encuentran derogados.

Estos artículos señalaban la organización carcelaria a base del trabajo, el cual se debería realizar en colonias o campamentos penales, mismo que nunca fueron establecidos por el Estado, en ellos, el trabajo debía ser obligatorio, a efecto de reducir la sanción privativa de libertad.

Ante la imperante necesidad de organizar el Sistema Penitenciario Mexicano y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, el entonces Presidente de República, Luis Echeverría Álvarez, presentó a

principios de los años 70's, la Iniciativa de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Así en la exposición de motivos de la Iniciativa de referencia señalaba con vehemencia, que el Poder Ejecutivo estaba consciente de que la obra que el Estado realizaba en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidaban la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue diseñada como una ley modelo, que estableciera los criterios generales organización y tratamiento para los sentenciados, así como las normas las normas generales a las que se deberían sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

En lo que se refiere al Trabajo Penitenciario, se hizo especial énfasis en la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

De particular interés para nuestro objeto de estudio resulta los argumentos esgrimidos por las Comisiones Unidas de Segunda de Gobernación, Segunda de Justicia y Estudios Legislativos, Sección Penal de la H. Cámara de Diputados, a favor del proyecto del Ejecutivo Federal, los cuales en cuanto hace al Trabajo Penitenciario referían: El proyecto procura hacer del interno una persona útil a la colectividad, proporcionándole la oportunidad de ser productivo en el campo de la actividad que más conveniente le resulte; y contempla la distribución razonable de las percepciones obtenidas en el trabajo por el sentenciado, aplicándolas a su propio sostenimiento dentro del reclusorio; a la reparación del daño; al sostenimiento de quienes dependen económicamente de él y a la creación de un fondo de ahorros propio.

Después del proceso legislativo, finalmente el 19 de mayo de 1971, sería publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, marco jurídico base de la organización del Sistema Penitenciario Federal y modelo jurídico para los sistemas penitenciarios de las entidades que integran la Federación.

El Trabajo Penitenciario, consagrado constitucionalmente como uno de los medios para la consecución de la readaptación social de los sentenciados, encuentra su regulación específica en los preceptos normativos que conforman a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. De esta manera, el artículo 2 de la Ley de referencia, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Por su parte, señala en su artículo 10, que dicho trabajo se realizará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los reos, así como la posibilidad del reclusorio. Además de que se organizan conforme a las características de la economía local y en especial del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento; asimismo, dicho artículo prevé que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo desempeñado en la cárcel.

Una de las instituciones más trascendentales que se contiene en la Ley de Normas Mínimas con relación al trabajo de los reos es la denominada remisión parcial de la pena. En su artículo 16 establece que por cada dos días de trabajo se le descontará uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

De lo mencionado con anterioridad, se establece que dicha institución determina la obtención de la libertad del penado mediante el cumplimiento de los requisitos indicados, los cuales en ninguna forma implican que el trabajo realizado por el reo se tome en cuenta únicamente para los efectos de la readaptación social del mismo, sino que, por el contrario, deberá estudiarse en forma especial y detallada con el fin de establecer que tales actividades merecen ser tuteladas por leyes laborales, ya que es un derecho otorgado a todos los individuos por nuestra Constitución, además de que los beneficios que reportaría serían de gran valía tanto para el reo como para la sociedad en conjunto, ya que de este modo se evitaría la desintegración total del núcleo familiar y conductas antisociales.

### *3.3.2. Estatuto de las Islas Marías.*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939, el Estatuto de las Islas Marías, constituye el ordenamiento legal que determina las bases generales de la organización de esta Colonia Penal. En lo que se refiere al Trabajo Penitenciario, el artículo 4 del citado instrumento dispone la facultad del Ejecutivo Federal para su organización, así como para el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas que conforman la Colonia Penal.

### *3.3.3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, en virtud de la cual se creó la Secretaría de Seguridad Pública a nivel federal, el artículo 30 bis del ordenamiento legal en cita determinó las funciones que corresponden a la recién creada dependencia federal. De esta manera la fracción XXIII establece la de ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados.

### *3.3.4. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.*

El 12 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia que en términos del artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto preservar la libertad, el orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas, auxiliar a la Procuraduría General de la República y a los Poderes de la Unión, prevenir la comisión de delitos, desarrollar la política de seguridad pública del Poder Ejecutivo Federal y proponer su política criminal, administrar el sistema penitenciario federal, y el relativo al tratamiento de menores infractores, en los términos de las atribuciones que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes federales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Ahora bien, los artículos 3 fracciones III y XXV inciso c) y 36 fracción III, contemplan a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, así como al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, como parte de las unidades administrativas y órganos, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, en este caso, la administración del Sistema Penitenciario Federal.

El ámbito de competencia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, se encuentra determinado por el artículo 13 de la ley en comento, respecto del cual destaca en lo que a nuestro objeto de estudio concierne: la supervisión y evaluación de la operación del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; la verificación del cumplimiento de los programas de readaptación social de sentenciados; el desarrollo y supervisión los programas y políticas para establecer medidas de seguridad aplicables a las personas que se encuentren privadas de su libertad de manera preventiva, entre otros.

Asimismo, los artículos 26 y 27, enumeran la competencia de Direcciones Generales directamente implicadas en el funcionamiento del Sistema Penitenciario, a saber: la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Penitenciario, entre cuyas facultades se encuentra la de proponer los lineamientos para la aplicación de los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, a los internos de los centros federales, sentenciados por delitos del fuero federal, y la Dirección General de Traslado de Reos y Seguridad Penitenciaria, encargada de la planeación y coordinación de acciones para el adecuado control del ingreso y egreso de internos a los centros federales, así como de la supervisión de los sistemas de vigilancia en los Centros Federales y en otros sistemas de semilibertad que se adopten.

### *3.3.5. Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.*

El 6 de mayo de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden los Reglamentos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

El reglamento de referencia determina la distribución de competencias de las autoridades penitenciarias que conforman el Sistema Penitenciario Federal, dentro de las cuales se debe hacer especial énfasis en las que atañen al Trabajo Penitenciario. De esta manera, el artículo 11 del reglamento de referencia, establece como una de las facultades de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, la de supervisar los tratamientos de readaptación con base en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Al titular de la Coordinación General de Centros Federales, en términos del artículo 12, le corresponde vigilar que la aplicación de los programas de trabajo y producción de los talleres instalados en los centros federales, procuren una retribución económica, digna y suficiente para el interno.

Por último, el reglamento de referencia, en términos de su artículo 17, asigna los titulares de los Centros Federales de Readaptación Social, la supervisión de los programas de trabajo y la organización de los talleres de producción, en tanto que en lo que se refiere al Titular de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, le corresponde establecer y supervisar que se cumpla con el tratamiento de internos basado en la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina.

### *3.3.6. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.*

El 6 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto, en términos de su artículo 1, de regular la organización, operación y administración de los Centros Federales de Readaptación Social, en condiciones de seguridad, disciplina y orden.

El artículo 40, designa los fines de las actividades laborales y la capacitación para el trabajo, respecto de los cuales se procura que mejore sus aptitudes físicas y mentales; coadyuven a su sostenimiento personal y el de su familia; adquieran hábitos de disciplina; garanticen, en su caso, el pago de la reparación del daño, y se preparen adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere a la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, es de señalarse que si bien la misma no se encuentra determinada de manera expresa en el Reglamento de referencia, el hecho de que algún interno se niegue a participar sin causa justificada en cualquiera de las actividades que le correspondan, incluyendo las de carácter laboral, da lugar en términos del artículo 42, a la aplicación de la corrección disciplinaria que proceda, así como la suspensión o no autorización de los estímulos correspondientes. De esta manera, la sanción de facto como consecuencia de la negativa injustificada al desarrollo de las actividades asignadas, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las de carácter laboral, determinan la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario establecida en el Reglamento en análisis.

### *3.4. Marco Jurídico Local.*

En el presente apartado se realizará un breve análisis de las disposiciones que en materia de trabajo penitenciario se encuentran previstas en las diferentes leyes de ejecución de sanciones correspondientes a cada uno de las entidades integrantes de la Federación.

La importancia de este apartado radica en la posibilidad de contar con una visión panorámica de las legislaciones locales, cuya revisión es una obligada tarea, en cuanto al análisis de nuestro objeto de estudio se refiere.

#### *3.4.1. Aguascalientes.*

La “Ley de Ejecución de penas y medidas de seguridad para el Estado de Aguascalientes”, en términos de su artículo 11, confiere un carácter obligatorio a la educación y al trabajo, los cuales constituyen las bases de un régimen de reeducación individualizado para el tratamiento de los internos de los Centros de Reeducación Social.

El artículo 12, de la referida Ley, establece como finalidad del estudio y trabajo obligatorio: modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los internos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Asimismo, es de señalarse que el trabajo, constituye uno de los elementos necesarios para que el interno pueda acceder a los estímulos y beneficios que establece el artículo 26 de la ley en cita.

Ahora bien, de la lectura del ordenamiento de referencia, se desprende que si bien se determina la obligatoriedad del trabajo penitenciario, al cual se le asigna una finalidad específica de readaptación social del interno, el mismo resulta omiso en cuanto a establecer los principios básicos conforme a los cuales deba desarrollarse el trabajo e incluso sobre la distribución de la remuneración que corresponda por el trabajo desempeñado.

### *3.4.2. Baja California.*

La “Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California”, publicada en el Periódico Oficial de fecha 4 de Agosto de 1995, merece especial mención, toda vez que establece los principios conforme a los cuales debe desarrollarse el trabajo penitenciario, así como dimensiona el alcance del mismo como base del tratamiento de los internos de los Centros de Readaptación Social de la Entidad.

Con motivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 6 de noviembre de 1998, fueron reformados los artículos 76 y 78 del Capítulo III “De la Capacitación y del Trabajo Penitenciario”, correspondiente al Título Cuarto “Del Sistema de Readaptación Social”. En este sentido, el artículo 76, establece que el trabajo es la base del tratamiento penitenciario y una forma de evitar la reincidencia de los liberados.

El artículo 78, por su parte, establece las normas bajo las cuales estará sujeto el trabajo penitenciario que se realice en los Centros de Readaptación Social de la Entidad. En este sentido, establece en primer término que el trabajo penitenciario no tendrá un carácter aflictivo; es decir, no implica ningún tipo de sufrimiento físico o psicológico, sino que al contrario constituye un medio para promover la readaptación social del interno, a la vez que le permite atender su sostenimiento, el de su familia y la reparación del daño, en su caso. Asimismo, la ley en comento, asigna otras funciones al trabajo penitenciario, tales como el desarrollo de aptitudes del interno, la capacitación para una vida honrada, la adquisición de hábitos de laboriosidad, así como la de evitar el ocio y el desorden.

El Trabajo Penitenciario, constituye una obligación para los internos que ya han sido definitivamente sentenciados, en cambio para aquéllos aún sujetos a proceso, el trabajo constituye solo un derecho. En ambos casos, deberá tomarse en consideración la situación física, vocación, aptitudes, oficio o profesión del interno y las necesidades o posibilidades del establecimiento.

Con motivo de las directrices de autosuficiencia de los Centros de Readaptación, dentro de las normas rectoras del Trabajo Penitenciario en la entidad, se establece una “cuota de sostenimiento”.

La denominada cuota de sostenimiento, constituye una contribución obligatoria de los internos que se destina precisamente al sostenimiento de dichos centros, con cargo a la percepción que obtengan los internos como resultado de su trabajo.

La cuota de sostenimiento, se determina con base en un porcentaje uniforme para todos los internos, y se exceptúa de la misma, a aquellos que presenten incapacidad mental o física o en su caso, cuando no exista una actividad remuneratoria organizada en el Centro de Readaptación Social, no obstante esto último, subsiste la obligación de realizar labores de apoyo en dichos centros.

Tratándose de las actividades creadoras no lucrativas, las cuales, si bien pueden ser consideradas como trabajo, requieren de un permiso especial, así como de estar en posibilidades de cubrir la cuota de sostenimiento; en tanto que aquellos internos que realicen actividades laborales fuera de los centros penitenciarios, les será asignado una cuota de sostenimiento menor, proporcional a los servicios que efectivamente reciban en los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, por lo que se refiere a la distribución de la percepción del interno con motivo del trabajo desempeñado, la misma distribuye de la siguiente forma, una vez que han sido descontada la denominada “cuota de sostenimiento”:

- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno.
- 30% para la constitución de un fondo de ahorro.
- 10% para los gastos menores del interno.

En el caso de que la autoridad judicial no hubiera establecido condena alguna respecto de la reparación de daño o en caso de que esta hubiera sido cubierta, el porcentaje correspondiente será asignado a los dependientes económicos del interno sentenciado, y para el caso de que no contara con ellos, los porcentajes correspondientes serán destinados al fondo de ahorro a la vez que se duplicará el correspondiente a los gastos personales.

Dentro de las normas bajo las cuales estará sujeto el desarrollo del trabajo penitenciario, sobresale por su gran importancia el establecimiento del interés de la readaptación de los reclusos, como principio rector de las mismas. En tal virtud, el trabajo penitenciario en ningún momento estará subordinado a la obtención de beneficios económicos, sino que el mismo debe posibilitar el reingreso social del interno una vez liberado y evitar su reincidencia.

Por lo que se refiere a la jornada de trabajo, el artículo 79 de la ley en comento establece que la misma no podrá ser mayor de ocho horas diarias con derecho a un día de descanso semanal y al tiempo necesario para la instrucción de los internos sentenciados, así como de demás actividades propias del tratamiento.

Por disposición expresa, prevista en el artículo 80 de la multicitada ley, están exceptuados de trabajar:

- Los sentenciados mayores de sesenta años.
- Los sentenciados que padezcan alguna enfermedad que les imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres, durante cuarenta y dos días antes del parto y los treinta siguientes al mismo.

No obstante dicha exención, los internos sentenciados que se ubiquen en cualquiera de los supuestos anteriormente referidos, deben dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. En tal virtud, resulta imperioso en el sistema penitenciario de Baja California, el desarrollo de actividades labores, aún algunas de ellas sean solo de apoyo, como lo es el caso de los internos sentenciados exceptuados del trabajo penitenciario.

Por último, en cuanto al régimen del trabajo penitenciario se refiere, el mencionado artículo 80, confirma la obligatoriedad del trabajo, al establecer que los internos sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los supuestos de exención, serán corregidos disciplinariamente e incluso, si persisten en su negativa de trabajar, la misma influirá en la negación de la libertad preparatoria, la preliberación y, en un caso extremo a la aplicación de la retención.

### *3.4.3. Baja California Sur.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, al igual que la ley correspondiente en el Estado de Baja California anteriormente referida, establece las directrices conforme a las cuales deberá desarrollarse el Trabajo Penitenciario.

El artículo 63 establece que el tratamiento al cual serán sometidos los internos, constituye un derecho y una obligación a la vez, en aras de procurar su reforma y su readaptación social.

El artículo 73, establece las normas bajo las cuales estará sujeto el trabajo penitenciario, determinando en primer término que el trabajo no deberá tener un carácter aflictivo, sino que el mismo deberá constituir un medio para la readaptación social del interno.

El Trabajo penitenciario constituye una obligación para todos los internos, en este caso, a diferencia de la legislación correspondiente en el Estado de Baja California no se hace distinción entre internos sujetos aún a proceso y aquellos que han sido sentenciados.

En el sistema penitenciario del Estado de Baja California Sur, en virtud de las normas previstas en el mencionado artículo 73, se encuentra establecida la obligación de los internos de pagar cuota para el sostenimiento del establecimiento a cargo de la percepción que reciban con motivo del trabajo,

con base en un porcentaje aplicable a todos, con excepción de aquellos que trabajen fuera del establecimiento penitenciario, a quienes se les fijará una cuota menor en proporción a los servicios que reciben del establecimiento penitenciario.

Descontada la cuota correspondiente, la remuneración de los internos se distribuye de la siguiente manera:

- 20% para el pago de la reparación del daño.
- 50% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno.
- 10% para constituir un fondo de ahorro que se le entregará al obtener su libertad.
- 20% para los gastos menores del interno.

En el caso de que exista condena a la reparación del daño o ésta ya hubiere sido cubierta, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán al siguiente en dicho orden.

Dentro de las normas bajo las cuales debe desarrollarse el trabajo penitenciario, se consagra el principio del interés superior de la readaptación social del interno sobre la obtención de beneficios económicos. En este sentido, el trabajo que se organice en el Centro de Readaptación, debe estar dirigido por la administración del mismo, existiendo la posibilidad de la instalación de talleres o maquilas, así como de la realización del trabajo fuera del establecimiento penitenciario, teniendo la obligación la administración de evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.

Asimismo, es de resaltarse que en los establecimientos en los cuales habrá de desarrollarse las actividades laborales deberán tomarse las medidas de seguridad establecidas en las respectivas normas para proteger la salud de los internos trabajadores.

El artículo 74 por su parte, prevé la duración máxima de la jornada de trabajo, la cual no debe exceder de ocho horas diarias, a la vez que establece un día de descanso semanal así como a tiempo suficiente para las actividades propias de su tratamiento.

Merece especial atención el artículo 75, en virtud del cual se establece la posibilidad de brindar vacaciones hasta por un mes a los internos trabajadores, siempre y cuando los mismos:

- No sean peligrosos.
- Posean un buen comportamiento.
- Estén próximos a obtener su liberación definitiva.

A efecto de que se concedan las vacaciones al interno, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, debe emitir la aprobación correspondiente, previa solicitud con dos meses de anticipación.

Por último, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, están exceptuados de la obligación de trabajar los internos sentenciados:

- Mayores de setenta años.
- Los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo.

No obstante dicha exención, los internos que se encuentren en tales supuestos deben ocuparse voluntariamente en actividades que no sean perjudiciales para sí mismos, o que resulten incompatibles con el régimen de la Institución penitenciaria.

Asimismo, dicho artículo fortalece el establecimiento de la obligatoriedad del trabajo penitenciario, al señalar que los internos que se nieguen a realizarlo, no estando en los supuestos de exención, serán corregidos disciplinariamente y en caso de persistencia en su negativa, la misma será tomada en consideración para la negación de la libertad preparatoria así como en la aplicación la retención.

#### *3.4.4. Campeche.*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, el sistema penitenciario de dicha entidad, se encuentra organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación especializada y la reestructuración de la personalidad del delincuente. En este sentido, el artículo 27 de dicho ordenamiento establece que el trabajo deberá, fundamentalmente, significar tratamiento, pero a su vez, constituye un elemento indispensable de capacitación del interno para el exterior; liberación de la carga económica que implica su sostenimiento y ayuda para aliviar las necesidades del propio recluso y su familia.

En la búsqueda por la autosuficiencia de cada institución que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Campeche, se prevé el pago que deben realizar los internos con cargo a la percepción que reciban con motivo del trabajo realizado. En tal virtud, la distribución del producto del trabajo del interno es la siguiente:

- 50% para los dependientes económicos del trabajador.
- 10% para la reparación del daño.
- 10% para el sostenimiento del interno en la institución.
- 10% para la formación del fondo de ahorros.
- 20% para gastos menores del interno.

Asimismo, se prevé la distribución del mismo en caso de que el interno carezca de familia, en donde el porcentaje respectivo se aplicará por partes iguales a la reparación del daño y a la formación del fondo de ahorros.

En el caso de que el interno no haya sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se distribuirá por mitades al sostenimiento de la familia y a la formación del fondo de ahorros, y en último de los casos, si el interno carece de dependientes económicos y no ha sido sentenciado a reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros.

Es de destacarse el contenido del artículo 33 de dicha ley, en virtud del cual se establece la prohibición de los internos para desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno, dentro de la institución, así como la del establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal de la institución. Bajo este entendido, si bien a los internos de nivel profesional se les puede destinar a labores de tipo cultural y artístico, bajo ningún concepto, tendrán capacidad de mando alguna.

#### *3.4.5. Chiapas.*

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, organiza el sistema penitenciario del Estado de Chiapas, en Cuyo artículo 11 establece las disposiciones aplicables al trabajo penitenciario.

En tal virtud, la asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del Reclusorio.

Asimismo, se establece que los reos pagaran su sostenimiento en el Reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. El pago de sostenimiento, se realizará con base en un descuento proporcional uniforme con cargo a la remuneración que corresponda al trabajo realizado, mismo que será distribuido de la manera siguiente:

- 30% para el pago de la reparación del daño,
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo,
- 30% para la constitución del fondo de ahorros de este y
- 10% para los gastos menores del reo.

En el supuesto de que no se hubiere condenado al interno a la reparación del daño, o si esta ya hubiera sido cubierta, o en el caso de que los dependientes no tengan necesidad económica, los porcentajes correspondientes a estos rubros, serán distribuidos de manera equitativa entre los demás rubros, con excepción del correspondiente a los gastos menores del interno.

Ahora bien, si bien se establece la prohibición para que los internos desempeñen funciones de autoridad, empleo o cargo alguno dentro del establecimiento, cabe señalar que en el sistema penitenciario chiapaneco, puede darse el caso de que los internos desempeñen algún tipo de cargo dentro del régimen de autogobierno para fines de tratamiento.

#### *3.4.6. Chihuahua.*

El Código Penal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 4 de marzo de 1987, determina en sus artículos 104 y 105 al trabajo como base de la organización de los establecimientos penitenciarios y como medio de readaptación social. De esta manera, quien esté privado de su libertad y que no se encuentre imposibilitado, podrá desempeñar el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos del establecimiento en donde se encuentre, atendiendo a la ley de la materia.

Otro aspecto de particular interés, resulta la reforma publicada el 5 de julio de 2003, por el que se establece la procedencia para los efectos preliberatorios, que el reo que lo desee pueda laborar en equipos, grupos o conjuntos de trabajo para reclusos, asignados por la autoridad ejecutora, mismos que se podrán desarrollar fuera del establecimiento penitenciario, siempre sujetos a la custodia de la autoridad, en los términos y condiciones que determine la ley.

Por último, el artículo 106, determina la distribución del producto del trabajo, a saber:

- 30 % pago de la reparación del daño.
- 70% para él y su familia.

Ahora bien, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del 9 de diciembre de 2006, establece la procedencia de actividades laborales, cuyo desarrollo debe atender a las disposiciones previstas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

Asimismo, si bien no refiere de manera expresa la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, es de señalarse que el artículo 133 de la legislación de referencia, prevé que el mismo no será obligatorio para:

- Quienes presente alguna incapacidad, por el tiempo que subsista;
- Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto, y
- Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurguen el trabajo obligatorio Copn motivo de la comisión de otro delito.

El artículo 135 de la ley en comento, establece por su parte cuales son las modalidades del trabajo que realizan los internos dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, a saber:

- Estudio y formación académica;
- Producción de bienes y servicios;
- Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, y
- Artesanales, intelectuales, artísticas y similares.

En cuanto a la remisión parcial de la pena se refiere, es de señalarse que el artículo 76 de la ley local en mención, prevé que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno de prisión.

#### *3.4.7. Coahuila.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el 25 de marzo de 1977, establece, según lo disponen sus artículos 4 y 69, la procedencia del régimen progresivo técnico y la instauración de un sistema de readaptación social basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Así, la legislación local en análisis prevé un capítulo específico para la organización del Trabajo Penitenciario, el cual según lo determina el artículo 95, constituye un medio de readaptación para todos los internos, según su aptitud física y mental. Los principios bajo los cuales se encuentra organizado el Trabajo Penitenciario en la Entidad, se hacen consistir en los siguientes:

- Atención al rendimiento económico.
- Vocación y aptitud de los internos.
- Instrucción en el conocimiento de un arte u oficio a quienes carecieren de él.

Al respecto, es preciso enderezar la crítica hacía la importancia que la legislación local otorga al rendimiento económico, el cual no constituye como se ha referido con antelación el fin primordial del Trabajo Penitenciario.

Cabe señalar que la ley en comento no determina de manera expresa la obligatoriedad del trabajo, limitándose a establecer que a los procesados y sentenciados se les estimulará para el desarrollo del mismo, a la vez que se les proporcionará, en lo posible, los medios necesarios para su realización. Por su parte, el artículo 97 determina los casos de excepción al trabajo, a saber:

- Los internos mayores de 60 años;
- Los impedidos física y mentalmente; y
- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, y en el mes siguiente al mismo.

La organización del Trabajo Penitenciario constituye un aspecto de importante relevancia para la legislación local de referencia, respecto de la cual determina su planeación a partir de sistemas administrativos y contables acordes a la capacidad de cada establecimiento penitenciario.

El proceso de planeación atiende al estudio previo de la economía local, en especial del mercado oficial y comprende a su vez el auxilio de órganos, dependencias o instituciones especializadas. De esta manera, la planeación del Trabajo Penitenciario tiende a lograr una mejor capacitación del interno, una mayor capacidad de producción y la autosuficiencia del establecimiento.

El Trabajo se encuentra organizado por las autoridades penitenciarias, las cuales vigilarán el cumplimiento de las normas dispuestas en la legislación local y las reglamentarias correspondientes, a la vez que supervisarán que el monto de la remuneración del interno sea justa y proporcional al trabajo que desempeñe. Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con la legislación local en análisis, el trabajo de los internos no será objeto de concesión a particulares.

Por otra parte, resulta de particular interés resulta la disposición prevista en el artículo 102, en virtud de la cual se determina la adopción de medidas de higiene y seguridad por parte de los centros penitenciarios a fin de proteger la vida y la salud de los internos. La procedencia de esta medida tiene como base las prevenciones que en dicha materia establecen la Ley Federal del Trabajo y el Código Sanitario.

El Tratamiento semi-institucional, previsto en el artículo 103 establece la posibilidad de autorizar al interno por la a trabajar fuera del establecimiento, siempre y cuando llene los requisitos especificados por la ley.

Otro aspecto cuya importancia es redestacarse, es el previsto en el artículo 104, el cual no solo determina la realización del trabajo bajo las condiciones que existen en el exterior, sino que a su vez deben tomarse en consideración los lineamientos bajo los cuales se desarrolla.

Otro aspecto a resaltarse lo constituye la previsión de las actividades artísticas o intelectuales, las cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 105 podrán ocupar el mayor tiempo laborable de acuerdo con los horarios establecidos, sin perjuicio del tratamiento a que estén sometidos. Asimismo, se establece la prohibición para que los internos desempeñen funciones de autoridad, o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno salvo cuando se trate de medidas basadas para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.

Asimismo, debe resaltarse la implementación de un sistema de rotación de actividades en las diversas ramas de trabajo que existan en el establecimiento, la cual tiene por objeto proporcionar una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de aceptación para el interno una vez compurgada la pena correspondiente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 se establece el deber de los internos de contribuir al sostenimiento de los Centros de Readaptación Social, dicha aportación no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la misma.

El resto del producto de su trabajo se distribuirá en la forma siguiente:

- Un 60% para el sostenimiento de sus dependientes económicos.
- Un 30% para la constitución de su fondo de ahorros.
- Un 10% para sus gastos menores.

Para el caso de que los dependientes del interno no están necesitados, la cuota respectiva formará parte del fondo de ahorros.

El artículo 148, determina la procedencia de la remisión parcial de la pena, tienen por objeto facilitar la readaptación del sentenciado sobre la base de su trabajo, por cada dos días que labore dentro o fuera del establecimiento, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas, culturales y deportivas y revele a través de éstas y otros datos un alto grado de readaptabilidad social.

Esta última, será factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el sentenciado, ni en su participación en actividades educativas o de otra índole.

Si bien como anteriormente fue señalado, la legislación local en comento carece de una determinación expresa de la obligatoriedad del trabajo, la resistencia in justificada al mismo, puede dar origen a la figura de la retención. A este respecto, el artículo 159 fracción I, señala que siempre se aplicará la retención a los internos que durante la segunda mitad de su sentencia se resistan a trabajar sin causa justificada, o a alfabetizarse; o incurran en graves faltas de disciplina.

#### *3.4.8. Colima.*

La Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima, determina en su artículo 2 el establecimiento del sistema penitenciario del Estado, organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Así, en términos del artículo 28, el trabajo constituye uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, significando el primer elemento necesario para el otorgamiento de beneficios preliberacionales.

Ahora bien, la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes físicas y mentales, el grado de instrucción y cultura, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y tratamiento de aquéllos de acuerdo a su personalidad, así como las posibilidades del reclusorio.

La organización del trabajo atenderá al previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para ello, las autoridades penitenciarias deberán elaborar un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo que se refiere a la obligatoriedad del trabajo, la misma se encuentra establecida por el artículo 29, mismo que a contrario sensu determina el deber de los internos para trabajar. Por otra parte, se consideran exceptuados para trabajar:

- Los internos que por su avanzada edad no puedan trabajar y así se pruebe clínicamente. Igualmente.
- Las mujeres en estado de gravidez 45 días antes y después del parto.
- Quienes padezcan enfermedad que los imposibilite para trabajar.

De importante relevancia resulta el establecimiento de la independencia de cada centro penitenciario en lo que respecta a la organización del trabajo penitenciario, con lo que se pretende lograr un desenvolvimiento propio y adecuado. Según el caso, las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios.

Ahora bien, es dable destacar la determinación dispuesta por el artículo 31, en virtud de la cual es procedente la concesión a particulares del trabajo penitenciario, siempre que sus fines sean de ayuda social y queden enmarcados dentro del sistema de readaptación que la Ley establece.

En cuanto a la remuneración que corresponderá al interno, cabe señalar que las autoridades penitenciarias adoptarán las medidas de protección al mismo, respetando en todo momento las disposiciones constitucionales, procurando a su vez el beneficio del interno y su familia, así como a su tratamiento readaptatorio.

El artículo 33 dispone que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, ni empleo o cargo alguno dentro del establecimiento. Por su parte el artículo 55, dispone la procedencia de la remisión parcial de la pena, en virtud del cual por cada dos días de trabajo debidamente comprobados se hará remisión de uno en prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. No obstante lo anterior, es de señalarse que la remisión parcial de la pena no solo implica el simple cómputo aritmético del tiempo transcurrido a partir de su ingreso, sino que la misma atenderá a la reestructuración de la personalidad del interno.

#### *3.4.9. Distrito Federal.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para El Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 17 de septiembre de 1999, establece en sus artículos 8 y 13 la procedencia del proceso de readaptación de los internos basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación,

Por lo que se refiere a la organización del trabajo, la legislación local en análisis, pretende que el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo. Ahora bien, es de destacarse en ese aspecto, el establecimiento de la procedencia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

La organización del Trabajo Penitenciario, prevé la procedencia de convenios con particulares para sustenta la oferta laboral de los internos, en virtud de los cuales se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

En cuanto a las personas que se encuentran exceptuadas de trabajar, el artículo 15 determina las siguientes excepciones:

- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada.
- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- Los indiciados, reclamados y procesados.

Por lo que se refiere al producto del trabajo, el mismo estará destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad. La distribución de la remuneración correspondiente será la siguiente:

- 30% para la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado.
- 30% para el fondo de ahorro.
- 10% para los gastos personales del interno.

Otro aspecto de particular interés, lo es el establecimiento de mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Distrito Federal, de los fondos a que se refiere este artículo y para la ministración de dicho producto a los beneficiarios del mismo.

El artículo 18 Bis, adquiere una relevante importancia para toda vez que el mismo prevé la implementación de un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario

Por último, es de señalarse la procedencia de la remisión parcial de la pena consignada por el artículo 50, en virtud del cual por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

#### *3.4.10. Durango.*

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, establece en su artículo 3 la organización del sistema penitenciario de la entidad sobre la base de trabajo; capacitación para el mismo y educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15, el trabajo y el estudio tienen un carácter obligatorio y tienen como finalidad inmediata modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Asimismo, el artículo 36 reitera el carácter obligatorio del trabajo penitenciario para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental; en tanto que el diverso 37, establece las excepciones a dicha obligación:

- Los presos mayores de sesenta años;

- Los que padecieren alguna enfermedad que los imposibilitare para el trabajo; y
- Las mujeres durante los dos meses anteriores al parto y en los 45 días siguientes al mismo.

La organización del Trabajo Penitenciario a cargo del Ejecutivo del Estado, pretende proporcionar a los internos trabajo suficiente y adecuado, prohibiendo que el mismo pueda ser objeto de concesión a particulares, en tal virtud, se privilegia la elaboración de artículos destinados a satisfacer las necesidades de la propia institución penitenciaria. En cuanto a las condiciones de trabajo, las mismas en la medida de lo posible, deberán ser iguales a las que rijan para los obreros libres en el Estado de Durango.

Asimismo, resulta plausible la previsión de la legislación en comento, relativa a la negativa de supeditar al lucro que se obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación de los internos.

El artículo 40 por su parte determina que tratándose de internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

La obligatoriedad del Trabajo Penitenciario se encuentra reforzada con las disposiciones del artículo 43 que prevé la corrección disciplinaria de los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada; en tanto que el artículo 62, establece la procedencia de la retención como consecuencia de la mala conducta durante la segunda mitad de la condena de interno, su resistencia al trabajo o las faltas graves de disciplina.

#### *3.4.11. Estado de México.*

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, publicada en el periódico oficial el 26 de Diciembre de 1985, según lo dispuesto por los artículos 44 y 45, la readaptación social tiene como base el

trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con la finalidad inmediata de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

La organización y administración del Trabajo en el Estado de México, se lleva a través de un área específica el “Departamento de Industria Penitenciaria”, el cual procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, mismo que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, el Trabajo en la entidad penitenciaria de la entidad, se organiza a partir de la contratación coordinada con las autoridades penitenciarias.

Ahora bien, en la legislación local de referencia por cuanto hace a las condiciones de trabajo, es de señalarse que no se encuentra determinada de manera expresa; sin embargo, el artículo 59 consigna la negativa a continuar con la terapia laboral indicada, sin causa justificada, como causal de procedencia para la corrección disciplinaria que conforme al Reglamento respectivo corresponda.

Por otra parte, debe señalarse la existencia del deber de los internos de coadyuvar a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, quedando únicamente exentos de trabajar:

- Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y las seis semanas posteriores al mismo.

Por lo que respecta a la distribución de la remuneración obtenida por el interno con motivo del trabajo desempeñado, en términos del artículo 57, se realiza de la siguiente manera:

- 35% para sus dependientes económicos.
- 25% para el pago del sostenimiento del interno en el centro.
- 20% para el pago de gastos menores del interno.
- 10% para el pago de la reparación del daño.
- 10% para la formación del fondo de ahorro del interno.

El desarrollo del trabajo de los internos se realiza en lo posible bajo las condiciones que rigen para los trabajadores en el Estado y sus actividades se diseñan de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada institución penitenciaria.

En lo que se refiere a los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, cabe señalar que los mismos podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fueren compatibles con su tratamiento.

Por último cabe destacar la existencia de prohibiciones específicas a saber:

- El desempeño de funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno por parte de los internos.
- El establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal de la institución penitenciaria.

#### *3.4.12. Guanajuato.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta al trabajo penitenciario, establece en su artículo 17 que “ se procurará que los internos se dediquen al trabajo según sus deseos, aptitudes, capacidades y necesidades”, en tanto que el artículo 21,

establece la participación de los internos en las actividades laborales con fines de tratamiento; sin embargo la ley en comento es omisa en cuanto a determinar de manera expresa la obligatoriedad del trabajo.

Al respecto, dicho ordenamiento normativo prevé los siguientes supuestos de trabajo penitenciario.

- El interno que realice labores que beneficien al Centro de Readaptación Social en el que se encuentre recluido, percibirá una remuneración a cargo de la partida presupuestal de éste. Ahora bien, es preciso referir que en este supuesto, ningún interno podrá desempeñar actividades que impliquen funciones de autoridad, según lo dispone el artículo 23 del ordenamiento legal en cita.
- El interno que al cual sea autorizado la contratación de trabajo por parte de particulares. En este supuesto, de conformidad con el artículo 19, es obligación del particular proporcionar la maquinaria o equipo, las materias primas, así como comercializar los productos, todo ello en coordinación con las autoridades del Centro de Readaptación Social correspondiente.
- El interno produzca artesanías u otro tipo de bienes que sean comercializables, estará a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Por lo que se refiere al producto del trabajo, el artículo 22 dispone la distribución del mismo de la siguiente manera:

- 30% para el pago de la reparación del daño;
- 40% para los dependientes del interno;
- 20% para formar un fondo de ahorro a favor del interno;
- 10% para gastos menores del interno.

En el caso de que no hubiera condena a la reparación de daño, esta hubiera sido cubierta o los dependientes del interno no tuvieran necesidades económicas, los porcentajes correspondientes deben distribuirse de manera proporcional a los rubros restantes, con excepción del último de ellos.

Ahora bien, es preciso señalar que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, no prevé el pago de una cuota de sostenimiento con cargo en el producto del trabajo y que sea destinada al Centro de Readaptación Social, como si los establecen las legislaciones de las entidades federativas que anteriormente referimos.

Por último, resulta conveniente referir que el trabajo habitual del interno, constituye uno de los elementos requeridos para efectos de la remisión parcial de la pena, en términos de lo dispuesto por el artículo 36.

#### *3.4.13. Guerrero.*

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, prevé en su artículo 57 la asignación de los internos al trabajo, tomando en consideración sus deseos, vocación, aptitudes, capacitación, así como las posibilidades de los Centros de reclusión. Si bien dicho artículo no establece de manera expresa la obligatoriedad del trabajo, es preciso señalar que en términos del artículo 64 del ordenamiento legal en cita, la negativa injustificada a participar en las actividades laborales asignadas es objeto de corrección disciplinaria, lo que permite entender el carácter obligatorio del trabajo penitenciario en los Centros de Reclusión de la Entidad.

Por cuanto hace a las condiciones de trabajo, es de destacarse que el artículo 66 del ordenamiento legal en comento, establece que las mismas deben prevalecer en lo posible durante la realización del Trabajo Penitenciario.

#### *3.4.14. Hidalgo.*

La Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, prevé en su artículo 13 que el régimen de los establecimientos penitenciarios, se basará en la individualización del tratamiento y en el estudio y trabajo obligatorio. La obligatoriedad del trabajo, se ve reforzado en esta legislación, al establecerse en su artículo 58 la resistencia al trabajo como causal que puede dar origen a la retención a juicio de las autoridades penitenciarias.

Por otra parte, cabe señalar que dicho ordenamiento normativo, establece en su artículo 14, como fin de la educación y el trabajo obligatorios, la modificación de tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos, así como la facilitación para una vida libre una vez que se haya compurgado la sentencia respectiva.

#### *3.4.15. Jalisco.*

El artículo 68 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, por lo que respecta al trabajo penitenciario, que al constituir el mismo uno de los medios primordiales para la readaptación social de los internos, deviene en obligatorio, y para el cual se toma en consideración los deseos, aptitudes e instrucción de éstos.

La finalidad del trabajo penitenciario según lo dispone el artículo 69 del ordenamiento en cita lo es facilitar a los internos la adquisición que le permitan la reincorporación a la vida social.

Por lo que se refiere a la organización del Trabajo Penitenciario, merece especial atención las disposiciones previstas en el artículo 71, el cual asigna la misma a la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, determinando a su vez que las fuentes de producción serán agrícolas, pecuarias, industriales o de servicios, mismas que podrán ser concesionadas a los particulares cuando esta no esté en posibilidades de desarrollarlas en los centros correspondientes.

Para la concesión de las fuentes de producción antes referidas, es preciso que el contrato correspondientes sea estudiado, aprobado y administrado por la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social y siempre que en él se estipule el programa de apoyo social, los beneficios para el centro penitenciario, los derechos laborales de los internos y las bases mínimas de la concesión.

En cuanto al “salario”, que percibe un interno trabajador, el mismo se distribuye de la siguiente manera:

- 50% para los dependientes económicos del trabajador.
- 10% para la reparación del daño, cuando esta no haya sido cubierta.
- 10% para el sostenimiento del interno en la institución.
- 10% para la formación de un fondo de ahorros.
- 20% para gastos menores del interno que se entregará semanalmente.

Para el caso de que no existan dependientes económicos y no hubiere sentencia de pago de la reparación del daño, los porcentajes correspondientes se aplicarán al fondo de ahorros.

Por último es preciso referir que de conformidad con el artículo 70, están exceptuados de la obligación de trabajar:

- Aquellos internos que, debido a su avanzada edad y por prescripción médica oficial, no pueden hacerlo.
- Las mujeres durante los tres meses anteriores y los cuarenta días siguientes al parto.
- Los que padezcan alguna enfermedad que por prescripción médica, los imposibilite para realizarlo.

No obstante lo anterior, para el caso de que las personas comprendidas en los supuestos anteriormente referidos deseen trabajar, lo podrán hacer siempre y cuando

#### 3.4.16. Michoacán.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 2005, establece en su artículo 22 como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a través de la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

La organización del Trabajo Penitenciario en la entidad tiene por objeto fomentar en el procesado o sentenciado el hábito del trabajo, a fin de que el mismo constituya una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su vocación, aptitudes y capacidad laboral.

Sobresale la previsión de la procedencia de las disposiciones constitucionales y legales, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad, así como la organización del Trabajo previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada centro.

Por su parte, el artículo 24, establece que no será obligatorio el trabajo para:

- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada.
- Los mayores de 65 años.
- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- Los indiciados y procesados.

Por lo que se refiere a la remuneración que los internos perciban con motivo del trabajo, el mismo según lo dispone el artículo 26 estará destinado al sostenimiento de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos y será distribuido de la siguiente manera:

- Treinta por ciento para la reparación del daño.
- Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado.
- Treinta por ciento para el fondo de ahorro.
- Diez por ciento para los gastos personales del interno.

La organización del Trabajo, prevé a su vez la obligación del Ejecutivo del Estado para fomentar la creación y funcionamiento de un patronato integrado por los sectores público, privado y social, el cual tiene por objeto la generación de actividades productivas de los internos para su beneficio económico, de sus familias, de la comunidad penitenciaria y en su caso para coadyuvar al sostenimiento del centro de que se trate.

Por último, el artículo 86 prevé la procedencia de la remisión parcial de la pena, en virtud del cual, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta y revele por otros datos efectiva readaptación social.

#### *3.4.17. Morelos.*

La Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial el 23 de noviembre de 1973, establece en sus artículos 3, 37 y 38, la procedencia de un sistema de readaptación social con base en un tratamiento individualizado, fundado en la educación y el trabajo, como medios para la consecución de tal fin, los cuales deberán modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

El artículo 74, determina de manera expresa la obligación del trabajo para todos los internos, según su aptitud física y mental, en tanto que el diverso 75 enumera los casos de excepción, a saber:

- Los mayores de 60 años.
- Los incapacitados.
- Las mujeres durante los 3 primeros meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.

Por lo que se refiere a la remuneración que perciben los internos, la misma se destinará en una parte proporcional al sostenimiento en la Institución con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen.

Otros datos de interés consignados por la legislación local en análisis, lo constituye la obligación del Ejecutivo del Estado para proporcionar a los internos trabajo suficiente y adecuado, y la correspondiente prohibición de concesionar el Trabajo Penitenciario a los particulares.

Por su parte los artículos 79, 80 y 81 prevén diversas disposiciones en tratándose de la ocupación en actividades artísticas e intelectuales; así como la procedencia en la medida de lo posible de las condiciones de trabajo libre para aquel que se realiza en las instituciones penitenciarias.

El régimen de Trabajo penitenciario regulado por la legislación local en referencia, establece la procedencia de sanciones por la negativa injustificada a trabajar, dentro de las cuales según lo previsto por el artículo 82 pueden ser:

- Persuasión o advertencia.
- Amonestación en privado.
- Amonestación ante el grupo.
- Exclusión temporal de ciertas diversiones.
- Exclusión temporal de actividades de entrenamiento, o de prácticas de deportes.
- Traslado a otra sección del establecimiento.
- Suspensión de las visitas familiares.
- Suspensión de visitas especiales.
- Suspensión de visita íntima.
- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

La procedencia de la remisión parcial de la pena, encuentra su fundamento en el artículo 98, el cual dispone que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en la Institución penitenciaria, y revele por otros datos de efectiva readaptación.

Por último, la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario se encuentra fortalecida por la procedencia de la retención en términos del artículo 108, cuando los internos durante la segunda mitad de su sentencia se resistan a trabajar sin causa justificada o incurran en graves faltas de disciplina, o violen en forma constante el Reglamento interno.

#### *3.4.18. Nayarit.*

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Nayarit, determina, en términos de su artículo 2, la organización del sistema penal de entidad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Es el artículo 10 de la ley en análisis, en el que se establecen las normas que rigen la organización del Trabajo Penitenciario, al cual son asignados los internos, tomando en consideración sus deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, y el tratamiento de aquellos así como las posibilidades propias de la Institución Penitenciaria..

El trabajo en los Reclusorios se organizará previo estudio de las características, de la economía local, especialmente del Mercado Oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este, y la Prevención Penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y prevención que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, Y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Cabe señalar que la legislación local de mérito, no determina la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, no obstante hace referencia al pago que los reos deben realizar respecto de su sostenimiento, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen y conforme a un descuento uniforme para todos los internos del mismo establecimiento penitenciario. Por lo que hace al resto del producto del trabajo, se establece la siguiente distribución:

- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- 30% para la constitución del fondo de ahorro.
- 10% para los gastos menores del reo.

Asimismo, se establece la prohibición para que los internos desempeñen funciones de autoridad o empleos o cargos dentro de la Institución Penitenciaria, salvo aquellos casos de relativos al régimen de autogobierno.

Por último, en cuanto a la remisión parcial de la pena se refiere el artículo 16 de la ley de referencia, establece que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social.

#### *3.4.19. Nuevo León.*

La Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial e 1 de Junio de 1994, determina en su artículo 3 que la ejecución de las sanciones se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Por su parte el artículo 31 consigna la sujeción de los internos al régimen de trabajo, exceptuando del mismo a:

- Los enfermos e, inválidos.
- Los que por su edad y con base en el dictamen médico demuestren su incapacidad temporal o definitiva.
- Las mujeres embarazadas.

Ahora bien, el Trabajo Penitenciario en la Entidad se organiza previo estudio de las características de la economía y del mercado local, con la finalidad de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, lo cual a mediano y largo plazo pretende proyectar la autosuficiencia económica del establecimiento.

Por lo que se refiere a la remuneración que será percibida por los internos con motivo del desempeño de su trabajo, es de señalarse que la misma será objeto de un descuento proporcional equitativo para el pago de su sostenimiento en la Institución penitenciaria en la que se encuentren reclusos.

Por lo que se refiere a la remisión parcial de la pena, el artículo 43 establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

#### *3.4.20. Oaxaca.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 1973, consagra en su artículo 73, los principios rectores de la organización del Trabajo Penitenciario en la Entidad, respecto de los cuales podemos resaltar los siguientes:

- El Trabajo no tendrá carácter aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito.

- Todos los sentenciados estarán sujetos a la obligación de trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio y profesión y las necesidades y posibilidades del establecimiento.
- El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso de la Dirección y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento.
- La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.
- El interés de la readaptación de los reclusos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo penitenciario.
- En los establecimientos penitenciarios se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores.
- Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al ISSSTE. Los que desempeñen labores al servicio de empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad social respectivos, en igualdad de condiciones con los trabajadores libres, salvo en lo que fueren incompatibles con su situación legal.

En cuanto a la organización del Trabajo Penitenciario, el mismo atenderá al previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial; a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Por lo que se refiere a la remuneración que perciben los internos, es de señalarse que de la misma se descontará una cuota que en proporción a sus ingresos se les fije por las autoridades penitenciarias. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- 15% para la constitución de un fondo de ahorros.
- 15% para constituir un fondo de protección mutualista para seguridad social.
- 10% para los gastos menores del reo.

Asimismo, los principios anteriormente referidos, se encuentran complementados por la previsión de la jornada máxima de trabajo, la cual no debe ser mayor de ocho horas al día, así como el derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para instrucción y para las otras actividades previstas en el tratamiento correspondiente.

En lo que atañe a los supuestos de excepción a la obligación del trabajo, el artículo 76 enumera los siguientes:

- Los sentenciados mayores de sesenta años.
- Los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo.

Asimismo, cabe señalar que la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario se encuentra fortalecida por la legislación local al disponer que los sentenciados que se nieguen a trabajar, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negación de la libertad preparatoria, y, en su caso, en la aplicación de la retención.

Otro aspecto de relevante interés, resulta la procedencia, en términos del artículo 75, de vacaciones penitenciarias hasta por un mes, en caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva.

Por lo que se refiere a la remisión parcial de la pena, es de señalarse que el artículo 90 establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

#### *3.4.21. Puebla.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, en términos de su artículo 2, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, procurándose la capacitación para el mismo y la elevación del nivel cultural de los sentenciados a sanción privativa de libertad, como medios para su readaptación social. Asimismo, se determina de manera expresa que el estudio y el trabajo serán obligatorios y estarán orientados a modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración al seno de la sociedad.

El artículo 30 por su parte, denota parte de la naturaleza jurídica del Trabajo Penitenciario, al señalar que el mismo es un derecho para los sujetos a prisión provisional y una obligación a la vez que un derecho para los sentenciados a sanción privativa de libertad. Ahora bien, cabe señalar que la obligatoriedad del

Trabajo Penitenciario para los internos, encuentra su correspondencia en la obligación para el Estado y los Ayuntamientos de constituir en cada establecimiento penal, centros o talleres de trabajo.

La organización del Trabajo Penitenciario atenderá al previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para dicho efecto, la legislación local en análisis determina la procedencia de un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado.

El artículo 35 fortalece el establecimiento obligatorio del Trabajo Penitenciario, determinado que los sentenciados a sanción privativa de libertad que le nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente. Asimismo, el artículo 36, establece las excepciones de dicha obligación, a saber:

- Los mayores de 60 años.
- Los que padezcan de alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.

Por lo que se refiere al producto correspondiente de trabajo de los establecimientos penales, es de resaltarse el destino del mismo en los siguientes rubros:

- Una parte para cubrir los emolumentos de los administradores y de los maestros e instructores libres si los hubiere.

- Un fondo de reserva destinado a la conservación de la maquinaria y equipo del taller o centro de trabajo respectivo a la adquisición de nuevas unidades para sustituir las que se deterioren con el uso y para el establecimiento de talleres y pequeñas industrias en que dar ocupación a reos libertados.
- La otra parte se distribuirá entre los reos trabajadores, en proporción a su trabajo, con arreglo a los tabuladores que de común acuerdo se establezcan entre aquéllos.

Otros aspectos de relevante interés lo constituyen:

- Establecimiento de jornadas diurnas con duración máxima de 8 horas, que se fijarán conciliándolas con las exigencias del reglamento interior del establecimiento debiendo disfrutar el reo de un día de descanso por cada seis de trabajo.
- Procedencia la realización de actividades artísticas o intelectuales, como única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con el tratamiento de los internos que la realizan.
- La obligación de los internos a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.
- La previsión de eliminar toda competencia desleal de los centros o talleres de trabajo penitenciarios, con los trabajadores no sujetos a privación de libertad, procurando que la concurrencia se establezca exclusivamente sobre la base de la calidad del producto, eliminándose toda explotación de los reclusos como factor de abaratamiento de aquél.

El artículo 53 por su parte, consigna la procedencia de la remisión parcial de la pena, en virtud de la cual por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

### 3.4.22. Querétaro.

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, determina en términos de los artículos 9 y 24 la organización del Sistema Penitenciario con base, en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado. En cuanto a la organización del Trabajo, la misma se hará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Sobresale la disposición de la legislación local en análisis respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El artículo 26 determina que el Trabajo Penitenciario será un derecho para los indiciados, procesados y reclamados y obligatorio para los sentenciados salvo las excepciones señaladas en el artículo 27, a saber:

- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo respectivo.
- Las mujeres durante 45 días antes y después del parto.
- Los indiciados, reclamados y procesados quienes no obstante tendrán derecho al trabajo.

En cuanto a la remuneración que perciba el interno con motivo del desempeño del Trabajo, el mismo será objeto del descuento de 10% del salario que devengue con motivo de su sostenimiento personal a cargo de la Institución Penitenciaria, distribuyéndose el resto del mismo en términos del artículo 29 de la siguiente manera:

- 30% para la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno.
- 30% para el fondo de ahorro.
- 10% para los gastos personales del interno.

El artículo 44 consigna la remisión parcial de la pena, en virtud de la cual por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

#### *3.4.23. Quintana Roo.*

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, consigna en su artículo 2, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El artículo 18 consigna la organización del Trabajo Penitenciario, conforme al previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, con la finalidad de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

En cuanto a la remuneración, se establece el pago del sostenimiento por parte de los internos, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. En tanto que el resto se distribuirá del modo siguiente:

- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- 30% para la Constitución del fondo de ahorros.
- 10% para los gastos menores del reo.

Dentro de las prohibiciones que rigen la organización del trabajo, se consigna la correspondiente a que ningún interno pueda desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo en aquellas instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Por lo que se refiere a la remisión parcial de la pena, es de señalarse que la legislación local en análisis hace un distingo entre los sentenciados por delito no graves de aquellos sentenciados por delitos graves. En este sentido, para la procedencia en el caso de los primeros, no resulta necesario la prestación del trabajo en tanto que para los segundos constituye un requisito necesario que debe estar presente como mínimo durante las tres cuartas partes de la pena impuesta.

#### *3.4.24. San Luis Potosí.*

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 11 de diciembre de 1995, establece en su artículo 27, la procedencia de un sistema ejecutivo penal con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, instrucción e individualización del tratamiento, lo que tendrá por objeto reencauzar las inclinaciones antisociales demostradas y facilitar la adquisición de aquellos conocimientos necesarios para el sustento económico durante la reclusión y al recobrar su libertad.

El artículo 40 consigna la importancia del Trabajo Penitenciario, considerándolo como un medio para conseguir la readaptación social de los internos según sus aptitudes físicas y mentales, la actividad laboral no será tomada como castigo sino como tratamiento terapéutico y de sostenimiento económico.

Por lo que se refiere a la obligatoriedad del Trabajo, es de señalarse que no existe una determinación expresa de la misma, limitándose la legislación local

en análisis a señalar que los internos que se nieguen a cumplir con la terapia indicada, sin causa justificada, serán examinados psicológicamente y el informe respectivo será agregado al expediente.

#### *3.4.25. Sinaloa.*

La Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, consigna en su artículo 95 que el trabajo se considera como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del régimen de readaptación social.

Asimismo, la legislación local de referencia, establece los principios rectores a los cuales se encuentra sujeto el desarrollo del Trabajo Penitenciario, a saber:

- No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria.
- No atentará contra la dignidad del interno.
- Tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del centro.
- Será promovido por la administración.
- No tendrá como finalidad el logro de beneficios económicos por la administración.

De particular interés resulta el artículo 97, el cual establece que por Trabajo para los efectos de la Readaptación Social, deberá entenderse las actividades productivas, de formación profesional y de enseñanza, las intelectuales, artísticas y artesanales, los servicios profesionales que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del centro, así como los personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del centro.

El artículo 99 determina la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, consignado como excepciones las siguientes:

- Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- Los que padezcan incapacidad transitoria, mientras ésta perdure.
- Los mayores de sesenta y cinco años.
- Los perceptores de prestaciones por jubilación.
  
- Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al mismo.
- Los internos que no puedan trabajar por prescripción médica o por razón de fuerza mayor circunstancia que será calificada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Ahora bien, la negativa al desempeño del Trabajo Penitenciario en el régimen penitenciario de referencia da origen a la corrección disciplinaria e incluso, si la misma revela peligrosidad se le denegará al interno, en su caso, el beneficio de la libertad preparatoria.

Asimismo, existen otras disposiciones que resultan de gran interés en lo que respecta al Trabajo Penitenciario, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- Se proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
- La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para el desarrollo de las demás actividades del régimen de readaptación social.
- Se procurará que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

- Los internos contribuirán al sostenimiento de sus cargas familiares, a cubrir la reparación del daño, a la formación del fondo de ahorro que se le entregará al obtener su libertad y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el sentenciado de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y tendrá las garantías contempladas en la legislación vigente en materia de seguridad social, que sean compatibles con su situación jurídica.
- Cuando la administración haya contratado el trabajo para los internos, deberá asumir la defensa de sus derechos e intereses laborales ante los organismos y tribunales competentes.

La remisión parcial de la pena se encuentra prevista en el artículo 120, el cual refiere que cuando el interno haya observado buena conducta, no se resista a participar en las actividades de trabajo, educativas y deportivas que se le asignen en el centro y revele a través de éstas u otros datos una efectiva readaptación social, por cada dos días de permanencia se le concederá al interno la remisión de un día.

#### 3.4.26. Sonora.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, establece la organización del Trabajo Penitenciario, según lo dispuesto por su artículo 73, con base en el estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Es de destacarse que la legislación sonorense establece la supremacía del principio de readaptación social sobre cualquier interés de tipo económico, determinando a su vez que el Trabajo Penitenciario no debe ser aflictivo, sino en cambio productivo y suficiente para ocupar a los internos durante el término normal de una jornada.

En cuanto a la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario se refiere, es de señalarse que dentro de las normas a la cuales se encuentra sujeto y que se encuentran enumeradas por el artículo 74 de la ley en análisis, todos los sentenciados están sujetos a la obligación de trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio o profesión y las necesidades y posibilidades del establecimiento. En cambio, por lo que se refiere a los procesados el artículo 62 determina que los mismos no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios.

Ahora bien, la obligatoriedad que reviste el Trabajo Penitenciario en el Estado de Sonora, se encuentra fortalecida por la consideración de la abstención injustificada de trabajar como una de las infracciones administrativas previstas en el artículo 51 de la ley en comento.

Por su parte, el artículo 77, prevé la procedencia de la excepción a la obligación del Trabajo Penitenciario a favor de:

- Los sentenciados mayores de setenta años.
- Los sentenciados que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres sentenciadas, durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo.

No obstante lo anterior, se prevé la posibilidad de que los sentenciados que se encuentren en los supuestos anteriormente referidos, puedan dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la Institución penitenciaria en la que se encuentren.

Asimismo, el artículo 74 establece el deber de los internos de pagar la cuota que con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñen, a base de un porcentaje uniforme para todos, determinando a su vez que el resto del producto del Trabajo se distribuya de la siguiente manera:

- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- 15% para la constitución de un fondo de ahorros.
- 15% para constituir un fondo de protección mutualista para seguridad social.
- 10% para los gastos menores de reo.

Otros aspectos importantes que se encuentran previstos por la ley en comento, son los siguientes:

- El derecho de los trabajadores penitenciarios a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto se conforme, así como la gestión de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al ISSSTESON.
- La dirección del Trabajo Penitenciario a cargo de la Administración de la Institución, cuando el mismo se encuentra organizado con recursos públicos, sin perjuicio de que se puedan organizar industrias o talleres que trabajen a base de maquila.
- La posibilidad de que determinados sentenciados desempeñen algún trabajo fuera de la Institución Penitenciaria, respecto de los cuales las autoridades deberán ejercer control y vigilancia, así como evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.
- La adopción de las medidas de seguridad prescritas por las leyes en la materia para proteger la salud de los trabajadores.

En cuanto a la jornada del Trabajo Penitenciario, el artículo 75 dispone que no sea mayor de ocho horas al día, así como el derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para la instrucción y para otras actividades previstas para el tratamiento de los internos.

Otro aspecto de particular interés y que al igual encontramos en la legislación de la materia correspondiente al estado de Oaxaca, es la procedencia de las denominadas “vacaciones penitenciarias”, las cuales en términos del artículo 76, se podrán conceder a reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva y que puedan abarcar hasta un mes.

Por último, en cuanto a la figura de la remisión parcial de la pena se refiere, el artículo 91 establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

#### *3.4.27. Tabasco.*

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, organiza, en términos de su artículo 15, un Sistema Penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción y la individualización del tratamiento mediante el estudio de cada interno, como medios para su readaptación social.

La organización del Trabajo Penitenciario en la entidad, atiende al previo estudio de las características de la economía local, y de los requerimientos principales del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Asimismo, la legislación local en análisis consigna el deber de los internos de colaborar con su sostenimiento en el Centro de Readaptación Social donde se encuentren, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen, la vez que establece la distribución del resto del producto del trabajo del modo siguiente:

- 30% para el pago de la reparación del daño.
- 30% para el sostenimiento de sus dependientes económicos
- 30% para la constitución de su fondo de ahorro.
- 10% para sus gastos menores.

Por otro lado, se consigna la prohibición a los internos de desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento.

El artículo 31 por su parte, consigna la procedencia de la remisión parcial de la pena, en virtud de la cual por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y apruebe la valoración del consejo técnico interdisciplinario.

#### *3.4.28. Tamaulipas.*

La Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, establece en sus artículos 76 y 77, la procedencia de un régimen individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para su readaptación, los cuales tienen como finalidad inmediata modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los sentenciados y facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

### 3.4.29. Tlaxcala.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Tlaxcala, establece en términos de sus artículos 3 y 22, el establecimiento del sistema de ejecución de sanciones privativas de libertad se organizará sobre las bases de educación, capacitación y adiestramiento para el trabajo como medios para la readaptación social del sentenciado.

La legislación local en análisis, determina la obligatoriedad del Trabajo para los sentenciados, exceptuando del mismo a:

- Los presos mayores de sesenta años.
- Los que padecieren alguna enfermedad que les imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo.

Dentro de los aspectos destacables de la referida legislación, se pueden señalar los siguientes:

- La negativa injustificada de trabajar por parte de los internos, da origen a la corrección disciplinaria.
- El interés de la readaptación de los internos no se supeditará al producto que se obtenga con el trabajo.
- El trabajo de los internos deberá sujetarse en lo posible, a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- Los internos que realicen actividades artísticas e intelectuales productivas, podrán hacer de éstas, si lo desearan, su única ocupación.

En lo que respecta a la remisión parcial de la pena, el artículo 47 consigna que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social.

### 3.4.30. Veracruz.

La Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 1 de febrero de 1992, determina en su artículo 21 la procedencia de un régimen de readaptación basado en la individualización del tratamiento, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

El artículo 36 consigna la obligatoriedad del Trabajo penitenciario, determinando para su asignación la atención a la aptitud física y mental y las circunstancias personales del interno, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca institución penitenciaria. Por su parte, se consideran exceptuados de la obligación de trabajar:

- Los que padecieren alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo.
- Las mujeres en estado grávido, durante las seis semanas anteriores y posteriores al parto.

Otros aspectos de particular interés previstos en la legislación local de referencia:

- Las condiciones, horarios, remuneraciones y demás disposiciones procedentes, para el trabajo de los internos, se determinarán por el reglamento interior respectivo.
- Los particulares con la autorización de las autoridades penitenciarias correspondientes, podrán establecer dentro de las instituciones, industrias o talleres, y los productos que se obtuvieren podrán comercializarse a juicio del industrial o inversionista.
- Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del establecimiento, serán destinados en primer término, a satisfacer las necesidades interiores del mismo, los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que lo solicitaren.

En cuanto a la remuneración que perciban los internos, el artículo 39 determina que los mismos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, distribuyéndose el resto del producto de trabajo de la manera siguiente:

- 15% para el pago de la sanción pecuniaria.
- 50% para el sostenimiento de sus dependientes económicos.
- 10% para la constitución del fondo de ahorro.
- 15% para el pago de la reparación del daño.
- 10% para sus gastos menores.

Por último, e lo que atañe a la remisión parcial de la pena, el artículo 63, determina que por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de internamiento.

#### *3.4.31. Yucatán.*

La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, establece en su artículo 4 la procedencia de un Sistema Penitenciario sobre la base de la educación, la capacitación laboral y el trabajo, como medios para la reincorporación social del delincuente.

Ahora bien, la organización del Trabajo Penitenciario en la entidad, se hará previo estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Otros aspectos de particular interés consignados por la legislación local de referencia son:

- La determinación de que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por interno, iluminación y ventilación.

- La autorización de contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares.
- La procedencia del establecimiento por parte de particulares de industrias o talleres y los productos que se obtuvieren, podrán comercializarse a juicio del industrial o inversionista.
- El establecimiento de las condiciones, horarios y demás disposiciones procedentes para el trabajo de los internos, a través del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social.

El artículo 81 determina la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, en tanto que el diverso 83 establece como excepciones:

- Los que padecieren alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo.
- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo.

El artículo 87 establece el deber de los internos de coadyuvar a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, en tanto que el resto del producto de Trabajo se distribuye de la siguiente manera:

- 50 % para el sostenimiento de sus dependientes económicos, de acuerdo a lo que señala la legislación respectiva.
- 10 % para la constitución del fondo de ahorro.
- 10 % para el pago de la reparación del daño.
- 10 % para el pago de la multa.
- 10 % para sus gastos menores.
- 10 % para el sostenimiento del interno en el establecimiento.

En cuanto a la remisión parcial de la pena, el artículo 137 establece la disminución de un día de prisión por cada dos días de trabajo.

#### *3.4.32. Zacatecas.*

La Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas y Privativas de la Libertad del Estado de Zacatecas, tiene por objeto en términos de su artículo 1, normar la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva.

En lo que respecta a la organización del Trabajo Penitenciario, el artículo 19 establece que el mismo constituye uno de los medios esenciales para acceder a una verdadera readaptación y reintegración social. Ahora bien, en lo que atañe a la obligatoriedad del mismo, es de destacarse que esta se encuentra expresamente prohibida por el artículo 20, el cual únicamente autoriza la estimulación para el desarrollo del mismo.

En tal virtud, dado el carácter optativo del Trabajo Penitenciario en el régimen zacatecano, los internos que deseen trabajar y obtener los beneficios que a ello corresponden, deben solicitar la autorización respectiva en términos del artículo 21, la cual a su vez puede ser objeto de revocación, según lo disponen los diversos 22, 23 y 24 de la ley de referencia.

En cuanto a las modalidades de desarrollo del Trabajo Penitenciario, es de destacarse que el sistema zacatecano, según lo dispuesto por el artículo 25, prevé la contratación a cargo de una unidad administrativa de la Institución Penitenciaria cuando el trabajo se encuentre organizado por esta última, así como la procedencia de acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para crear, en los establecimientos y centros penitenciarios, microempresas industriales, agropecuarias o artesanales que diversifiquen y hagan productivo el trabajo del interno.

Dentro de las prohibiciones que en razón del Trabajo Penitenciario se encuentran previstas en la ley en comento, se encuentran:

- La utilización del trabajo de los internos en obras de beneficio de cualquier funcionario o empleado público.
- El desempeño por parte de los internos de funciones de autoridad o de empleado de la institución penitenciaria.
- El establecimiento de negocios particulares, lo mismo de los internos, que del personal del establecimiento o centro penitenciario.

Otra prescripción de particular interés, es la contenida en el artículo 26, en virtud de la cual no se considera como trabajo penitenciario contratado, aquél que todos los internos tienen la obligación de realizar para atender a sus necesidades personales; o bien, para el mantenimiento y conservación del centro o establecimiento penitenciario. Por su parte, el artículo 28 dispone la excepción de Trabajar a favor de:

- Los internos que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo.
- Las mujeres internas durante los tres meses anteriores al parto, y en el mes siguiente del mismo.

En cuanto a la distribución del producto del trabajo contratado del interno, el artículo 29 determina lo siguiente:

- 50 % para los dependientes económicos del interno.
- 25 % para la reparación del daño.
- 15 % para el sostenimiento del interno en la institución.
- 10 % para el fondo de ahorro del interno.

En cuanto a la remisión parcial de la pena se refiere, el artículo 66 de la multicitada ley, dispone su procedencia por cada día de trabajo del interno a razón de uno en prisión, siempre que observe buena conducta, se integre con regularidad a los tratamientos educativo, de deporte y recreación que se organicen en el centro o establecimiento y que a juicio el Consejo Técnico Interdisciplinario revele, por otros datos, efectiva tendencia a la readaptación.

### *3.5. Criterio de los Tribunales.*

No podría concluir una referencia general al marco jurídico aplicable al Trabajo Penitenciario, sin hacer referencia a los criterios de interpretación en la materia que han sido sostenidos por los más altos tribunales del país. Sin embargo, es de advertirse que como consecuencia del poco explorado campo de acción en esta materia, los Tribunales Federales no ha emitido sendos criterios, lo que redundaría en la falta de determinación no solo de un criterio, sino de una corriente en cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere.

No obstante lo anterior, a continuación se hace referencia de algunos criterios sostenidos por los órganos judiciales de nuestro país:

**“PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.** Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que

el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.”<sup>81</sup>

Al respecto, la tesis jurisprudencial anteriormente referida, por cuanto hace a nuestro objeto de estudio, hace especial énfasis en su carácter de medio establecido por el artículo 18 Constitucional, para la consecución de la readaptación social del sentenciado, la cual constituye el fin último de la pena de prisión.

---

<sup>81</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLENO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV. Octubre de 2001, Pág. 15, Tesis: P./J. 127/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal.

**“ISLAS MARIAS, RELEGACION A LAS.** Aun cuando el Departamento de Prevención Social, que es el órgano a quien incumbe la ejecución de la sentencia desde el momento en que está a su disposición el reo, puede designar el lugar en que éste debe extinguir la sanción privativa de libertad, también es evidente que esa facultad no llega al extremo de autorizarlo a cambiar las sanciones impuestas judicialmente, de tal manera que si al acusado se le impuso la pena de prisión, esa pena no puede ser modificada, en cuanto a su ejecución, hasta el grado de enviar al reo a la Colonia Penal de las Islas Marías, porque aun aceptándose, conforme al artículo 1o., del Estatuto de las Islas Marías, de primero de enero de mil novecientos cuarenta, que dichas Islas se destinan para Colonia Penal, a fin de que puedan cumplir en ella la pena de prisión los reos federales o del orden común que determina la Secretaría de Gobernación, las circunstancias de que dicha colonia se encuentre en lugar de difícil comunicación, de que los reos están excluidos de los centros de población y sometidos a un régimen de trabajo especial, hacen que la internación de un acusado en esa colonia, condenado a pena de prisión, constituya una verdadera relegación distinta de la pena de prisión, conforme a los artículos 24, 25 y 27 del Código Penal del Distrito.”<sup>82</sup>

Por lo que se refiere a esta tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de resaltarse la referencia específica de un “régimen de trabajo especial”, como característica particular de la organización de la Colonia Penal de las Islas Marías.

**“ABUSO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN EL TRABAJO IMPUESTO A LOS PROCESADOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Conforme al artículo 180, fracción XII, del Código Penal del Estado de Guanajuato, comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, cuando ejecuten un acto que constituya una extralimitación de las funciones que les están

---

<sup>82</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA. Semanario Judicial de la Federación XCIV. Pág. 269. Tesis Aislada Materia(s): Penal

encomendadas por las leyes que norman su competencia, y también cualquiera violación a los preceptos imperativos de las mismas leyes, siempre que en uno u otro caso, se cause un perjuicio, daño o mal de cualquiera especie, a un tercero; y comete ese delito, el presidente municipal que ordena al alcaide de la prisión que facilite la salida de algunos reos, sabiendo que no se encontraban a su disposición, sino a la de la autoridad judicial, con el fin de desempeñar determinados trabajos o con otro motivo, supuesto que tal acto constituye una extralimitación de funciones, que trae como consecuencia violaciones de preceptos constitucionales, como son no obligar a los procesados a que ejecuten trabajos personales, sin la justa retribución y pleno consentimiento; debiendo estimarse el acto mismo como perjudicial para los reos, ya que, además de la deshonra que sufren en sus personas, por desempeñar trabajos indecorosos, no reciben emolumento alguno por el desempeño de esos servicios.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA. Semanario Judicial de la Federación LI. Pág. 1054. Tesis Aislada Materia(s): Penal

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **PANORAMA DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MÉXICO**

#### *4.1. Actividades Laborales realizadas en los Centros Federales de Readaptación Social de la República.*

Desde su creación en febrero de 2001, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ha establecido acciones tendientes a proporcionar a la población interna en los Centros Federales a su cargo, actividades que coadyuven en su tratamiento readaptatorio, como es el desarrollo de actividades laborales y de capacitación para el trabajo, a fin de brindarles mayores herramientas para mejorar su formación y capacitación que les permita una reincorporación positiva a la sociedad, actividades que se proporcionan con base en el resultado del estudio de personalidad practicado a cada interno por el Centro Federal y de acuerdo con las posibilidades institucionales. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

No obstante lo anterior, es de resaltarse que hasta diciembre de 2006, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, carecía de programas específicos en materia de Trabajo Penitenciario, respecto del cual únicamente se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Consulta “Déjanos conocerte en tu experiencia laboral”, convocatoria realizada en los años 2003 y 2005, a la población interna femenil y varonil y al personal de las áreas técnicas de los centros penitenciarios del país, con el objeto de favorecer el interés por una cultura laboral durante el proceso de readaptación social de la población en reclusión.

- Con el fin de brindar apoyo a los centros penitenciarios del país, en el año 2004, se elaboró un “Video Testimonial Laboral”, con el objeto de sensibilizar a la población interna en relación a la importancia que tiene en su tratamiento la participación en actividades laborales que se desarrollan en los centros de reclusión.
- Curso “Formación de Instructores”, realizado en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los años 2004, 2005 y 2006; teniendo como objetivo formar al personal técnico de las áreas laborales de los Centros Federales y Centros de Menores a cargo de Prevención y Readaptación Social, así como de las entidades federativas, como instructores, en apoyo a las acciones de capacitación laboral, a fin de coadyuvar en la readaptación social de los internos.
- Con el fin de propiciar la colaboración entre instituciones públicas, privadas y sociales en el desarrollo del trabajo productivo de las personas en reclusión, y con ello, coadyuvar a su reincorporación a la sociedad, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Comité “Pro Labora”, se celebraron el II Foro “Yo Ex Preso” 2005, en Monterrey, Nuevo León y el III Foro “Yo Ex Preso” 2006, en Guadalajara, Jalisco, con la participación de representantes de las áreas laborales de Centros Federales y Centros Penitenciarios de las Entidades Federativas.

A partir del 2006, con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y como parte del tratamiento progresivo y técnico que se imparte a los internos en los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de esta Institución, en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 2 y 7 primer párrafo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en concordancia con los diversos 35 fracción II, 40 y 41 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en relación con los preceptos 25, 27, 43,

44, 45, 46, 48, 49 y demás relativos del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, y a efecto de lograr la readaptación social de los sentenciados y en su momento oportuno su reincorporación a la sociedad, se establecieron los lineamientos siguientes:

- Las actividades laborales y de capacitación para el trabajo que se imparten en los Centros Federales de Readaptación Social como parte del tratamiento de readaptación, tienen por objeto que los sentenciados mejoren sus aptitudes físicas y mentales, que coadyuven en su sostenimiento personal y el de su familia, además de inculcar hábitos de disciplina y, en su caso, garantizar el pago de la reparación del daño, así como prepararlos adecuadamente para que en el momento oportuno, se reincorporen a la sociedad.
- La actividad laboral y capacitación para el trabajo, se proporciona de acuerdo con el resultado del estudio de personalidad que se haya practicado el Centro Federal.
- De acuerdo con las posibilidades institucionales se proporcionará a los sentenciados la actividad laboral y capacitación para el trabajo.

A efecto de hacer referencia a las actividades que conforman el Trabajo Penitenciario que se lleva acabo en los Centros Federales de Readaptación Social, así como en la Colonia Penal Federal Islas Marías, es preciso partir del número de internos que albergan cada uno de estos.

	<b>Población</b>					
	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
CEFERESO N° 1 "Altiplano"	530	536	489	536	579	572
CEFERESO N° 2 "Occidente"	491	501	507	542	566	543
CEFERESO N° 3 "Noreste"	168	312	440	497	451	450
CEFERESO N° 4 "Noroeste"	- - -	- - -	- - -	106	381	497
Colonia Penal Federal Islas Marías	1,670	1,504	997	649	986	1,012

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

Con la finalidad de procurar la readaptación social de los sentenciados, y en su momento oportuno su reincorporación a la sociedad, se proporcionan las actividades laborales y de capacitación con el fin de mejorar sus aptitudes físicas y mentales, así como para coadyuvar en su sostenimiento personal y el de su familia, además de inculcarles hábitos de disciplina y, en su caso, garantizar el pago de la reparación del daño; las actividades laborales y de capacitación para el trabajo, se proporcionan de acuerdo con el resultado del estudio de personalidad que haya practicado el Centro Federal y éstas se proporcionan de acuerdo con las posibilidades institucionales.

Cabe precisar, que hasta el mes de octubre del 2006, en el CEFERESO No. 1 "ALTIPLANO", no se llevaban a cabo actividades laborales, toda vez que dicha unidad administrativa se encontraba en estado de alerta máxima, motivo por el cual no se contaba por el momento con información al respecto. Ahora bien por cuanto hace a la Colonia Penal Federal Islas Marías, el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho establecimiento penitenciario, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en relación con el diverso 14 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, determina conforme al resultado de los estudios practicados a la población interna, la actividad laboral obligatoria que les será asignada, misma que no recibe retribución económica, y tiende a dar cumplimiento al contenido de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento en cita.

Con base en lo anterior, a continuación se hace alusión a diversos aspectos que permitirán esbozar el panorama general de las actividades laborales en Centros Federales de Readaptación Social y Colonia Penal Federal Islas Marías con que cuenta el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

El Número total de internos al mes de octubre del año 2006, desglosado por meses correspondía a lo siguientes datos:

**CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
571	566	552	548	547	550	547	544	542	543

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

**CEFERESO No. 3 "NORESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
451	446	441	436	434	447	444	450	450	450

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

**CEFERESO No. 4 "NOROESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
397	391	440	437	427	457	464	489	496	497

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

**COLONIA PENAL FEDERAL ISLAS MARIAS**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
956	948	978	973	964	984	960	955	1018	1012

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

Respecto de la cantidad de internos anteriormente referida, el número de aquellos que realizan actividades laborales es el siguiente:

**CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
281	274	241	235	228	175	221	224	235	232

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

**CEFERESO No. 3 "NORESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
359	336	364	355	351	356	364	365	360	362

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

CEFERESO No. 4 "NOROESTE".

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
351	391	387	434	425	425	442	456	483	497

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

COLONIA PENAL FEDERAL ISLAS MARIAS.

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
956	948	978	973	964	984	960	955	1018	1012

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

En cuanto al número de internos que realizan actividades laborales y que reciben remuneración, es de señalarse que actualmente en los Centros Federales de Readaptación Social, la población interna no percibe ninguna retribución por parte de la Federación, señalándose a continuación las cifras de la población interna que percibe remuneración por parte de empresas particulares:

CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE".

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
172	146	131	160	176	117	139	116	133	149

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

CEFERESO No. 3 "NORESTE".

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
359	336	364	355	351	356	364	365	360	362

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

CEFERESO No. 4 "NOROESTE".

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
107	143	150	165	177	177	262	299	142	226

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

En cuanto a la percepción mensual de la población participante en actividades laborales la misma ascendió a los siguientes montos:

**CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
\$111,224.73	\$98,366.32	\$101,090.88	\$106,110.22	\$144,907.78	\$80,371.49	\$98,660.87	\$96,555.28	\$91,102.16	\$105,524.84

**Fuente:** Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

**CEFERESO No. 3 "NORESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
\$68,398.77	\$59,977.84	\$82,580.61	\$50,988.98	\$49,382.52	\$55,088.20	\$65,456.27	\$127,407.41	\$88,441.28	\$80,380.53

**Fuente:** Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

**CEFERESO No. 4 "NOROESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
\$6,301.65	\$7,015.91	\$2,059.10	\$5,039.18	\$1,998.00	\$2,412.06	\$5,084.80	\$3,852.00	o	\$4,698.98

**Fuente:** Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

El número de convenios celebrados con particulares para el desarrollo y organización del Trabajo Penitenciario en los Centros Federales de Readaptación Social, comprendió al mes de octubre de 2006:

- CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE".- 3 convenios y 2 en trámite.
- CEFERESO No. 3 "NORESTE".- 2 convenios.
- CEFERESO No. 4 "NOROESTE".- 6 convenios.

Por lo que se refiera a las actividades que comprenden el Trabajo Penitenciario y el número de internos que las desarrollan, es de referirse lo siguiente:

**CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
1.- 17	1.- 18	1.- 24	1.- 33	1.- 33	1.- 27	1.- 31	1.- 28	1.- 30	1.- 31
2.- 10	2.- 24	2.- 21	2.- 24	2.- 26	2.- 21	2.- 30	2.- 30	2.- 40	2.- 48
3.- 85	3.- 41	3.- 31	3.- 54	3.- 58	3.- 06	3.- 35	4- 39	3.- 02	3.- 07
4.- 30	4.- 26	4.- 28	4.- 26	4.- 29	4.- 36	4.- 33	5.- 15	4.- 36	4.- 39
5.- 29	5.- 37	5.- 27	5.- 22	5.- 30	5.- 19	5.- 02	6.- 04	5.- 23	5.- 19
					6.- 07	6.- 08		6.- 02	7- 05

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

Los números corresponden a los siguientes talleres: 1.- Confección de zapatos; 2.- Perforado de sellos; 3.- Armado de bolsa; 4.- Confección de fajas; 5.- Empaque de dulce; 6.- Confección de ropa y 7.- Armado de puertas.

**CEFERESO No. 3 "NORESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
359	336	364	355	351	356	364	365	360	362

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

Las actividades laborales realizadas corresponde a talleres de conteo, embolsado y empaquetado de artículos para oficina (tabs e insertos)

**CEFERESO No. 4 "NOROESTE".**

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
1.- 05	1.- 05	1.- 05	1.- 05	2.- 116	2.- 118	2.- 188	2.- 228	4.- 48	2.- 61
2.- 45	2.- 69	2.- 66	2.- 96	3.- 06	3.- 06	4.- 74	4.- 71	7.- 24	4.- 49
3.- 15	3.- 15	3.- 15	3.- 08	4.- 47	4.- 48	10.- 14	5.-	8.- 70	7.-23
4.- 22	4.- 32	4.- 41	4.- 38	5.- 03	6.- 05	11.- 166	10.- 14	10.- 15	8.- 81
5.- 06	5.- 06	5.- 06	5.- 05	6.- 05	10.- 15		11.- 143	11.- 326	9.- 12
6.- 14	6.- 16	6.- 17	6.- 13	10.- 15	11.-233				10.- 15
10.- 02	10.- 02	10.- 18	10.- 20	11.-233					11.-256
11.- 242	11.- 246	11.- 219	11.- 249						

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

Los números corresponden a los siguientes talleres: 1.- Cultivo de chayote; 2.- Limpieza y empaque de frijol; 3.- Elaboración de piñatas; 4.- Carpintería (fabricación de productos de madera, tallado de madera y cuadros de resina),

5.- Vivero de macadamia, jaka y noni; 6.- Fabricación de bases para cama; 7.- Tallado de figuras de madera; 8.- Empaquetado de bolsa de plástico; 9.- Embolsado de especias, semillas y varios; 10.- Prueba piloto de tejido y 11.- Actividades agropecuarias (cultivo de hortalizas, creación de áreas verdes, pecuarios y nivelación y preparación de terreno).

Ahora bien, de interés particular resultar conocer la amplitud de actividades laborales que se llevan a cabo en la Colonia Penal Federal Islas Marías, las cuales se caracterizan por su carácter obligatorio.

En este sentido, a continuación se enlistan las actividades laborales obligatorias de los internos de la referida Colonia Penal:

ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGOST	SEPT	OCT
1.- 94	1.- 92	1.- 70	1.- 67	1.- 74	1.- 73	1.- 72	1.- 86	1.- 80	1.- 80
2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02	2.- 02
3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01	3.- 01
4.- 23	4.- 23	4.- 38	4.- 15	4.- 14	4.- 13	4.- 12	4.- 16	4.- 16	4.- 16
5.- 03	5.- 03	5.- 05	5.- 05	5.- 05	5.- 05	5.- 04	5.- 05	5.- 05	5.- 05
6.- 14	6.- 14	6.- 15	6.- 13	6.- 16	6.- 16	6.- 16	6.- 16	6.- 16	6.- 16
7.- 06	7.- 06	7.- 04	7.- 08	7.- 10	7.- 10	7.- 10	7.- 15	7.- 15	7.- 15
8.- 40	8.- 40	8.- 31	8.- 31	8.- 33	8.- 33	8.- 32	8.- 37	8.- 37	8.- 37
9.- 03	9.- 03	9.- 03	9.- 09	9.- 09	9.- 09	9.- 09	9.- 09	9.- 09	9.- 09
10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02	10.- 02
11.- 13	11.- 13	11.- 14	11.- 14	11.- 16	11.- 16	11.- 15	11.- 17	11.- 17	11.- 17
12.- 04	12.- 04	12.- 03	12.- 03	12.- 03	12.- 03	12.- 03	12.- 06	12.- 06	12.- 06
13.- 14	13.- 14	13.- 16	13.- 14	13.- 15	13.- 15	13.- 14	13.- 15	13.- 15	13.- 15
14.- 486	14.- 484	14.- 478	14.- 457	14.- 414	14.- 443	14.- 436	14.- 374	14.- 454	14.- 454
15.- 88	15.- 88	15.- 113	15.- 110	15.- 115	15.- 111	15.- 106	15.- 108	15.- 104	15.- 104
16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01	16.- 01
17.- 08	17.- 08	17.- 06	17.- 06	17.- 09	17.- 09	17.- 09	17.- 09	17.- 07	17.- 07
18.- 05	18.- 05	18.- 07	18.- 07	18.- 07	18.- 07	18.- 07	18.- 09	18.- 09	18.- 09
19.- 10	19.- 10	19.- 10	19.- 03	19.- 03	19.- 03	19.- 03	19.- 05	19.- 05	19.- 05
20.- 08	20.- 08	20.- 08	20.- 07	20.- 08	20.- 08	20.- 08	20.- 08	20.- 08	20.- 08
21.- 08	21.- 07	21.- 11	21.- 10	21.- 10	21.- 10	21.- 10	21.- 10	21.- 10	21.- 10
22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02	22.- 02
23.- 03	23.- 03	23.- 04	23.- 04	23.- 04	23.- 04	23.- 04	23.- 04	23.- 04	23.- 04
24.- 63	24.- 61	24.- 74	24.- 120	24.- 124	24.- 123	24.- 119	24.- 135	24.- 130	24.- 124
25.- 04	25.- 04	25.- 05	25.- 04	25.- 04	25.- 04	25.- 04	25.- 04	25.- 04	25.- 04
26.- 05	26.- 05	26.- 03	26.- 03	26.- 03	26.- 03	26.- 03	26.- 03	26.- 03	26.- 03
27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03	27.- 03
28.- 12	28.- 11	28.- 15	28.- 25	28.- 29	28.- 28	28.- 28	28.- 28	28.- 28	28.- 28
29.- 31	29.- 31	29.- 34	29.- 27	29.- 28	29.- 27	29.- 25	29.- 25	29.- 25	29.- 25

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública (Federal).

Los números corresponden a las siguientes actividades laborales obligatorias:

1.- Servicios Municipales; 2.- Tornero; 3.- Promotor Deportivo; 4.- Operador; 5.- Músico; 6.- Mecánico; 7.- Estibador; 8.- Intendencia; 9.- Cabo de albergue; 10.- Bodeguero; 11.- Velador; 12.- Electricista; 13.- Chofer; 14.- Cuadrilla

ambulante; 15.- Cocinero; 16.- Carpintero; 17.- Despachador de gas y diesel; 18.- Bibliotecario; 19.- Ayudante técnico; 20.- Encargado de tienda Diconsa; 21.- Estudiante de Escuela de torno; 22.- Metereológico; 23.- Operador máquina tortilladora; 24.- Auxiliar administrativo; 25.- Asesor educativo; 26.- Asesor de salud; 27.- Banda de Guerra; 28.- Area pecuaria; 29.- Area agrícola.

Aunado a lo anterior en términos del artículo 21 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, existe la posibilidad de que los internos se dediquen a una actividad productiva que les permita allegarse de ingresos para solventar sus necesidades, es importante puntualizar que para poder acceder a este tipo de actividad productiva, los interesados deberán acreditar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicha Colonia Penitenciaria, buena conducta, participación en las actividades educativas y de trabajo penitenciario; cabe hacer mención que existen los siguientes oficios: talabarteros; elaboración de comidas; lavado de ropa; producción y venta de pan; venta de abarrotes y dulces; costura, venta de artículos para uso personal, cultura de belleza, boleros, así como talleres de reparación de bicicletas, televisores, ventiladores, refrigeradores y calzado y artesanías de madera.

Respecto a las condiciones bajo las cuales se realizan las actividades laborales (horario, descanso y capacitación), es de señalarse que en los Centros Federales de Readaptación Social, en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 del Manual de Tratamiento de Internos en los Centros Federales de Readaptación Social, los días para realizar la actividad laboral son de lunes a viernes, con un horario de 4 horas y excepcionalmente sábados y domingos, cuando sea necesario incrementar la producción.

Por lo que se refiere a la Colonia Penal Federal Islas Marías y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Colonia Penal, la jornada laboral tiene una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias.

Por último, es de señalarse que la propia Secretaría de Seguridad Pública federal, hasta finales del año 2006, no contaba con una asignación específica de recursos para el desarrollo del Trabajo Penitenciario y no percibe ningún ingreso generado por concepto del mismo en los Centros Federales de Readaptación Social y la Colonia Penal Federal Islas Marías dependientes del Órgano Administrativo Desconcentrado prevención y Readaptación Social.

#### *4.2. Deficiencias del Trabajo Penitenciario en los Centros de Readaptación Social de la República.*

El 20 de diciembre de 2006, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, presentó el “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”<sup>73</sup>, instrumento coordinado por la Tercera Visitaduría General de dicho órgano constitucional en el que participaron además 28 Organismos Locales Públicos de Protección a Derechos Humanos correspondientes a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche; Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Con motivo del desarrollo del trabajo conjunto, los referidos Organismos aplicaron la “Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria” en 191 centros de readaptación social localizados en diversas entidades del país, lo que representó el 76% de la totalidad de las instituciones penitenciarias que existen en México.

Por lo que se refiere a la metodología empleada para evaluar las instituciones penitenciarias del país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó que la agrupación de las calificaciones corresponde a la siguiente:

---

<sup>73</sup> <http://www.cndh.org.mx/informesv2/home.asp>

- 1 “El promedio de la calificación de los indicadores de cada grupo, representa la calificación del derecho fundamental correspondiente.
- 2 El promedio de la calificación de los 7 derechos fundamentales, representa la calificación del centro de internamiento.
- 3 El promedio de la calificación de los centros, representa la calificación del estado.
- 4 El promedio de la calificación de los estados, representa la calificación nacional.”

La aplicación del instrumento de referencia arrojó resultados alarmantes, el cual según los derechos evaluados en atención a los indicadores propuestos reveló que el Sistema Penitenciario Mexicano, en una escala del 1 al 10, obtuvo un promedio nacional tan solo de 5.92.

En cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere, es preciso destacar la existencia de derechos e indicadores relacionados con nuestro objeto de estudio, a partir de los cuales es posible dilucidar la evaluación que en este rubro corresponde a las Instituciones Penitenciarias de la República Mexicana.

De esta manera en lo que atañe a los “Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas”, respecto del cual se obtuvo un promedio nacional de 5.96, los promedios que correspondieron a las entidades evaluadas fueron los siguientes.

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Promedio</b>
Aguascalientes	7.38
Baja California	6.55
Baja California Sur	5.60
Campeche	4.70
Chiapas	5.79
Chihuahua	7.85

Coahuila	5.92
Colima	2.09
Durango	7.15
Estado de México	6.08
Guanajuato	6.87
Guerrero	4.51
Hidalgo	5.77
Jalisco	6.18
Nayarit	6.10
Nuevo León	8.54
Puebla	7.75
Querétaro	7.27
Quintana Roo	6.97
San Luis Potosí	4.30
Sinaloa	2.75
Sonora	5.19
Tabasco	3.20
Tamaulipas	6.03
Tlaxcala	6.82
Veracruz	5.85
Yucatán	6.68
Zacatecas	6.93

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El promedio más bajo en este rubro correspondió a Colima con 2.09, en tanto que en la cúspide del mismo se ubicó Nuevo León con 8.54. Ahora bien, por lo que respecta a los indicadores que fueron tomados en consideración para conformar la evaluación de los “Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas”, destacan los atinentes al Trabajo Penitenciario respecto de los cuales a nivel nacional se obtuvieron los siguientes promedios:

Entidad Federativa	Promedio
Programación de actividades diarias para los internos.	5.96
Actividades productivas que lleva a cabo el interno.	6.69
Condiciones materiales de los talleres.	6.00
Instrumentos de trabajo en los talleres.	6.01
Mobiliario de los talleres.	5.41
Mantenimiento de los talleres.	5.96
Higiene de los talleres.	6.32

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A partir de las cifras anteriormente referidas, es posible advertir que en materia de Trabajo Penitenciario las instituciones del país, arrojan bajos resultados que redundan en perjuicio de la Readaptación Social del sentenciado. Tales resultados encuentran su origen en diversos factores que van desde el hacinamiento de los centros de readaptación social y la falta de recursos, hasta la incertidumbre jurídica en cuanto a la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario se refiere.

Ejemplo de lo anterior, lo constituyen las Instituciones Penitenciarias del Distrito Federal, respecto de las cuales si bien se ha alcanzado una notoria mejoría en cuanto al desarrollo del Trabajo Penitenciario se refiere, el número de internos que llevaban a cabo actividades laborales, hasta marzo de 2007<sup>74</sup>, no alcanzaba aún el 50% del total de los mismos.

<b>Año</b>	<b>Población Total Interna</b>	<b>Población laborando</b>	<b>Promedio</b>
2003	23,928	8,805	36.8%
2004	28,657	12,649	44.14%
2005	31,332	14,877	47.48%
2006	32,651	16,027	49%
Marzo 2007.	33,348	16.022	48%

**Fuente:** Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, la carencia de programas específicos para el desarrollo del Trabajo Penitenciario constituye otro factor lacerante para el proceso de readaptación social de los sentenciado, basta señalar a manera de ejemplo, como se había referido con antelación, que el Órgano Desconcentrado de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública al año 2006, carecía de programas específicos en la materia.

<sup>74</sup> [http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/trabajo\\_penitenciario/trabajo\\_penitenciario.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/trabajo_penitenciario/trabajo_penitenciario.html)

El desinterés en la organización y desarrollo del Trabajo Penitenciario, constituye el principal factor de su bajo desempeño en el proceso de readaptación social de los sentenciados. No solo se requieren programas específicos en la materia, sino también la adecuación del marco jurídico respectivo, a efecto de disipar la inseguridad que de facto existe entre las autoridades para la implementación efectiva del Trabajo Penitenciario.

Por último, otro aspecto de particular interés, lo es el número de expedientes de queja iniciados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, de 2003 a 2006, fue tan solo de 23, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

<b>Año</b>	<b>No. de Expedientes</b>	<b>Entidades Federativas</b>
2001	6	Estado de México, 1. Jalisco, 4. Nuevo León, 1.
2002	1	Nayarit, 1.
2003	5	Jalisco, 3. Tamaulipas, 2.
2004	4	Distrito Federal, 1. Tamaulipas, 3.
2005	2	Jalisco, 1. Tamaulipas, 1.
2006	5	Estado de México, 1. Nayarit, 4.

**Fuente:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del total de los 23 expedientes de queja, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no emitió recomendación alguna.

**CAPÍTULO CINCO**  
**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA TUTELA DEL DERECHO DEL**  
**TRABAJO EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.**

*5.1. Derechos laborales procedentes para su aplicación al Trabajo Penitenciario.*

Si bien las particularidades del Trabajo Penitenciario escapan de la regulación de las normas laborales, es de resaltarse la procedencia de la aplicación de los principios generales que en las mismas se establecen. De esta manera, tales principios encuentran su aplicación por constituir los fundamentos básicos de la regulación laboral en el marco jurídico nacional.

Ahora bien, la aplicación de tales principios generales se encuentra acotada a las particularidades que reviste el Trabajo Penitenciario, por lo que si bien los mismos son observados, la procedencia de estos se encuentra supeditada a la compatibilidad del desarrollo del régimen penitenciario legalmente establecido.

*5.1.1. Derecho al Trabajo Penitenciario.*

Como se ha referido con antelación, las bases de organización del Sistema Penitenciario Mexicano se encuentran previstas en el artículo 18 Constitucional, dentro de las cuales se encuentra el Trabajo, el cual a su vez posee la categoría de medio para procurar la readaptación social de los sentenciados.

Es así, que el Trabajo Penitenciario como uno de los medios consagrados constitucionalmente que posibilitan y garantizan el derecho a la readaptación social de los sentenciados; se convierte a su vez en un derecho de los sentenciados para que a partir de este medio puedan reincorporarse a la vida social. De esta manera, el Trabajo Penitenciario es un derecho que posibilita al sentenciado a prisión, formar y consolidar los valores necesarios para la convivencia social, hacerse de conocimientos para su incorporación al mercado

laboral, allegarse de ingresos que le permitan su sostenimiento económico o el de sus dependientes, disminuir los efectos nocivos de prisión e incluso a que su pena sea disminuida en razón de los días laborados y el comportamiento demostrado.

En este sentido, es dable señalar que tratándose del “Derecho al Trabajo” previsto en el artículo 5 Constitucional, el mismo resulta aplicable al Trabajo Penitenciario, pero acotado a la situación del interno, como un individuo que se encuentra ejecutando una pena privativa de libertad y que podrá ejercer este derecho dentro de las condiciones que el régimen y el proceso de readaptación le permitan, así como acorde a las posibilidades de la institución penitenciaria en la que se encuentre recluso.

#### *5.1.2. Libertad del Trabajo Penitenciario.*

El Derecho a la libertad de trabajo implica la facultad del individuo para decidir la actividad que desea realizar, derecho que posee, incluso el carácter de garantía individual, al encontrarse consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a la procedencia de esta derecho tratándose del Trabajo Penitenciario, cabe señalar que si bien el mismo se encuentra reconocido, sus alcances se encuentran limitados en razón de la situación jurídica de sus titulares, a saber, los internos.

Del contenido del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se advierte la procedencia del derecho a la Libertad del Trabajo, al establecerse la asignación al mismo atendiendo a los deseos y vocación de los sentenciados. Asimismo, el artículo 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, establece el derecho de los internos a elegir dentro de las posibilidades de la institución penitenciaria, la actividad laboral a la que deseen dedicarse.

Ahora bien, como ya se comentó, este derecho se encuentra limitado en sus alcances, pero no así en su procedencia; esto es, la libertad de trabajo es plena en cuanto a que el interno decide la actividad laboral a la cual quiere dedicarse, pero limitada en cuanto a las opciones de elección. De esta manera, el interno tiene la libertad de elegir dentro del catálogo de actividades ofrecido por la institución penitenciaria la que desee desarrollar, siempre y cuando sea compatible con su proceso de readaptación social.

Por último es dable hacer el señalamiento de la previsión de la libertad de Trabajo en las diversas legislaciones estatales de ejecución de penas privativas de libertad, la cual se encuentra acotada a las posibilidades de los centros penitenciarios y al tratamiento de readaptación asignado a los sentenciados.

### *5.1.3. Remuneración del Trabajo Penitenciario.*

Consagrado por el artículo 5 Constitucional, el derecho a la remuneración, se hace consistir en el acceso al pago correspondiente por el trabajo realizado. Este derecho se encuentra ampliamente regulado por la Ley Federal del Trabajo, así como por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En lo que a la remuneración del Trabajo Penitenciario se refiere, el artículo 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece su procedencia así como el destino de la misma. Si bien, tratándose del Trabajo Penitenciario, el derecho a la remuneración puede ser procedente, es dable advertir que el mismo debe acotarse a las posibilidades de la institución penitenciaria, así como a las disposiciones en la materia aplicables. Ejemplo de lo anterior, lo constituye el trabajo obligatorio que se desarrolla en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, el cual en varios de los casos no es remunerado.

La procedencia de la remuneración por el Trabajo Penitenciario resulta plausible en el entendido de que la misma coopera para el mejor desarrollo del proceso de readaptación social del sentenciado, toda vez que el acceso a un

ingreso, le permite a los internos hacer frente a su obligación de la reparación del daño, contribuir con el sostenimiento de sus dependientes económicos e incluso sufragar algunos gastos personales que se puedan generar durante su permanencia en la prisión.

La remuneración tratándose del Trabajo Penitenciario, no implica sin embargo la libre disposición del sentenciado sobre la misma, sino que esta debe ser distribuida de conformidad con los criterios que para tal efecto se establecen, los cuales deben atender a la procuración de la readaptación social. De esta manera la remuneración del interno es sujeta de un descuento correspondiente al sostenimiento del centro penitenciario en el cual permanece privado de su libertad, en tanto que el resto del mismo se destina al pago de la reparación del daño, a la constitución de un fondo cuyos recursos le serán entregados al terminar su condena, al sostenimiento de los dependientes económicos y en un último lugar a sus gastos personales.

Por último, es de destacarse que la falta de Trabajo Penitenciario remunerado, puede hacer nulo de facto el derecho de las víctimas u ofendidos a la reparación del daño, así como deteriorar relaciones familiares cuando existe imposibilidad para contribuir con el sostenimiento de los dependientes económicos e incluso convertir a la administración de un centro penitenciario en una pesada carga para el erario. Si bien, es dable señalar que no en todos los supuestos es posible que los internos accedan a una remuneración, debe procurarse el desarrollo de medios que permitan el desarrollo de un trabajo remunerado, tales como los convenios que pueden celebrarse con los particulares.

#### *5.1.4. Igualdad.*

El derecho a la igualdad en el trabajo debe ser entendido como la capacidad de todos los individuos para gozar de los mismos derechos respecto de otros que desarrollan las mismas actividades en idénticas circunstancias.

Por su parte, el ilustre Dr. José Dávalos Morales, considera que el principio de igualdad en el trabajo, puede dividirse a su vez en dos subprincipios a saber: “Para trabajo igual, salario igual, y para trabajo igual, prestaciones iguales”<sup>86</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al Trabajo Penitenciario, es de destacarse la ausencia de dicho principio en la multicitada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. No obstante ello, la aplicación del mismo resulta procedente en razón de que constituye a su vez un principio del derecho laboral mexicano, por lo que tratándose del desarrollo de actividades laborales en los centros penitenciarios el mismo deberá ser observado en su plenitud.

Por otra parte, la procedencia de la igualdad en el Trabajo Penitenciario, encuentra a su vez su procedencia en los principios fundamentales consagrados por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales en su artículo 6 establecen que deben ser aplicadas imparcialmente sin hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

#### *5.1.5. Otros derechos.*

Una vez que fue analizada la procedencia de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo en cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere, es preciso hacer mención también de aquellos otros derechos que también tienen aplicación en nuestro objeto de estudio.

De esta manera a continuación me referiré a la procedencia de las medidas de seguridad e higiene que deben prevalecer en las instalaciones penitenciarias, la determinación de la jornada de trabajo en razón del fin de readaptación social del sentenciado, así como la ya referida remisión parcial de la pena.

---

<sup>86</sup> DÁVALOS MORALES, José. “Derecho Individual del Trabajo”. 14ª ed. Ed. Porrúa. México, 2005. Pág. 21.

#### *5.1.5.1. Seguridad e Higiene*

La adopción de medidas para proteger la seguridad y la salud de los internos trabajadores, se encuentra prevista en el artículo 74 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el cual determina que en los establecimientos penitenciarios deberán tomarse las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

Es importante destacar que el instrumento internacional de referencia incluso establece la procedencia de la indemnización a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres. Si bien este derecho puede resultar complicado en cuanto a su aplicación en el Trabajo Penitenciario se refiere, es dable hacer el señalamiento, que pueden disponerse de los recursos del fondo constituido a efecto de sufragar los gastos generados por accidente o enfermedades del trabajo e incluso disponer una previsión específica en este rubro en tratándose del Trabajo Penitenciario desarrollado con motivo de un convenio celebrado con particulares.

#### *5.1.5.2. Jornada de Trabajo.*

En virtud de que contribuir con la readaptación social del sentenciado constituye el fin fundamental del Trabajo Penitenciario, el desarrollo del mismo debe concebirse dentro de todo un proceso readaptativo. En este sentido, debe procurarse que la jornada correspondiente al Trabajo Penitenciario no impida el desarrollo de otras actividades tales como la educación, la capacitación así como todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo del sentenciado.

Asimismo, la jornada correspondiente no puede exceder del máximo de horas de trabajo prescrito por el artículo 123 Constitucional, el cual establece un máximo de ocho horas de duración para la jornada diurna de trabajo. En lo que al descanso se refiere, el mencionado precepto constitucional determina la procedencia de un día de descanso por cada seis días de trabajo, razón por la

cual, tratándose del Trabajo Penitenciario, se deben observar las reglas generales de las jornadas de trabajo, permitiendo a su vez que el interno trabajador tenga tiempo suficiente para su reposo y distracción.

Cabe señalar que ambos aspectos no se encuentran previstos por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en tanto que en lo que se refiere a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, las mismas prevén en su artículo 75, que el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, atenderá a los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres, previendo un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

#### *5.1.5.3. Remisión Parcial de la Pena.*

La Remisión Parcial de la Pena constituye un derecho exclusivo del sentenciado, cuya procedencia únicamente tiene lugar durante la ejecución de la pena de prisión; es decir, este derecho solo se genera tratándose de Trabajo Penitenciario y no así en otro tipo de labores.

De esta manera, el primer párrafo del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, estableciendo además para la procedencia del mismo la buena conducta, la participación regular en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento, así como la observancia de otras datos que presuman una efectiva readaptación social

#### *5.2. Deficiencias del marco jurídico laboral aplicable al Trabajo Penitenciario.*

A pesar de que el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece los principios generales que regulan el Trabajo Penitenciario, los mismos resultan insuficientes y limitados respecto al desarrollo y organización del mismo.

De esta manera, la regulación del Trabajo Penitenciario no se encuentra a la altura de las demandas de los internos y de la sociedad en general y, por ende, sus deficiencias traen consigo incertidumbre que deviene en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

Es así, que pueden advertirse diversas deficiencias tales como la indeterminación en cuanto a la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, lo que ha dado origen a un prevaleciente estado de ocio en las instituciones penitenciarias del país, así como la obstaculización en el desarrollo de las actividades laborales.

Asimismo, el marco jurídico vigente carece del establecimiento expreso de los derechos que corresponden al interno trabajador y, más aún, de sus obligaciones, de tal suerte que tales deficiencias son cubiertas por regulaciones administrativas que pueden incluso ir más allá de lo que la ley de la materia establece, violentando con ello de nueva cuenta el ya referido principio de seguridad jurídica.

Otro aspecto que tampoco ha sido abordado de manera contundente por la legislación federal vigente, lo es la participación de los particulares en el desarrollo del Trabajo Penitenciario, lo cual constituye una necesidad prioritaria para la activación del mismo en los diversos centros de readaptación social del país.

La incertidumbre en cuanto a los principios generales que deben prevalecer en cuanto a la participación de los particulares se refiere, inhibe las inversiones externas en perjuicio de los propios centros y de los internos, los cuales se ven privados de recursos que son necesarios para hacer frente a diversos rubros de la administración y de su sostenimiento, respectivamente.

De lo anteriormente referido se colige que las deficiencias normativas respecto a la omisión del establecimiento de previsiones específicas trascienden en un deficiente desarrollo del Trabajo Penitenciario, de tal suerte que una norma imperfecta hace de la misma una norma poco aplicada.

### *5.3 Régimen Especial de Trabajo Penitenciario en España.*

A fin de dilucidar la necesidad y procedencia de un régimen específico que regule el Trabajo Penitenciario en nuestro país, es menester hacer mención de la regulación que en dicha materia prevalece en España.

El régimen especial del Trabajo Penitenciario en España, constituye un modelo cuyo estudio debe partir de la base de su reglamentación. De esta manera, resulta obligada la referencia de la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. 29-03-1995), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### *5.3.1. Constitución Española.*

El artículo 25.2 de la Constitución Española, establece la procedencia del Trabajo Penitenciario remunerado, así como de la seguridad social, a favor de los condenados a la pena de prisión, al determinar de manera expresa:

“Artículo 25

1. ...

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html)

### 5.3.2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ahora bien, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula en sus artículos 26 a 35, el rubro correspondiente al Trabajo, respecto del cual señala que el mismo debe ser considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

En cuanto a los principios que rigen el Trabajo Penitenciario en sistema español, se establecen los siguientes: a) No tendrá carácter aflictivo y no será aplicado como medida de corrección, b) No atentará a la dignidad del interno, c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéutico, d) Será facilitado por la administración, e) Gozará de la protección de Seguridad Social y f) No se supeditará al logro de intereses económicos.

En cuanto a las modalidades de desarrollo del Trabajo Penitenciario, el artículo 27, enumera las siguientes: a) Las de formación profesional, b) Las dedicadas al estudio y formación académica, c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente, c) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, d) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento y e) Las artesanales, intelectuales y artísticas. El propio artículo 27, determina el derecho de los internos trabajadores a la remuneración por concepto del trabajo directamente productivo que realicen, a la vez que determina el desarrollo del mismo en las condiciones de seguridad e higiene que legalmente sean procedentes. Por su parte, el artículo 29 establece el carácter obligatorio del Trabajo Penitenciario para los sentenciados, mismo que debe atender a las aptitudes físicas y mentales de los internos, y respecto del cual se exceptúan:

- Los sometidos a tratamiento médico.
- Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- Los mayores de sesenta y cinco años.
- Los perceptores de prestaciones por jubilación.

- Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas.
- Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

Por lo que se refiere a individuos sometidos a prisión preventiva, se determina que los mismos pueden trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones.

Otros principios que resultan de interés y que se encuentra establecidos en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, en términos generales prescriben:

- La preferencia de los bienes productos o servicios obtenidos por el Trabajo Penitenciario, en igualdad de condiciones, en lo que atañe a las adjudicaciones de suministros y obras de las administraciones públicas.
- La participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.
- La procedencia de la participación de los internos en las cooperativas que se conformen ya sea en la dirección o gerencia de las mismas
- El deber de las autoridades de proporcionar trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, con la garantía del descanso semanal.
- La procedencia de una jornada de trabajo que no exceda la máxima legal y que permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
- La contribución de los internos al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus demás obligaciones.
- La defensa de los internos trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, respecto de sus derechos e intereses laborales o cooperativos.

Por último, el artículo 35 establece la procedencia de la prestación por desempleo, tratándose de los liberados, que previamente se hayan inscrito en la oficina de empleo correspondiente, en el caso de que habiendo transcurrido quince días a su excarcelación no tuvieran oferta alguna de trabajo.

*5.3.3. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. 29-03-1995), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, correspondiente a relaciones laborales de carácter especial, contempla dentro de esta modalidad, en términos del numeral 1, inciso c), la correspondiente a “los penados en las instituciones penitenciarias”.

*5.3.4. Real Decreto 782/2001, de 6 julio Ministerio Presidencia (B.O.E. 7-07-2001), Deroga D. 573/1967, de 16-3-1967. Trabajos Penitenciarios.*

El Real Decreto 782/2001, regula la relación laboral de carácter especial de los sentenciados que realizan actividades laborales organizadas por las instituciones penitenciarias, así como la procedencia de la protección de la Seguridad Social a los individuos sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

De esta manera el instrumento normativo de mérito, desarrolla aspectos tales como la procedencia, sujetos, fin y duración de la denominada “relación laboral especial penitenciaria”, así como determina los catálogos de derechos que asisten y deberes que corresponden a los internos.

Otros aspectos que se encuentra regulados por el referido decreto, lo constituyen la promoción de la participación de los internos en la organización y desarrollo del Trabajo Penitenciario, así como su acceso a la protección de la Seguridad Social.

#### *5.3.4.1. Relación laboral especial.*

La relación laboral especial regulada por el Real Decreto 782/2001, es aquella que se forma entre el órgano penitenciario en materia de trabajo penitenciario (Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias) y los internos que desarrollan una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

De esta manera, la relación laboral especial no comprende el trabajo de los internos que se encuentren contratados por particulares ni las actividades que se desarrollen en el establecimiento cuya naturaleza no sea productiva, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas.

#### *5.3.4.2. Sujetos de la relación laboral.*

Son sujetos de la relación laboral especial los internos considerados como trabajadores, es decir aquellos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

En tanto que el empleador lo constituye el órgano administrativo penitenciario respectivo, en este caso el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

#### *5.3.4.3. Fin de la relación laboral.*

La finalidad esencial de la relación laboral especial es la de erigirse como un medio de preparación para la futura inserción laboral del interno, razón por la cual el desarrollo del mismo se encuentra aparejado a los programas de capacitación a fin de mejorar las capacidades de los internos con miras a facilitar su acceso al mercado laboral una vez que se encuentre en libertad.

#### *5.3.4.4. Duración, suspensión y extinción de la relación laboral.*

El inicio de la relación laboral especial penitenciaria tiene lugar una vez que se produce la alta efectiva del interno en el puesto de trabajo, habiendo sido inscrito en el denominado Libro de Matrícula que para tal efecto se destina en las instituciones penitenciarias españolas. Por cuanto hace a su duración, la misma se extiende en relación a la obra o servicio que haya sido encomendado.

La suspensión de la relación tiene lugar en los siguientes supuestos: a) Mutuo acuerdo de las partes, b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios, c) Maternidad y riesgo durante el embarazo, d) Fuerza mayor temporal, e) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento, f) Razones de tratamiento, g) Traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas, y d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

Como consecuencia de la suspensión de la relación laboral, las partes quedan exoneradas de las obligaciones recíprocas, entendidas estas las de trabajar y de remunerar el trabajo, respectivamente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la extinción de la relación laboral especial, la misma resulta procedente en las siguientes hipótesis: a) Mutuo acuerdo de las partes, b) Terminación de la obra o servicio a la que se encontraba sujeta, c) Ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado, d) Muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario, e) Jubilación del interno trabajador, f) Causa de fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo, g) Renuncia del interno trabajador, h) Falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación, i) Excarcelación del trabajador penitenciario, j) Contratación con empresas del exterior, k) Razones de tratamiento, l) Traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses, m) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria y n) Incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

#### *5.3.4.5. Derechos de los internos trabajadores.*

La relación laboral especial de trabajo penitenciario de España, establece una serie de derechos a favor de los internos trabajadores, los cuales se hacen consistir en los siguientes: a) A no ser discriminados para el empleo o una vez

empleados b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales. d) Al respeto a su intimidad y dignidad, e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria, f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

Otro de los derechos que sobresalen por su particular naturaleza intrínsecamente relacionada con el proceso de readaptación social, es el correspondiente a la valoración del trabajo productivo realizado para efectos de su desarrollo en el régimen, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de la materia.

#### *5.3.4.6. Deberes de los Internos Trabajadores.*

Como contraparte de los derechos que asisten a los internos trabajadores, el catálogo de los deberes que les competen se encuentra integrado por los siguientes: a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten, c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

#### *5.3.4.7. Condiciones de Trabajo.*

La asignación de los internos al trabajo atiende a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, así como a la oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, la cual es diseñada conforme a un catálogo de actividades en el que se especifica la formación

requerida y las características de cada puesto. Ahora bien, la organización del Trabajo Penitenciario desarrollado en las instituciones especiales, se encuentra a cargo del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, sin perjuicio de que pueda existir la colaboración con personas físicas o jurídicas particulares, bajo el entendido de que en todo caso, el referido organismo no pierde su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

La organización y los métodos que caracterizan al Trabajo Penitenciario español, se encuentran sometido al deber de asemejarse, en lo posible, a los correspondientes al Trabajo en libertad. Asimismo, deben adoptarse las medidas que en materia de prevención de riesgos laborales, resulten procedentes atendiendo a las actividades que se realicen.

La intervención de los internos trabajadores no solo tiene lugar en el desarrollo de las actividades laborales, sino que a su vez se extiende a su participación en la organización y planificación del trabajo, a través de la aportación de ideas sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales, la evaluación y análisis de los sistemas de producción, el control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales, así como inclusive su participación en la conformación de cooperativas penitenciarias. Por lo que respecta a la remuneración, se establece que la misma se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido y cuyo pago será efectuado por el organismo penitenciario correspondiente mediante su ingreso mensual en la cuenta del interno que para tal efecto se encuentra destinada.

En cuanto a las jornadas de trabajo, los internos trabajadores tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, el cual tiene su inicio en la tarde del día sábado y concluye una vez transcurrido por completo el día domingo. Asimismo, a los días de descanso deben agregarse los días de las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario y, por lo que respecta al horario de trabajo, el mismo será establecido dentro de los límites determinados legalmente para una jornada de trabajo y será únicamente el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva correspondiente.

Otro aspecto de especial mención, es el relativo a las vacaciones anuales de los internos trabajadores, mismas que se extienden por un periodo de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso, de acuerdo al tiempo laborado.

#### *5.3.4.8. Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios.*

Un aspecto que sin lugar a duda llama la atención en el régimen especial laboral penitenciario español, es el establecimiento de la “Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios”. En este sentido, los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria se encuentran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social español, respecto del cual tiene derecho a la asistencia sanitaria, la protección de la maternidad y riesgo durante el embarazo, las acciones relativas a la incapacidad permanente y muerte derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Incluso, esta legislación va más allá al prever la procedencia de la protección social ante la contingencia de desempleo cuando los internos sean liberados de prisión.

#### *5.4. Análisis de la procedencia de un régimen especial de Trabajo Penitenciario.*

Como se ha referido, las particularidades propias del Trabajo Penitenciario hacen del mismo objeto de una necesaria regulación especial, que si bien puede compartir los principios generales, es preciso que prevea normas acordes a sus características específicas, de lo contrario el desarrollo del mismo se vería truncado por las propias deficiencias del marco jurídico.

De esta manera, las diversas deficiencias jurídicas respecto de los preceptos normativos aplicables al Trabajo Penitenciario, hacen preciso evaluar la viabilidad de establecer un régimen especial que prevea una regulación específica para nuestro objeto de estudio. A efecto de proceder al análisis de la

procedencia del establecimiento de un régimen especial de Trabajo Penitenciario es necesario determinar las bases sobre las cuales debe erigirse, en tal virtud, resulta imperante establecer en primer término la procedencia de un régimen jurídico y posteriormente justificar su especialidad.

#### *5.4.1. Régimen.*

Por régimen debe entenderse: “El conjunto de normas dirigidas a regular una situación concreta, hechos o actos jurídicos o un conjunto de relaciones jurídicas.”<sup>88</sup>

En este sentido, tratándose de un régimen de Trabajo Penitenciario, el mismo constituye un conjunto de normas jurídicas que, dentro del marco del régimen penitenciario, regulan el trabajo desarrollado por los sentenciados durante la ejecución de una sanción privativa de libertad y que procura contribuir con la readaptación social de los mismos.

Es así, que las normas jurídicas que pretenden erigirse en el régimen que debe regular el trabajo que llevan a cabo los sentenciados deben encontrarse inmersas dentro del marco jurídico aplicable al régimen penitenciario establecido, de tal suerte que en todo momento sean compatibles con el principio fundamental de la readaptación social de los sentenciados.

De esta manera la regulación específica tenderá al cumplimiento del fin fundamental del Sistema Penitenciario, permitiendo el desarrollo de uno de sus medios de consecución, el Trabajo Penitenciario.

#### *5.4.2. Especialidad.*

La especialidad debe concebirse como el carácter singular o particular que determina la diferencia de un objeto de la generalidad. De esta manera tratándose del Trabajo Penitenciario, es preciso referir que las particularidades

---

<sup>88</sup> REYNOSO CASTILLO, Carlos. “Los regímenes laborales especiales”. 1° ed. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1992. Pág. 13.

de su desarrollo, finalidad y sujetos, hacen patente la necesidad de la determinación de una regulación especial, ya que tales características escapan a la aplicación general de las normas que rigen al Trabajo en Libertad.

Ahora bien, a fin de establecer los criterios específicos respecto de los cuales resulta procedente un régimen especial, los mismos pueden ser de carácter subjetivos, objetivos y jurídicos.

#### *5.4.2.1. Especialidad Subjetiva.*

La especialidad subjetiva atañe a los sujetos respecto de los cuales las normas de un determinado régimen regulan sus relaciones. En este caso, en el desarrollo del Trabajo Penitenciario intervienen: El Interno y la Autoridad penitenciaria.

El interno se encuentra sujeto al cumplimiento de la pena que legalmente le fue impuesta y por ende al régimen penitenciario - de ejecución y tratamiento -, que de conformidad con el marco jurídico aplicable así como al estudio de su personalidad, ha sido determinado en aras de alcanzar su readaptación social. De esta manera, durante el desarrollo del individuo sujeto a la pena de prisión, este ejercerá los derechos conforme a las limitaciones que determina el régimen al que se encuentra sujeto, en tanto que cumplirá con las obligaciones que su particular situación le demanda. Los derechos y deberes del interno sujeto al régimen penitenciario, comprenden el relativo al Trabajo Penitenciario, por lo que, en razón de su particular situación, el ejercicio del mismo adquiere particularidades específicas que no corresponden a las de un trabajador en libertad.

En cuanto a la autoridad penitenciaria se refiere, es de mencionarse que las facultades de la misma se encuentran determinadas por la legislación de la materia y las cuales deben estar dirigidas a procurar la readaptación social del sentenciado. De esta manera, tratándose de su intervención en materia de Trabajo Penitenciario, la autoridad debe organizar y dirigir el mismo para la consecución de la readaptación social del sentenciado.

#### *5.4.2.2. Especialidad Objetiva.*

Otra de las particularidades se hace consistir en la modalidad de ejecución, la cual tiene lugar en una institución penitenciaria, por lo que el desarrollo del Trabajo Penitenciario se encuentra limitado a las posibilidades de la institución penitenciaria. De esta manera, las actividades que se realicen solo podrán ser aquellas que se encuentren establecidas en la institución y en su caso, aquellas en las que proceda la modalidad de prisión abierta.

Por lo que se refiere a la remuneración, cabe señalar que la misma es objeto de descuentos establecidos con fines particulares a la condición del sentenciado, respecto de las cuales podemos señalar en específico la reparación del daño y la denominada cuota de sostenimiento.

#### *5.4.2.3. Especialidad Jurídica.*

La relación existente que con motivo del Trabajo Penitenciario prevalece entre el interno Trabajador y la Autoridad Penitenciaria, forma parte de aquella que surge con motivo de la ejecución del régimen penitenciario a la que se encuentra sujeto el interno. Lo anterior, toda vez que si bien el trabajo constituye un derecho y deber, tratándose del régimen penitenciario constituye a su vez un medio, el cual esta dirigido a procurar la readaptación social del sentenciado.

En este sentido, los derechos y deberes que devienen del ejercicio del Trabajo están concebidos en el Régimen Penitenciario, por lo que la relación jurídica que atañe al interno trabajador y a la autoridad penitenciaria, corresponde a un relación especial que reúne características específicas que se encuentran dirigidas a la consecución de un fin específico diverso al trabajo en libertad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la participación de los particulares, cabe señalar que la misma debe desarrollarse a manera de coadyuvancia para la consecución de la readaptación social, de tal suerte que si bien pueden participar en la organización del Trabajo Penitenciario, la misma debe

encontrarse limitada a la posibilidad de proporcionar los medios de producción o comercialización, ya que su interés puede resultar diverso al de la readaptación social, tal como el interés económico.

La normatividad aplicable, constituye otro aspecto que da lugar a la especialidad jurídica, toda vez que el desarrollo del Trabajo Penitenciario no se sujeta de manera específica a los preceptos normativos previstos por la Ley Federal del Trabajo y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, sino que el mismo tienen lugar de conformidad con las directrices establecidas por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en específico por su artículo 10.

Finalmente la remisión parcial de la pena constituye el último aspecto jurídico que da lugar a la especialidad, toda vez que constituye una figura jurídica que solo tiene lugar en tratándose del Trabajo Penitenciario y no así, en el trabajo en libertad.

#### *5.4.3. Justificación.*

A lo largo de la presente investigación se han hecho evidentes las diversas particularidades que caracterizan al Trabajo Penitenciario, que parte desde su concepción no solo como derecho y deber, sino también de su procedencia como medio para la consecución de un específico: “la readaptación social de los sentenciados”.

Asimismo, se han hecho valer las particularidades del desarrollo del mismo en cuanto a la especial condición del individuo trabajar, al régimen penitenciario dentro del cual se llevan a cabo las actividades laborales, así como a la acotación acorde a las capacidades de las instituciones penitenciarias.

Todo ello en su conjunto hace procedente la determinación de un régimen especial que regule el Trabajo, el cual dentro del marco jurídico aplicable al régimen penitenciario establezca las directrices específicas que permitan su desarrollo en aras de la readaptación social de los sentenciados.

La viabilidad de un fin como lo es la readaptación social de los sentenciados se encuentra determinada por el desarrollo de los medios adecuados para su consecución. Es indiscutible que el Trabajo constituye un medio idóneo para la readaptación social de los sentenciados, que no solo les permite estar en aptas condiciones para su reinserción social, sino que incluso permite desde su desarrollo en la propia institución penitenciaria la consecución de otros objetivos tales como la reparación del daño, el sostenimiento de dependientes económicos, la permanencia del orden y el control, entre otros.

El Trabajo dignifica al ser humano y potencializa las capacidades individuales, a tal grado que su desarrollo es garantía de convivencia social y su existencia una necesaria condición de la vida; es así, que la legislación que inhibe el desarrollo del Trabajo Penitenciario, hace nugatorio de facto la consecución de la readaptación social del sentenciado, pues lo aleja de una condición *sine qua nom* para la vida en sociedad.

#### *5.4.4. Bases Generales.*

El establecimiento de un régimen especial de trabajo penitenciario precisa de la determinación de las bases sobre las cuales deba erigirse. Si bien, el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional determina la organización del Sistema Penitenciario Mexicano sobre la base de la Educación, el Trabajo y la Capacitación para el mismo, es dable señalar que resulta necesario establecer la procedencia del régimen especial de nuestro objeto de estudio, de tal manera que su desarrollo corra a cargo de la ley de la materia, a saber la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

De esta manera resulta procedente establecer a nivel constitucional la procedencia de un régimen especial de Trabajo Penitenciario, estableciendo como eje rector del mismo el “principio de interés superior de la readaptación social de los sentenciados”; en virtud de dicho principio, las normas que para tal efecto se determinen deberán tender a la consecución del fin del Sistema Penitenciario Mexicano.

A nivel legislación federal, es preciso determinar la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, a fin de promover el desarrollo de este medio para procurar la readaptación social de los sentenciados y terminar de esta manera con la incertidumbre que en este punto impera hoy en día; asimismo, deberán establecer las excepciones a dicha obligación, atendiendo a las condiciones propias de los internos y a situaciones específicas.

En lo que atañe a los principios generales del régimen especial del Trabajo penitenciario, deberán acogerse los preceptos establecidos por el artículo 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el cual recoge diversos derechos fundamentales aplicables al Trabajo Penitenciario, a fin de que el mismo se desarrolle en condiciones dignas y equitativas para todos los sentenciados.

En cuanto a los derechos de los internos trabajadores, es preciso prever el relativo a una jornada acorde a los preceptos establecidos por el artículo 18 Constitucional, procurando que el desarrollo del Trabajo Penitenciario no se óbice para llevar a cabo otras actividades que se consideren necesarias durante el proceso de readaptación social de los sentenciados.

Se debe procurar a su vez que en la medida de lo posible el Trabajo Penitenciario sea remunerado, a efecto de posibilitar el pago de la reparación del daño, la constitución de un fondo para la asistencia del liberado, así como la contribución al sostenimiento de los dependientes económicos.

Por lo que se refiere a las obligaciones, es preciso determinar la asistencia a las actividades laborales programadas, el cumplir con los deberes propios de la actividad laboral, entre otras, y sobre todo contribuir a conseguir el cumplimiento del fin de la readaptación social.

En lo que a la participación de los particulares se refiere, debe establecerse la procedencia de mecanismos tales como la concertación de convenios para atraer las inversiones necesarias para el desarrollo del Trabajo Penitenciario, sin dejar de lado la supervisión directa por parte de las autoridades penitenciarias a efecto de proteger la integridad de los internos y procurar su readaptación social.

Ahora bien, es preciso señalar que la determinación de las bases que han sido referidas deben encontrar una materialización concreta en los preceptos de la ley de la materia, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual como ley modelo puede inspirar a las legislaciones locales que en muchos aspectos la han superado a efecto de homologar los principios generales que deben imperar en el Trabajo Penitenciario.

El desarrollo de las bases generales de un régimen especial de Trabajo Penitenciario responde a una realidad concreta, en la que la eficacia y eficiencia del Sistema Penitenciario se ha puesto en duda hasta el punto de declarar que se encuentra sumergido en una crisis que terminará por colapsarlo. Por ende, es urgente la necesidad de fortalecer los medios constitucionales dispuestos para la consecución de la readaptación social de los sentenciados, a través del establecimiento de un marco jurídico que se encuentre a la altura del momento histórico por el que transita la vida nacional.

Es fundamental fortalecer las bases sobre las cuales se erige el Sistema Penitenciario Mexicano, de lo contrario las aspiraciones de readaptación social de los sentenciados serán inviables en un contexto de incertidumbre jurídica y desorganización.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El Trabajo Penitenciario debe ser considerado, hoy en día, una obligada reflexión en los debates que con motivo del análisis al Sistema Penitenciario Mexicano se han erigido en diversos foros institucionales y académicos. El reconocimiento de la urgente necesidad de su estudio así como la procedencia de su replanteamiento es innegable si se pretende consolidar una reforma que pueda contribuir al fortalecimiento del Sistema de Seguridad Pública en su conjunto. En este sentido el análisis de nuestro objeto de estudio debe permitir dilucidar su concepción, naturaleza y alcances jurídicos a efecto de establecer de manera concreta las modificaciones correspondientes al marco legal que permitan su desarrollo.

**SEGUNDA.-** La revisión histórica de la evolución de la pena de prisión tanto a nivel internacional como nacional evidencia el indisoluble acompañamiento de la imposición del trabajo a los sentenciados, desde sus remotos orígenes en los que se caracterizaba por su carácter aflictivo hasta su innegable importancia como medio de readaptación social en los regímenes progresivos. De esta manera, es preciso que el Trabajo Penitenciario como medio y base de organización del Sistema Penitenciario Mexicano, no permanezca en el rezago histórico de regímenes superados, sino que al contrario, sea un elemento innovador que procure su desarrollo hacia la consecución de los fines constitucionalmente establecidos.

**TERCERA.-** El Trabajo Penitenciario comprende todas las actividades materiales o intelectuales, que dentro del marco jurídico aplicable al régimen penitenciario correspondiente, realizan los sentenciados durante la ejecución de la pena privativa de libertad y que tienen como fin contribuir a la procuración de su readaptación social. Este concepto abarca el objeto, los sujetos y el fin de nuestro objeto de estudio, sin dejar a un lado la temporalidad de una situación jurídica específica y que constituye la ejecución de la pena de prisión.

**CUARTA.-** Es preciso evitar la confusión entre lo que debe entenderse por Trabajo Penitenciario, con otros conceptos tales como el Trabajo forzoso o forzado, proscrito por la legislación nacional; el Trabajo impuesto como pena, dentro del cual se encuentra previsto el trabajo a favor de la comunidad, e incluso del Trabajo del Personal Penitenciario, desarrollado por el personal técnico, administrativo y de custodia de las Instituciones Penitenciarias. Las diferencias que guarda el Trabajo Penitenciario respecto de tales conceptos se hacen consistir en su naturaleza jurídica, así como en razón de los sujetos que intervienen y de las modalidades de ejecución.

**QUINTA.-** Otro aspecto de vital importancia para la comprensión del Trabajo Penitenciario como objeto de estudio, lo constituye la determinación de su Naturaleza Jurídica, cuya importancia radica en el establecimiento de los alcances y limitaciones del objeto de estudio en el mundo del derecho. En este sentido, por lo que al Trabajo Penitenciario se refiere, es preciso señalar que resulta válido partir de las categorías jurídicas que constituyen la naturaleza del Trabajo en General y acotarlas en razón de las características particulares y del fin específico de nuestro objeto de estudio.

En tal virtud, el Trabajo Penitenciario comparte la doble esencia de "derecho-deber" que corresponde al Trabajo en general, no obstante ello debe tomarse en consideración que posee características que escapan de esta descripción, ya que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado y de un deber jurídicamente exigible, dirigidos a un fin específico: "la Readaptación Social del Sentenciado".

**SEXTA.-** En cuanto a la concepción del Trabajo Penitenciario como derecho de los sentenciados, posibilita al sentenciado a prisión formar y consolidar los valores necesarios para la convivencia social, hacerse de conocimientos para su incorporación al mercado laboral, allegarse de ingresos que le permitan su sostenimiento económico o el de sus dependientes, disminuir los efectos nocivos de la prisión e incluso a que se pena sea disminuida en razón de los días trabajados.

**CUARTA.-** Es preciso evitar la confusión entre lo que debe entenderse por Trabajo Penitenciario, con otros conceptos tales como el Trabajo forzoso o forzado, proscrito por la legislación nacional; el Trabajo impuesto como pena, dentro del cual se encuentra previsto el trabajo a favor de la comunidad, e incluso del Trabajo del Personal Penitenciario, desarrollado por el personal técnico, administrativo y de custodia de las Instituciones Penitenciarias. Las diferencias que guarda el Trabajo Penitenciario respecto de tales conceptos se hacen consistir en su naturaleza jurídica, así como en razón de los sujetos que intervienen y de las modalidades de ejecución.

**QUINTA.-** Otro aspecto de vital importancia para la comprensión del Trabajo Penitenciario como objeto de estudio, lo constituye la determinación de su Naturaleza Jurídica, cuya importancia radica en el establecimiento de los alcances y limitaciones del objeto de estudio en el mundo del derecho. En este sentido, por lo que al Trabajo Penitenciario se refiere, es preciso señalar que resulta válido partir de las categorías jurídicas que constituyen la naturaleza del Trabajo en General y acotarlas en razón de las características particulares y del fin específico de nuestro objeto de estudio.

En tal virtud, el Trabajo Penitenciario comparte la doble esencia de "derecho-deber" que corresponde al Trabajo en general, no obstante ello debe tomarse en consideración que posee características que escapan de esta descripción, ya que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado y de un deber jurídicamente exigible, dirigidos a un fin específico: la Readaptación Social del Sentenciado.

**SEXTA.-** En cuanto a la concepción del Trabajo Penitenciario como derecho de los sentenciados, posibilita al sentenciado a prisión formar y consolidar los valores necesarios para la convivencia social, hacerse de conocimientos para su incorporación al mercado laboral, allegarse de ingresos que le permitan su sostenimiento económico o el de sus dependientes, disminuir los efectos nocivos de prisión e incluso a que su pena sea disminuida en razón de los días laborados y el comportamiento demostrado.

**SÉPTIMA.-** Por lo que respecta a la proyección jurídica del Trabajo Penitenciario, es de señalarse que el cumplimiento del deber social de la Readaptación trae aparejada la obligación de cumplir con los medios impuestos para ello, obligación que comparten tanto internos como instituciones; los internos de someterse al tratamiento que con base en los conocimientos interdisciplinarios se haya determinado y las instituciones de proveer los instrumentos necesarios para el desarrollo del mismo. Así, la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario deriva del deber social de readaptación del sentenciado, en virtud de que la extinción de la pena de prisión esta sujeta al desarrollo del Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación, la Salud y el Deporte, los cuales al constituir los medios idóneos sobre los cuales se erige el Sistema Penitenciario Mexicano a la vez que constituyen un derecho devienen en una obligación. En este sentido, debe advertirse el nulo pronunciamiento al respecto en la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de los Sentenciados, cuyo artículo 10 hace referencia a la asignación al trabajo; sin embargo, la legislación local es basta en cuanto al establecimiento expreso de la obligación de trabajar,.

**OCTAVA.-** En cuanto la procedencia del Trabajo Penitenciario como "medio de Readaptación Social", es de destacarse que la misma se encuentra determinada por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, a la determinación de la naturaleza jurídica del Trabajo Penitenciario como derecho y deber, concurre su función constitucional como "Medio para la Readaptación Social del Sentenciado", razón por la cual podemos afirmar la procedencia de una "Triple proyección de la Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario". Es importante destacar que el Trabajo Penitenciario como medio de readaptación social acota el ejercicio del derecho de este y limita el deber de ejercicio del mismo; es así, que este elemento de la naturaleza jurídica de nuestro objeto de estudio encausa el derecho-deber a la consecución de un fin específico.' Esta proyección jurídica, da origen a la esencia sui generis del Trabajo Penitenciario, en tanto que la misma tiene su origen en el ámbito del Derecho Penal y, en virtud del cual se pretende alcanzar la aspiración constitucional de la readaptación social de los sentenciados.

**NOVENA.-** En lo que se refiere a los fines del Trabajo Penitenciario, es posible hacer referencia a un fin fundamental, así como a otros fines derivados, los cuales son consecuencia del primero. En este sentido, el denominado "fin fundamental se encuentra consagrado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La readaptación social del sentenciad. Es así que el Trabajo Penitenciario constituye un medio de superación que permite al individuo privado de su libertad desplegar sus capacidades físicas e intelectuales con miras a que este desarrollo le permita estar en condiciones de conducirse conforme a los valores que rigen la convivencia social y, de esta manera, reintegrarse a la misma en todos sus aspectos. Por lo que respecta a la consecución de de los denominados "fines derivados", los mismos se hacen consistir en la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, la permanencia del orden y la disciplina en los centros penitenciarios, la procedencia de la figura jurídica de la remisión parcial de la pena, la atenuante de los efectos de la Prisión, la pretensión de la autosuficiencia penitenciaria, la contribución al sostenimiento personal y de dependientes económicos, así como la constitución de un fondo de ahorros para su asistencia una vez liberado.

**DÉCIMA.-** A pesar de que el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece los principios generales que regulan el Trabajo Penitenciario, los mismas resultan insuficientes y limitados respecto al desarrollo y organización del mismo. De esta manera, la regulación del Trabajo Penitenciario no se encuentra a la altura de las demandas de los internos y de la sociedad en general y, por ende, sus deficiencias traen consigo incertidumbre que deviene en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

Es así, que pueden advertirse diversas deficiencias tales como la indeterminación en cuanto a la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario, lo que ha dado origen a un estado de ocio en las instituciones penitenciarias del país, así como la obstaculización en el desarrollo de las actividades laborales.

Asimismo, el marco jurídico vigente carece del establecimiento expreso de los derechos que corresponden al interno trabajador y, más aún, de sus obligaciones, de tal suerte que tales deficiencias son cubiertas por regulaciones administrativas que pueden incluso ir más allá de lo que la ley de la materia establece, violentando con ello de nueva cuenta el ya referido principio de seguridad jurídica.

**DÉCIMO PRIMERA.-** De lo anteriormente referido, se colige que las deficiencias normativas respecto a la omisión del establecimiento de previsiones específicas trascienden en un deficiente desarrollo del Trabajo Penitenciario, de tal suerte que una norma imperfecta hace de la misma una norma poco aplicada. Las particularidades propias del Trabajo Penitenciario hacen necesaria una regulación especial, que si bien puede compartir los principios generales, es preciso que prevea normas acordes a sus características específicas, de lo contrario el desarrollo del mismo se vería truncado por las propias deficiencias del marco jurídico.

De esta manera, las diversas deficiencias jurídicas respecto de los preceptos normativos aplicables al Trabajo Penitenciario, hacen preciso evaluar la viabilidad de establecer un régimen especial que prevea una regulación específica de nuestro objeto de estudio. Tratándose de un régimen de Trabajo Penitenciario, el mismo constituye un conjunto de normas jurídicas que, dentro del marco del régimen penitenciario, regulan el trabajo desarrollado por los sentenciados durante la ejecución de una sanción privativa de libertad y que procura contribuir con la readaptación social de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Las normas jurídicas que pretenden erigirse en el régimen que deben regular el trabajo que llevan a cabo los sentenciados deben encontrarse inmersas dentro del marco jurídico aplicable al régimen penitenciario establecido, de tal suerte que en todo momento sean compatibles con el principio fundamental de la readaptación social de los sentenciados.

De esta manera la regulación específica tenderá al cumplimiento del fin fundamental del Sistema Penitenciario, permitiendo el desarrollo de uno de sus medios de consecución, el Trabajo Penitenciario. Ahora bien, en cuanto a la especialidad se refiere, tratándose del Trabajo Penitenciario, es preciso referir que las particularidades de su desarrollo, finalidad y sujetos, hacen patente la necesidad de la determinación de una regulación especial, ya que tales características escapan a la aplicación general de las normas que rigen al trabajo en libertad.

**DÉCIMO TERCERA.-** A lo largo de la presente investigación se han hecho evidentes las diversas particularidades que caracterizan al Trabajo Penitenciario, que parte desde su concepción no solo como derecho y deber, sino también de su procedencia como medio para la consecución de un específico: "la readaptación social de los sentenciados".

La viabilidad de un fin como lo es la "readaptación social de los sentenciados" se encuentra determinada por el desarrollo de los medios adecuados para su consecución. Es indiscutible que el trabajo constituye un medio idóneo para la readaptación social de los sentenciados, que no solo les permite estar en óptimas condiciones para su reinserción social, sino que incluso permite desde su desarrollo en la propia institución penitenciaria la consecución de otros objetivos tales como la reparación del daño, el sostenimiento de dependientes económicos, la permanencia del orden y el control, entre otros.

## ***PROPUESTA***

La evolución de las sociedades demanda el desarrollo de una organización jurídica acorde a las aspiraciones y necesidades correspondientes al momento histórico en el que transita, por lo que no puede concebirse un Estado, cuya legislación ha quedado confinada en el rezago de tiempos pasados.

El sistema de justicia penal mexicano se extiende más allá de las sentencias judiciales emitidas por la autoridad, pues la imposición de la pena no constituye su fin último, sino que la procuración de la readaptación social de aquellos que han sido condenados como culpables, se erige como su más alta aspiración.

De esta manera el debate respecto al sistema de justicia que debe imperar en nuestro país, no debe culminar con el proceso penal, sino que debe abarcar la ejecución de las penas, en especial aquellas de carácter privativo de la libertad.

Una reforma sesgada en cuanto a sus alcances, se encuentra condenada al fracaso y, en el mejor de los casos, a resultados parciales; es preciso reconocer la urgente necesidad de reformar el sistema penitenciario mexicano, pero más allá de ello, el imperioso deber de hacer valer las propuestas que permitan concebir un sistema penitenciario que procure eficaz y eficientemente la readaptación social de los sentenciados.

El fracaso que ha invadido las instituciones que conforman el sistema penitenciario, tiene su origen en la "imposibilidad de la aplicación de los medios" que constituyen la base sobre los cuales se erige, a saber: la Educación, el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Salud y el Deporte. La importancia de estos medios para la consecución del fin de readaptación social de los sentenciados, se encuentra consagrada por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo segundo a la letra establece: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé

la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

La imposibilidad de la aplicación de los medios que procuran la readaptación social de los sentenciados, ha sido ocasionada por la coyuntura de factores tales como sobrepoblación, hacinamiento, falta de recursos, corrupción, entre otros. De esta manera, el deficiente desarrollo de los medios constitucionalmente establecidos, ha llevado al sistema penitenciario al punto del colapso, al debilitarse las bases sobre las cuales se encuentra erigido.

El Trabajo, como una de las bases de organización que conforman al Sistema Penitenciario Mexicano, ha evolucionado a lo largo de la historia de la prisión en nuestro país, de tal manera que su importancia en las aspiraciones de justicia de la sociedad mexicana, ha sido reconocida a nivel constitucional. Sin embargo, la deficiente observancia del Trabajo como norma de organización y funcionamiento en las instituciones que conforman al Sistema Penitenciario Mexicano, hace evidente las deficiencias del marco jurídico aplicable, las cuales inhiben su aplicación y desarrollo.

La gravedad del estado en que se encuentra el Sistema Penitenciario se hizo patente en el "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria", correspondiente al año 2006, en el que fueron evaluados 191 centros de readaptación social localizados en diversas entidades del país, lo que representó el 76% de la totalidad de las instituciones penitenciarias que existen en México, en el que según los derechos evaluados en atención a los indicadores propuestos se reveló que el Sistema Penitenciario Mexicano, en una escala del 1 al 10, obtuvo un promedio nacional tan solo de 5.92.

En cuanto al Trabajo Penitenciario se refiere, es preciso destacar la existencia de derechos e indicadores relacionados con el mismo, en específico los "Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas", respecto del cual se obtuvo un promedio nacional de 5.96.

A partir de las cifras anteriormente referidas, es posible advertir que en materia de Trabajo Penitenciario las instituciones del país, arrojan bajos resultados que redundan en perjuicio de la Readaptación Social del sentenciado. Tales resultados encuentran su origen en diversos factores que van desde el hacinamiento de los centros de readaptación social y la falta de recursos, hasta la incertidumbre jurídica en cuanto a la obligatoriedad del Trabajo Penitenciario se refiere.

La adición de un párrafo tercero al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedece a la necesidad de establecer las bases sobre las cuales deberá organizarse el Trabajo Penitenciario. De esta manera, se determina la procedencia de un régimen especial establecido por ley, en el cual deberán establecerse las directrices, derechos y obligaciones que prevalecerán en el desarrollo del Trabajo Penitenciario.

La determinación del régimen especial para la organización del Trabajo Penitenciario, encuentra su justificación en relación de las características particulares que asisten a la actividad laboral penitenciaria, en específico la calidad del sujeto como sentenciado a una pena privativa de libertad.

El principio del interés superior de la readaptación social de los sentenciados, implica la concepción de la readaptación social como la norma fundamental que rige el sistema penitenciario mexicano; este principio rector encuentra su fundamento en el propio artículo 18 Constitucional y se extiende a lo largo del marco jurídico mexicano en materia de ejecución de sanciones.

El establecimiento expreso del principio del interés superior de la readaptación social de los sentenciados, como eje rector en torno al cual debe erigirse el régimen especial del Trabajo Penitenciario, implica la vigencia del fin fundamental del sistema penal mexicano sobre otro tipo de intereses tales como los de carácter económico. De esta manera, el Trabajo Penitenciario se encuentra dirigido hacia la readaptación social de los sentenciados y no así a la explotación de la fuerza de los internos o a la especulación comercial del producto de su trabajo.

Una vez determina la procedencia constitucional de un régimen especial para la organización del Trabajo Penitenciario, es preciso que establecimiento de las directrices del mismo se encuentren previstas en la ley de la materia, a saber, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, desde la fecha de su publicación en, si bien en su momento fue concebida como una ley modelo que no solo determinara la organización del sistema penitenciario federal, sino que también inspirara los correspondientes a cada una de las entidades que integran la Federación. La evolución jurídica que la legislación en comento ha tenido en cuanto al Trabajo Penitenciario ha sido escasa, sino que prácticamente nula.

El régimen especial que será regulado por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece derechos y obligaciones específicas tanto para autoridades como para los internos, así como las directrices de organización del Trabajo Penitenciario. De esta manera, conforme a lo dispuesto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, se determinan las características del Trabajo Penitenciario,

De particular importancia resulta el establecimiento de la naturaleza jurídica del Trabajo Penitenciario como un derecho, deber y medio, lo cual constituye la base para el desarrollo del régimen especial y las acotaciones de sus alcances jurídicos; en tanto que, el establecimiento del interés superior de la readaptación social de los sentenciados, como eje rector de la organización del Trabajo Penitenciario, determina de manera expresa la finalidad del mismo.

La obligatoriedad del Trabajo Penitenciario constituye una regla general, en el régimen especial que pretende establecerse, respecto de la cual resultan procedentes determinadas excepciones que se definen de manera específica en razón de las características particulares de los internos.

Una vez determina la procedencia constitucional de un régimen especial para la organización del Trabajo Penitenciario, es preciso que establecimiento de las directrices del mismo se encuentren previstas en la ley de la materia, a saber, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, desde la fecha de su publicación en, si bien en su momento fue concebida como una ley modelo que no solo determinara la organización del sistema penitenciario federal, sino que también inspirara los correspondientes a . cada una de las entidades que integran la Federación. La evolución jurídica que la legislación en comento ha tenido en cuanto al Trabajo Penitenciario ha sido escasa, sino que prácticamente nula.

El régimen especial que será regulado por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece derechos y obligaciones específicas tanto para autoridades como para los internos, así como las directrices de organización del Trabajo Penitenciario.

De particular importancia resulta el establecimiento de la naturaleza jurídica del Trabajo Penitenciario como un derecho, deber y medio, lo cual constituye la base para el desarrollo del régimen especial y las acotaciones de sus alcances jurídicos; en tanto que, el establecimiento del interés superior de la readaptación social de los sentenciados, como eje rector de la organización del Trabajo Penitenciario, determina de manera expresa la finalidad del mismo.

La obligatoriedad del Trabajo Penitenciario constituye una regla general, en el régimen especial que pretende establecerse, respecto de la cual resultan procedentes determinadas excepciones que se definen de manera específica en razón de las características particulares de los internos.

En cuanto a la organización y desarrollo del Trabajo Penitenciario, se establece la procedencia de tres modalidades a saber: a) La directamente organizada y administrada por las autoridades penitenciarias; b) La organizada por

particulares y supervisada por autoridades penitenciarias, y c) La que llevan a cabo los internos fuera de los centros de readaptación social sujetos a la supervisión de las autoridades penitenciarias.

La determinación de las modalidades anteriormente establecidas pretende fortalecer el desarrollo del Trabajo Penitenciario, de tal manera que dentro de cada una de ellas exista la posibilidad de dar trabajo al interno a acorde a sus características personales, del proceso que haya sido determinado y de acuerdo a las posibilidades de las instituciones penitenciarias. Es importante destacar que la supervisión de las autoridades penitenciarias es la constante en cada una de las modalidades del desarrollo de Trabajo Penitenciario.

Por último, con la finalidad de fomentar la participación de los particulares en el desarrollo del Trabajo Penitenciario, se dispone la procedencia de estímulos fiscales, que permitan la captación de inversiones para dicho fin.

Por lo anteriormente expuesto y con motivo de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, considero procedente la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un Capítulo III Bis a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

**PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se recorren los demás en su orden, para quedar como sigue:

**"Artículo 18. ....**

...

El Trabajo Penitenciario se organizará conforme al régimen especial que para tal efecto establezca la ley en el que se observará el principio de interés superior de la readaptación social de los sentenciados.

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...”  
...

**SEGUNDO.-** Se deroga el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; se adiciona un Capítulo III BIS "Trabajo Penitenciario", para quedar como sigue:

**Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

**10.-** Derogado.

**CAPÍTULO III BIS  
Trabajo Penitenciario**

**10. BIS.-** El Trabajo Penitenciario es un derecho y deber para los sentenciados, a la vez que constituye un medio para su readaptación social.

El Trabajo Penitenciario se regirá por los siguientes principios:

**I.-** El interés superior de la readaptación social de los sentenciados no deberá estar subordinado al propósito de lograr beneficios económicos del Trabajo Penitenciario.

**II.-** El Trabajo Penitenciario se sujetará a las siguientes normas:

**a)** No tendrá carácter aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional.

**b)** El Trabajo Penitenciario contribuirá al desarrollo de las aptitudes de los sentenciados, la capacitación para una vida honrada, la adquisición de hábitos de laboriosidad para evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permitirá atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar, en su caso, la reparación del daño causado por el delito.

**c)** El trabajo en los centros penitenciarios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para esto último, se trazará un plan de trabajo y producción a partir de sistemas administrativos y contables acordes a la capacidad de cada establecimiento penitenciario.

**d)** La asignación de los internos al Trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes físicas y mentales, el grado de instrucción y cultura, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y tratamiento de aquéllos de acuerdo a su personalidad, así como las posibilidades del centro penitenciario.

**e)** La organización y condiciones de trabajo deberán ser semejantes, en lo posible, a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales del trabajo libre.

**f)** El Trabajo Penitenciario será remunerado. Las autoridades penitenciarias deberán adoptar las medidas correspondientes para la protección de la remuneración que corresponda a los internos por el desarrollo del Trabajo Penitenciario.

Se exceptúan de remuneración las actividades que se realicen en beneficio común del centro penitenciario, así como aquellas otras que sean consideradas como necesarias para el desarrollo de los internos.

**g)** Las autoridades penitenciarias adoptarán las medidas de higiene y seguridad acordes a las actividades laborales que se realicen a fin de proteger la vida y la salud de los internos.

**h)** Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento penitenciario empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

**III.-** El Trabajo Penitenciario es obligatorio para los sentenciados. Los procesados que deseen trabajar podrán hacerlo y el tiempo que laboren será computado para efectos de la ejecución de la sentencia, pero en todo caso se dará preferencia a la asignación del trabajo a los sentenciados.

La negativa injustificada de los sentenciados para participar en el Trabajo Penitenciario será motivo de corrección disciplinaria.

**IV.-** Están exceptuados de la obligación de trabajar:

**a)** Los sentenciados mayores de sesenta años.

**b)** Los sentenciados que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo.

**c)** Las mujeres embarazadas durante el periodo de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

Los sentenciados que encontrándose en alguno de los supuestos anteriores deseen trabajar, podrán hacerla siempre y cuando desempeñen labores acordes a su particular condición y que no impliquen riesgo alguno para su integridad.

**V.-** Son derechos de los internos que participen en el Trabajo Penitenciario:

**a)** No ser discriminados durante la asignación o desarrollo del Trabajo Penitenciario;

**b)** Contar con una adecuada política de prevención de riesgos y adopción de medidas sanitarias;

**c)** El acceso al trabajo productivo y remunerado que, en su caso y de conformidad a las modalidades y características correspondientes, pueda ofertar el centro penitenciario, y

**d)** A la formación y capacitación para el desempeño de las actividades asignadas.

**VI.-** Son obligaciones de los internos que participen en el Trabajo Penitenciario:

**a)** Cumplir con los deberes concretos e inherentes a su puesto en la actividad correspondiente;

**b)** Observar las medidas de prevención de riesgos y sanitarias que se adopten;

**c)** Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización del Trabajo Penitenciario, y

**d)** Contribuir a la consecución de su proceso de readaptación social.

**VII.-** Los sentenciados pagarán su sostenimiento en el centro penitenciario con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

A los que laboren fuera del establecimiento se les asignará una cuota menor, proporcional a los servicios que reciban.

No se exigirá cuota de sostenimiento cuando a aquellos internos a los que no se haya asignado trabajo remunerado.

**VIII.-** Descontada la cuota de sostenimiento, el resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

- a) Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño;
- b) Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;
- c) Treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y
- d) Diez por ciento para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

El fondo de ahorros se depositará en una institución bancaria y sus intereses beneficiarán al interno. Este no podrá disponer de su fondo de ahorros antes de su liberación, salvo por causas especiales a juicio de las autoridades penitenciarias.

**IX.-** Los internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, previa autorización de las autoridades penitenciarias, podrán hacer de éstas su única ocupación laboral, siempre y cuando fueren productivas y compatibles con su tratamiento. En todo caso, los internos deberán estar en aptitud de cubrir su cuota de sostenimiento.

**X.-** La jornada laboral de los internos, no podrá ser mayor de ocho horas diarias, ni superior a cuarenta horas a la semana, tendrán derecho a un descanso de por lo menos media hora, un día de descanso semanal y al tiempo suficiente para su instrucción y demás actividades propias del tratamiento.

Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse o en su caso de conformidad con el convenio respectivo.

**XI.-** El Trabajo Penitenciario dentro de los establecimientos penitenciarios organizado con recursos públicos, será dirigido por las autoridades penitenciarias. Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del establecimiento, serán destinados en primer término a satisfacer las necesidades interiores del mismo, y los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que lo solicitaren.

**XII.-** Previo convenio celebrado entre las autoridades penitenciarias y los particulares, podrá autorizarse a estos últimos la organización del Trabajo Penitenciario dentro de los establecimientos penitenciarios, el cual en todo caso estará sujeto a la supervisión de las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de los internos trabajadores y privilegiar el principio de interés superior de la readaptación social.

**XIII.-** Sólo los sentenciados que hayan cumplido la mitad de la pena y hubiesen sido calificados favorablemente por el Consejo Técnico Interdisciplinario, podrán desempeñar algún trabajo fuera del reclusorio, pero lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario.

**XIV.-** El Gobierno Federal deberá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la organización del Trabajo Penitenciario.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Barrón Cruz, Martín Gabriel. "Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano". 1° ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.
2. Barros Leal, César. "Prisión, crepúsculo de una era". 1° ed. Ed. Porrúa. México, 2000.
3. Bernal, Beatriz. "Diccionario Jurídico Mexicano". 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1988.
4. Calderón de La Barca, Madame. "La Vida en México". 10° ed. Ed. Porrúa. México, 1994.
5. Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1981.
6. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 13° ed. Ed. Porrúa. México, 1992.
7. Cos Rodríguez, Guillermo. "El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal". 1ª ed. Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. México, 2007.
8. Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". 1° ed. Reimp. 1974. Ed. Bosch, Casa Editorial. España, 1958.
9. Dávalos Morales, José. "Derecho Individual del Trabajo". 14ª ed. Ed. Porrúa. México 2002.

10. De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1977.
11. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.
12. Díaz de León, Marco Antonio. "Código Penal Federal con Comentarios". 4º ed. Ed. Porrúa. México, 1999.
13. Keneth Turner, John. "México Bárbaro". 1º ed. Ed. Ediciones del Gobierno del Estado de Yucatán. México, 1979.
14. Fernández De Lizardi, José Joaquín. "El Periquillo Sarniento". 19º ed. Ed. Porrúa. México, 1987.
15. García Ramírez, Sergio. "Constitución Comentada". s/e. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998.
16. García Ramírez, Sergio. "El final de Lecumberri". 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1979. Pág. 81.
17. García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones". 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998.
18. Madrid M. Héctor y Martín Barrón C. "Islas Marías. Una visión iconográfica". 1º ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.
19. Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997.

20. Malo Camacho, Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". 1ª ed. Secretaría de Gobernación. México, 1976.
21. Marco del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario". 1ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.
22. Mijares Montes, Jesús Bernardo. "Obligatoriedad constitucional de la sustitución de la pena de prisión por trabajos a la comunidad". 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 2005.
23. Melossi, Dario y Massimo, Pavarini. "Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)." 1º ed. Ed. Siglo XXI. México, 1979.
24. Mendoza Bremauntz, Emma. "Derecho Penitenciario". 1ª ed. Ed. Mc. Graw Hill. México, 1998.
25. Mommsen, Teodoro, "Derecho Penal Romano". 1ª ed. Ed. Temis. Colombia, 1991.
26. Reynoso Castillo, Carlos. "Los regímenes laborales especiales". 1º ed. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1992. Pág. 13.
27. Rivera Montes de Oca, Luis. "Juez de ejecución de penas". 1ª ed. Ed. Porrúa. México 2003.
28. Roldán Barbero, Horacio. "Historia de la Prisión en España". 1ª ed. Ed. Publicaciones y Promociones Universitarias. España, 1988.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
5. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
6. Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
7. Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
8. Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
9. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).

10. Estatuto de las Islas Marías (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
11. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
12. Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
13. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
14. Ley de Ejecución de penas y medidas de seguridad para el Estado de Aguascalientes (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
15. Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
16. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
17. Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).

18. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, organiza el Sistema Penitenciario del Estado de Chiapas (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
19. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
20. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
21. Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
22. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
23. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
24. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
25. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).

26. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
27. Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
28. Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
29. Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
30. Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
31. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Nayarit (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
32. Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
33. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).

34. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
35. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
36. Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
37. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
38. Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
39. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Sonora (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
40. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
41. Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).

42. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Tlaxcala (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
43. Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
44. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).
45. Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas y Privativas de la Libertad del Estado de Zacatecas (Versión actualizada al 31 de octubre de 2008. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)).

## HEMEROGRAFÍA

1. Chapa, Esther. "Régimen Penitenciario en la Unión Soviética", Revista Criminalia No. 8, año XII, Agosto 1946, México.
2. Criminalia. "La Educación y el Trabajo, como Medios Fundamentales para Lograr la Reincorporación de los Reos al Seno de la Sociedad", Revista Criminalia, No. 9, Año XXI, Septiembre 1955, México.
3. De Tavira, Juan Pablo. "La Readaptación Social en México", Revista Criminalia No. 2, Año LX, Mayo-Agosto 1994, México.
4. García Cordero, Fernando. "Trabajo Penitenciario", Ponencia Oficial, Congreso Nacional Penitenciario, Hermosillo, Sonora, 24 a 25 de octubre de 1975, México.
5. Morales Saldaña, Ítalo. "El Derecho del Trabajo en el Régimen Penitenciario". Revista Criminalia No. 6, Año XXXIII, Junio 1967, México.
6. Rodríguez Manzanera, Luis. "Remisión Parcial de la Pena", Revista Criminalia, Nos. 11-12, Año XXXVIII, Noviembre- Diciembre 1972, México.
7. Vidal Riveroll, Carlos. "El Trabajo de los Sentenciados en las prisiones", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17, México, Abril-Mayo-Junio-1975.

## OTRAS FUENTES

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria” (<http://www.cndh.org.mx/informesv2/home.asp>).
2. Diarios de los Debates. Consulta directa de los registros de la Biblioteca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
3. Legislación España ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos](http://noticias.juridicas.com/base_datos)).
4. Secretaría de Gobernación. “Orden Jurídico Nacional” (<http://www.ordenjuridico.gob.mx>).
5. Secretaría de Seguridad Pública (<http://www.ssp.gob.mx>)
6. Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (<http://www.reclusorios.df.gob.mx>).